



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"



CONTROVERSIAS JURIDICAS DERIVADAS DE UN
CONTRATO DE SEGURO EN UNA POLIZA DE
AUTOMOVILES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSEFINA TELLEZ CRUZ

ASESOR: LIC. ANDRES MEDINA PACO



NAUCALPAN MEXICO

MAYO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

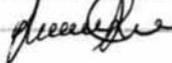
ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: TELLEZ Cruz

JOSEFINA

FECHA: 25. MAYO. 2004

FIRMA: 

Antes que a nadie, todo mi agradecimiento y amor a DIOS. Gracias Señor por el invaluable don de la vida, por tu amor y por permitirme llegar a la meta que de tiempo atrás me trace.

A mis padres:

Por su incondicional amor y apoyo a lo largo de mi vida, por haberme regalado valores y principios tan fuertes y necesarios, por todo lo trabajado para sacarnos adelante. Gracias.

A mis hermanos:

Por el amor que nos une, gracias por su apoyo.

A mis sobrinos:

Porque son una parte muy importante en mi vida; a mi demás familia que ha estado cerca de mí, gracias a todos por ser un aliciente para seguir adelante.

A mi escuela:

*por los conocimientos
que en sus aulas adquirí.*

*A todos **mis profesores**, sinodales,
y a mi **asesor** en el presente trabajo,
gracias a ellos por sus enseñanzas,
paciencia y dedicación en la
formación de profesionales.*

*A una persona muy especial,
a ti también dedico este trabajo,
pues tu insistencia, preocupación y apoyo,
me impulsaron a la conclusión del mismo.*

*A mi jefe, compañeros y amigos,
tanto de la escuela como el trabajo,
principalmente a aquellos que
amén de los años, han continuado
formando parte de mi vida.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- MARCO HISTÓRICO.....	1
1.1 Orígenes del contrato de seguro.....	1
1.2 Principios de la póliza de automóviles	21
1.3 Antecedentes de una cobertura de daños a terceros en una póliza de automóviles.....	31
1.4 Marco histórico de la póliza de automóviles en nuestro país.....	41
CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO LEGAL.....	51
2.1 Reglamentación del contrato de seguro.....	51
2.2 Fundamentos legales de las coberturas amparadas en una póliza de automóviles.....	81
2.3 Marco legal de las obligaciones.....	89
2.3.1 De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.....	92
2.4 Legislaciones de la cobertura de daños a terceros en una póliza de automóviles.....	107
CAPÍTULO TERCERO.- CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE PRESENTAN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES PARA RESOLVER UN CONFLICTO DERIVADO DE UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.....	118
3.1 En el procedimiento Mercantil.....	118
3.2 En el procedimiento Administrativo.....	127

3.3	En el procedimiento Civil.....	146
3.4	En el procedimiento Penal.....	163
3.5	Unificación de procedimientos.....	173

**CAPÍTULO CUARTO.- ALTERNATIVAS ENCAMINADAS
A LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSAS JURÍDICAS
DE UN CONTRATO DE AUTOMÓVILES DERIVADA DE
UNA PÓLIZA DE AUTOS..... 184**

4.1	Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Mercantil...	184
4.2	Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Administrativa.....	187
4.3	Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Civil.....	207
4.4	Alternativas y alcances en el procedimiento en materia Penal.....	217
4.5	Propuesta global de procedimientos.....	223

CONCLUSIONES..... 228

BIBLIOGRAFÍA..... 233

PRESENTACIÓN

Un importante mecanismo de protección económica, como lo es un seguro de automóviles, es de vital importancia para proteger nuestro patrimonio y el de los demás, ya que ayuda al que lo tiene contratado a cumplir con la obligación de indemnizar a aquellos a los que se ha causado un daño y estos últimos a recuperar su pérdida, pero para poder entenderlo es necesario de igual forma conocer y comprender la importancia de las controversias jurídicas que se originan como consecuencia de un contrato de seguro, propiamente de la póliza de automóviles y que abarca todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Primeramente presentaremos una breve historia sobre el contrato de seguro y de la póliza de automóviles, para saber cómo ha sido el desarrollo y perfeccionamiento del concepto de las coberturas de dicha póliza.

Posteriormente, en el capítulo segundo del presente trabajo definiremos algunos conceptos que es necesario tener presentes, para poder entender la complejidad de la póliza de automóviles, donde se revisará la legislación que de la materia existe.

A continuación, en el siguiente capítulo presentaremos la diversidad de procedimientos y de las formas de garantizar lo estipulado en la misma, así como también las deficiencias que presentan dichos procedimientos.

Finalmente, y con el afán de encontrar soluciones adecuadas para resolver dicha problemática, el presente trabajo de investigación termina con una serie de propuestas a las críticas planteadas a lo largo del mismo.

INTRODUCCION

En la actualidad, la humanidad se ha visto en la necesidad de implementar mecanismos sociales que permitan convivir en armonía y seguridad con nuestros congéneres. Se considera que esta circunstancia se debe, entre otros factores, al aumento constante de la población, al desarrollo de modernas tecnologías cada vez más difíciles de controlar por el común de los seres humanos; así como a la diversidad de relaciones entre los miembros de la sociedad.

Todo esto induce a la sociedad en su conjunto a crear leyes y normas que regulen las diversas formas de interacción entre todos los elementos que la componen.

Dichas leyes y normas hacen posible que las personas tengan la garantía de cubrir su patrimonio, al ser afectado éste por las acciones u omisiones de otros, aún en forma involuntaria.

Sin embargo, derivado de esta circunstancia, también se corre el riesgo de que nuestros recursos sean disminuidos por el cumplimiento de dichas obligaciones, cuando somos nosotros los que provocamos un deterioro en el patrimonio de los demás.

Todo esto hace que un mecanismo de protección económica, como lo es un seguro de automóviles, sea de vital importancia para proteger nuestro patrimonio y

Finalmente y con el afán de encontrar soluciones adecuadas para resolver dicha problemática, el presente trabajo termina con una serie de propuestas a las críticas planteadas a lo largo del mismo.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. 1 ORÍGENES DEL CONTRATO DE SEGURO

La palabra Seguro, proviene del vocablo latino *Securus* (libre y exento de todo daño, peligro o riesgo)¹. El anhelo de seguridad siempre ha estado presente en la historia del hombre, de hecho las primeras agrupaciones humanas como la horda, el clan o la tribu se originaron, entre otros factores, por la necesidad de hacer frente a los peligros comunes.

El maestro Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores señala: *"el seguro nació con el comercio ya que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de exposición de peligros como hundimiento, piratería, robo ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando la necesidad entre los propios comerciantes de unirse a través de mutualidades a fin de protegerse de estas pérdidas y disminuir con esto los riesgos a que se exponían creando al efecto fondos mismos que se formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades."*²

Esta práctica económica se denomina precisamente Mutualidad y tiene como objetivo el crear una defensa o garantía contra los efectos dañosos que ocasionan los siniestros en el patrimonio de las personas o de las sociedades en su conjunto.

¹ Cfr. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 20ª edición, Madrid, 2000, p. 765

² Sánchez Flores Octavio G. de J. *La Institución del Seguro en México*. Edic. Porrúa, México 2000, p.1

El autor John Magge establece: *“el siguiente paso en el desarrollo de la idea del seguro, consistió en la creación de un fondo común con el cual se pagaban las pérdidas. Las manifestaciones más antiguas de este desarrollo, aparecen en forma de asociaciones que tienen algún interés mutuo y, entre cuyas funciones se encuentra la provisión de asistencia en los momentos de necesidad.”*³

El tratadista Ruiz Rueda denomina la mutualidad de la siguiente manera: *“Esta es un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo (la eventualidad dañosa) se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o daño. Este procedimiento llamado mutualidad, consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realicen.”*⁴

La creación de un fondo común para afrontar las contingencias y la concepción de métodos para disminuir los riesgos mediante su dispersión son prácticas que ya efectuaban diversos pueblos en la antigüedad, a continuación se muestran algunos ejemplos:

El primer antecedente en el que se encuentran referencias relativas al seguro, se observa en el libro Génesis 41:37 de la Biblia, y que al respecto indica:

“GENESIS 41: 37

³ Magge, John. *Seguros generales* (traducción de la 5ª edición por Carlos Castillo), Unión Tipográfica Hispano-Americana, México, 1999, p. 16

⁴ Ruiz Rueda, Luis. *El contrato de seguro*, Edit. Porrúa, México, 2001, p.5

A Faraón y a sus servidores les agrado el discurso de José. Y dijo Faraón a sus oficiales: ¿Dónde encontraremos un hombre como éste que tenga el espíritu de Dios? y dijo a José: Puesto que Dios te ha hecho saber todo esto, no hay hombre más inteligente ni sabio que tú.

Te pongo al frente de toda mi casa: todo mi pueblo obedecerá tus órdenes y ocuparás el segundo lugar en Egipto. Y añadió: Mira, te pongo al frente de todo el país.

Y quitándose el anillo de la mano lo puso en la de José; lo hizo vestir con ropas de puro lino y colocó en su cuello un collar de oro.

Luego lo hizo subir a la segunda carroza del palacio y ordenó que alguien fuera delante de su carro anunciando: ¡Pongan atención! Así quedo José al frente de todo el país de Egipto.

Después, el rey dijo a José: ¡Yo soy Faraón! Sin tu orden nadie moverá mano ni pie en Egipto.

Faraón llamó a José Safenta-Paneaj y le dió por esposa a Asenat, hija de Putifar, sacerdote del dios On. Después de esto, salió José a recorrer todo el país de Egipto.

José tenía treinta años cuando se presentó ante Faraón, rey de Egipto. Se retiró de su presencia y se puso a recorrer todo el país de Egipto.

Durante los siete años de abundancia hubo grandes cosechas.

José reunió todos los víveres de estos años en que hubo abundancia y los depositó en las ciudades: en cada ciudad se almacenaban los productos del campo de los alrededores.

José juntó tanto trigo como la arena del mar, a tal punto que debieron parar de contabilizarlo, pues sobrepasaba todo cálculo.

Pasados los siete años de abundancia en Egipto, llegaron los siete años de sequía, según lo anunciado por José. Hubo hambre por todos los países pero en Egipto había pan.

En todo Egipto empezó a sentirse hambre; el pueblo, entonces, le pedía a gritos a Faraón pan, pero éste les decía a todos Vayan donde José y hagan lo que él les diga. El hambre se extendió además por el resto del mundo.

José abrió los almacenes y vendió el trigo a los egipcios.

El hambre se hizo sentir más, y de todas partes llegaron a Egipto a comprar trigo a José, ya que la escasez era universal.”⁵

Al hacer referencia a La Biblia, se tiene al texto más antiguo, en el que palpita el espíritu y finalidad del seguro, en la que al hacerse la historia de José, inmediato sucesor de Moisés, como jefe del pueblo hebreo, se hace constar que aquél hizo almacenar una gran cantidad del grano recogido durante los años de abundancia, para prevenir la escasez que podía sufrirse en los años de penuria.

⁵ Ediciones Paulinas Verbo Divino, *La Biblia*, España, LXXV Edición, 2001, p. 88 y 89

El ilustre autor, Benítez de Lugo, y otros especialistas, han estudiado y escrito sobre el origen y evolución del seguro, y afirman lo siguiente:

*"Es unánime el criterio de que son de apreciar en la historia ensayos e instituciones vecinas a la que nos ocupa, que lentamente van perfeccionándose hasta el punto de que la rama más desarrollada, el seguro marítimo, fue objeto de una auténtica ordenación jurídica en el siglo XV, a partir del cual nuestra institución evoluciona rápidamente con la iniciación de los seguros personales y de los daños, todos los que sufren una auténtica transformación a partir del siglo XVII, cuando en base de los trabajos matemáticos y actuariales sobre las leyes de los grandes números y el cálculo de probabilidades, surgen las primeras empresas mercantiles aseguradoras que comienzan a practicar el seguro científico."*⁶

El Código de Hammurabi, alrededor de los años 1700 A. C. , descubierto a fines del siglo XIX , grabado en un monolito de diorita, preveía la indemnización por accidentes del trabajo con organizaciones de socorros mutuos, en el citado Código se mencionaba:

*" Que las caravanas eran asaltadas frecuentemente por cuadrillas de malhechores, y para compartir entre todos las pérdidas de cada uno, como un seguro contra el latrocinio y el saqueo, se organizaron los viajeros, así como los dueños de las mercancías porteadas, constituyendo una verdadera mutualidad"*⁷

⁶ Benítez, De Lugo Luis. *Tratado de Seguros*. Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1998, p. 37

⁷ Editorial Grijalbo, *Historia Universal*. México, 2000, Tomo 2, p. 98

También en Babilonia:

*" Se preveía la asociación cuyo fin era dar, mediante la contribución de todos sus miembros, una nueva nave en sustitución de la destruida por la tempestad, y un nuevo asno en sustitución del muerto, fugitivo, robado o víctima de animales salvajes. "*⁸

En las comunidades indias, los miembros de una familia se encargaban de sostener en común al que quedase incapacitado para el trabajo. *"Asimismo el deudor que se internase en una selva o despoblado, debía abonar un 10 % de interés mensual y un 20% si emprendía un viaje por mar. "*⁹

En Egipto y otros países de la antigüedad, se encuentran una especie de legados cooperativamente legalizados para los familiares en caso de muerte y presentan generalmente carácter religioso.

*"En el antiguo pueblo judío hallábanse muy generalizadas las asociaciones de fieles para dotación de novias, a las que habían de contribuir obligatoriamente todos los miembros de la comunidad común de las instituciones creadas para fomentar la procreación de la especie. "*¹⁰

Según, por el reciente descubrimiento de un papiro se sabe que hace cuatro mil quinientos años, los tallistas de piedra en el bajo Egipto, poseían una caja de inhumación que acordaba una subvención a sus miembros en caso de muerte.

⁸ González, Galé Antonio. *"El origen y desarrollo del seguro"*, Edit Madrid, España, 1998, p. 21

⁹ Martínez Escobar, Manuel. *"Los seguros"*, Edit. Mapfre, Barcelona, 1999, p. 45

¹⁰ IMESFAT. "Historia del seguro" en *Revista Mexicana de Seguros*. México, 2000, No. 385, p.19

En la antigua Grecia se tienen otras disposiciones en relación al derecho marítimo, ya que éste tuvo su desarrollo en el mediterráneo - como consecuencia se basó en la Ley de Rodia.

Por la misma época, allá por los años tres o cuatro mil A. C., también se llevaba a la práctica el préstamo a la gruesa, como medio para desplazar hacia otros el riesgo de la pérdida, o el daño inherente al comercio marítimo.

Había préstamos sobre el valor de la embarcación y también sobre los fletes, lo cual era bastante bueno para su época, ya que el que recibía el préstamo disponía de un capital útil para incrementar sus negocios, además del convenio celebrado para cubrir los riesgos de la aventura.

En el siglo VI A. C. apareció en la India el código de Manú que hablaba sobre las reglamentaciones del comercio marítimo. En ellas se prevé que los intereses del préstamo sean variables según la naturaleza del riesgo y plazo.

Otra reglamentación consistía, en que:

"El prestatario no debería pagar en el caso de que la pérdida de la mercancía fuere a conciencia de un robo o si por accidente ésta no llegaba a su destino.

Los riesgos cubiertos podrían ser de tipo terrestre o marítimo, con base a los peligros que debían afrontarse, se pactaban las tasas de intereses por los expertos en la materia."¹¹

En la antigua Roma, además de llevar a cabo operaciones de préstamo a la gruesa, se practicaban otras diferentes a las de la aventura marítima que consistían en: formar sociedades de beneficio funerario, con la finalidad de garantizar a los miembros del grupo, el pago de las indemnizaciones por muerte, y por ello sólo se les cobraba una cuota de inscripción y aportaciones mensuales.

En la Edad Media se tiene la aparición de asociaciones de asistencia mutua denominadas "gildas", las que se hacían con elementos de la familia, después se extendió hacia otros núcleos de población, donde alcanzaron una mayor aceptación y desarrollo, principalmente entre los pueblos anglosajones escandinavos y germanos. Operaban mediante fondos de auxilio para beneficio de sus socios y con las contribuciones percibidas, ayudarían a los damnificados por causas de inundaciones, robo, incendio, etc.

En esta época, el comercio marítimo tuvo un verdadero auge en las ciudades de Génova, Florencia y Venecia, donde precisamente los Genoveses por ser audaces marinos, se les reconoce haber contribuido en forma positiva al seguro marítimo.

¹¹ Trujillo González, Carlos. "Historia del seguro" en *Revista Mexicana de Seguros*. México, 2000, No. 344, p.20

Resumiendo, en esta etapa llamada la prehistoria del seguro, se dice que si el espíritu de asociación y de fraternidad humana es para el comercio, y muy particularmente para el seguro, base esencial para su existencia y desarrollo, compréndase cuán desfavorables fueron para ellos los antiguos tiempos, por el aislamiento en que los pueblos vivían, separados por sus ideas, por sus prejuicios y fanatismos, así como por sus gobiernos despóticos y teocráticos, cuando no eran aún divididos y separados en su interior constitución por sus distintas castas, clases y razas.

El hombre antiguo siente por patria lo que su vista abarca, desde el castillo de la ciudad natal, allí donde termina el horizonte de Atenas comienza lo extraño, lo hostil, la patria de los otros.

Las montañas, los ríos y el mar, eran considerados como barreras puestas por Dios para separar a los pueblos, siendo el aislamiento la base principal de su constitución. Como dice Pascal: *"¡La naturaleza ofrece perfecciones para demostrar que es la imagen de Dios, pero tiene defectos para demostrar que no es más que una imagen!"*¹²

Por eso se comprende que sólo en aquellos pueblos, como el fenicio y el griego, que no hicieron de la guerra y de la conquista fines de su existencia, sino que, dignificando el trabajo y dándole condiciones para su desarrollo, extendieron su comercio, al amparo de la paz, por medio pacíficos y bienhechores, en ellos, decimos, es justificado suponer que el genio emprendedor que les distingue diera

¹² Pascal "Pensamientos" en Benítez, De Lugo Luis. *Tratado de Seguros*. Edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1998, p.66

vida a la institución del seguro como recurso a propósito para garantizar su asombroso comercio marítimo.

Roma, por el contrario, no fue un estado productor, sino consumidor. Los esclavos y los libertos no integraban el comercio y la industria. Las primeras tentativas de una legislación económica, orientada en el sentido de obtener a bajo precio pan y otros artículos necesarios, las encontramos en Grecia.

Tan sólo una idea dominaba exclusivamente en el mundo antiguo: el egoísmo, y a ella rendían tributo hasta las ciencias y las artes. El pueblo romano, con la grandeza de su poder, y el griego, con el esplendor de su genio, dotaron al mundo de monumentos imperecederos que patentizan a través de los siglos el colosal poderío del primero y el sutil espíritu y la inspiración del segundo; más en ninguno de esos se encontrará el más ligero indicio que haga siquiera sospechar ideas de altruismo o de solidaridad humana.

El feudalismo imperante en Europa no permitía fructificar ningún espíritu de asociación, que solamente pudo surgir cuando se dio paso a la idea de la propiedad privada, viéndose obligados los señores a respetar ciertas asociaciones entre siervos, las que dieron lugar a la emancipación de los municipios que tanto debían contribuir a la formación del Tercer Estado, consagrado el régimen municipal y la propiedad en general, tuvieron gran impulso las ferias y los mercados que relacionaban a los hombres a través del comercio, nacieron los gremios al calor de la comunidad de intereses y se inició el renacimiento de las

ciencias y las artes, así como la prosperidad de la industria y del comercio, adquiriendo extraordinario desarrollo, tanto en el interior como en el exterior. El interés colectivo de las asociaciones con fines de asistencia recíproca que venía observándose en forma embrionaria desde la caída del Imperio de Occidente, resurge con la caída del feudalismo y a dichas asociaciones deben su origen las primeras instituciones germánicas fraternales y las gildas anglosajonas, que se transformarían lentamente a través de los años en asociaciones mutuas de seguros o en cajas de seguro de derecho público.

Con vida ya el comercio y en cuanto a su amplio desarrollo, era ineludible la necesidad de la institución aseguradora que, en efecto, tiene lugar, en primer término, allí donde el comercio adquiere su mayor desarrollo y utilidad, es la rama marítima, siguiéndole a continuación el seguro de transporte, puesto que los evidentes peligros del mar y tierra, y el temor de perder los frutos de una larga economía, o el fracaso posible de una empresa, hicieron nacer el seguro como compañero inseparable de este comercio.

Es de apreciar otra circunstancia para que el seguro marítimo apareciera desde el primer momento, se trata del comercio sobre todo marítimo, la opinión y el concepto del riesgo era más fácil de precisar y, sobre todo, que las personas a quienes interesaba garantizarse contra los peligros del mar, residían, por lo general, en los puertos, pudiendo entenderse y agruparse con menos dificultad.

En el año 1344 existen noticias en el archivo de Brujas de contratos de Seguro marítimo concertados con genoveses, florentinos y venecianos, propagadores del comercio y de sus instituciones, muchos de los cuales se instalaron en varios puertos europeos, también uno de los contratos más antiguos de seguros es el concluido en Brujas por un genovés en el año 1370.

En Venecia se dice existía en el siglo XII una Cámara de Seguros.

El primer contrato de seguro conocido, relativo al seguro marítimo, data en 1347, suscrito en Génova, que se consagra, como otro de dicha época, en actas notariales.¹³

Pocos años después, en 1363, un sólo notario de Génova recibía en menos de un mes más de ochenta contratos de seguros marítimos.

En el año 1370, también en Génova, se reparte ya el riesgo entre varios aseguradores, cuya actividad es señalada con el nombre de Sigurare, y la primera póliza data de 1385, extendida en dicha capital, y en italiano, como todos los documentos comerciales de Génova, y no en latín, utilizando normalmente para las actas notariales del préstamo marítimo.¹⁴

¹³ *Ibidem*, p. 71

¹⁴ Ruiz, Feduchi. *Enciclopedia técnica de seguros*. Tomo I. Edit. Mapfre, España, 1999, p. 59

En 1434, una Ley Genovesa equiparaba los aseguradores reunidos en grupos o compañías aseguradoras a los banqueros desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte, existía un contrato en el protocolo de Adamo de Fitella, notario de Palermo, firmado por el representante del Bardi en Sicilia, a principios del siglo XIV.

La Crónica de Flandes, escrita en el siglo XVI, relata que en 1510, a petición de los habitantes de Brujas, el conde de Flandes permitió en esta ciudad el establecimiento de una Cámara de Seguros contra los riesgos marítimos.¹⁵

En 1601 se promulgó un Estatuto por el que se creó la Corte o Tribunal de seguros en Inglaterra, para solucionar las cuestiones entre aseguradores y asegurados. En el preámbulo de este estatuto se dice:

*"Considerando que de tiempo inmemorial fue de uso corriente entre los comerciantes de este reino y de otras naciones, cuando emprendían un negocio, sobre todo en los países lejanos, de dar alguna cantidad de dinero a otras personas, ordinariamente una Sociedad, para hacer asegurar sus bienes, mercancías, buques y otras cosas expuestas a los riesgos, si no totalmente, a lo menos en parte, en la proporción y de la manera que los asegurados y aseguradores podrán convenir, cuya convención, comúnmente llamada póliza de seguros, hace que la pérdida de un buque no vaya seguida de la ruina de los que en el mismo tienen interés."*¹⁶

¹⁵ Cf. Benítez de Lugo, *Féix. Op. cit.* p. 74

¹⁶ Cf. *Ibidem.* p.56

En el año 1501 en Hamburgo, se señala la existencia de cajas especiales de propietarios reunidos para auxiliarse en caso de incendio. En 1677 se funda en dicha capital la primera caja general pública de incendios.

En 1609 se presentó al conde Antony Gunter de Oldembourg, un plan según el cual, los señores de las tierras deberían asegurar las casas de sus colonos o labradores contra el incendio. Aquellos estimarían sus casas, ya separadas o colectivamente, pagándole anualmente un dólar por 100 de su estimación. A cambio de esta condición el señor o propietario se comprometía, en caso de incendio que no tuviese por causa la guerra, a tomar por su cuenta las pérdidas, entregándoles a los que hubiesen sufrido el accidente lo necesario para reconstruir el edificio.¹⁷

El autor de este proyecto estimaba, que de ese modo se llegaría a recoger gradualmente de año en año, una suma considerable y que si se tomaban en cuenta las casas destruidas por el fuego en un espacio de tiempo dado, las pérdidas no se elevarían a mayor cantidad que las sumas recibidas en el mismo lapso de tiempo. Como se ve, en este proyecto se ofrecían los elementos esenciales de todo seguro; término medio de pérdidas y formación por la acumulación de un fondo destinado a restablecer su valor.

Es la gran ciudad mediterránea la que puede ostentar con orgullo el título de haber sido la cuna de la primera regulación orgánica del seguro.

¹⁷ Cfr. Félix Morandi, Juan Carlos, *Estudios de Derecho de Seguros*, Edit. Pannedite, Argentina, 1987 p.45.

El 15 de diciembre de 1412, en la ciudad de Barcelona, se establece y regula minuciosamente el seguro contra la huida de los esclavos, que fue implantado por la generalidad, el 29 de junio de 1421. Son características de éste seguro:

"La obligatoriedad en cuanto a los esclavos varones mayores de diez años, cuyo valor era fijado por su dueño en el momento de comenzar el seguro, por su inscripción en el Registro, satisfaciéndose por los asegurados o dueños una prima anual, pagadera por semestres, proporcional a la estimación dada, ascendiendo ésta a cincuenta florines de Aragón por 1000 sueldos de estimación. En caso de siniestro, esto es, en el caso de fuga o huida del esclavo, si la generalidad no lo restituía al poder de su dueño en el plazo de dos meses, venía obligada a satisfacer a aquél el importe de su estimación".¹⁸

Sin embargo, ni el precedente expuesto ni los más o menos similares que se ofrecen por aquellos años en las Repúblicas italianas, no son sino convenciones aisladas aseguradoras que nada tienen que ver con el instrumento jurídico codificado del seguro, que no existe en el mundo, hasta la aparición del primer Edicto de los Magistrados de Barcelona de 22 de noviembre de 1435, conocido con el nombre de Ordenanzas de Barcelona.

En esta célebre ordenanza se dispone:

¹⁸ *Ibidem* p.59.

"Con el fin de extirpar todos los daños, fraudes, cuestiones y debates que pudiesen seguirse en Barcelona por razón del seguro de las naves y otras embarcaciones, así como de mercancías, ropas y haberes, y tanto en el interés de los aseguradores como de los asegurados, queda prohibido asegurar en dicha ciudad toda clase de embarcaciones que no sean propiedad de los vasallos del Rey; y las pertenecientes a éstos, no podrán serlo por el importe superior a las tres cuartas partes de su valor, no pudiéndose asegurar en Barcelona, ni en parte alguna, la diferencia entre el valor real y el asegurado. Se prohíbe a los que no sean vasallos del Rey, asegurarse en forma alguna en Barcelona, directa o indirectamente, por razón de sus ropas, mercancías o haberes, si no estuviesen cargados en naves nacionales o en embarcaciones de dicho señor. En las naves y embarcaciones pertenecientes a vasallos del Rey pueden ser asegurados en Barcelona todos y cada uno de los vasallos del mismo, por sus ropas, mercancías y haberes, siempre que no se cubran más de las tres cuartas partes de su valor, límite que en ningún caso podrá ser superado.

En caso análogo, si las embarcaciones no son propiedad de vasallos del Rey, el seguro no alcanzará a la mitad del valor de las cosas aseguradas.

El seguro habrá de pactarse mediante carta o escritura, haciéndose constar el pago del premio del seguro; el cumplimiento del pago implica la entrada en vigor del contrato".¹⁹

La Ordenanza de 1484 consta de 25 capítulos y, fundamentalmente, los preceptos en ella contenidos vienen a ser una refundición de las normas dispositivas comprendidas en las anteriores Ordenanzas, con aquellas variaciones que,

¹⁹ *Beaúter de Lugo, Félix. Op. cit. p. 82*

sugeridas por la experiencia en el transcurso del tiempo, se creyeron oportunas para corregir los abusos y subsanar las deficiencias percibidas.

La ordenanza de 1458 se denomina Ordenanza sobre los Seguros Marítimos, formada por 21 capítulos, algunos de los cuales fueron modificados por la ordenanza de 1461 .

Después de Barcelona corresponde a la histórica ciudad de Burgos, la gloria de haber puesto la piedra fundamental en el edificio de la legislación del seguro.

En efecto, los comerciantes burgaleses obtuvieron la jurisdicción consular en 1494 formando varias Ordenanzas, y suponen otros más antiguos que el uso del seguro es conocido de tiempo inmemorial en aquella ciudad, ya que el seguro se practicaba antes de su publicación, lo prueban las palabras que figuran en el preámbulo de las citadas ordenanzas.

A pesar del extraordinario desenvolvimiento alcanzado por los seguros marítimos en la histórica ciudad de Burgos, comenzaron a declinar en el mismo siglo XVI, iniciándose una rápida decadencia que había de conducir a la total desaparición del seguro.

Una nueva fase histórica del seguro, arranca desde finales del siglo XVII hasta nuestros días. Su origen lo situamos en la aparición de las primeras empresas mercantiles aseguradoras, con bases científicas y técnicas, o sea, con la

utilización de las tablas de mortalidad, cálculos de probabilidades y Ley de los grandes números, pues ya había perfeccionadores en la historia del seguro.

Esta serie de progresos que se inician en el siglo XVIII tienen su paralelo adecuado en el campo del seguro en dos aspectos fundamentales: el primero, con la estabilización de las grandes compañías mercantiles aseguradoras sobre bases técnicas y científicas que van ensanchando su campo de acción, haciendo posible la cobertura de toda clase de riesgos. El segundo, en el que el poder legislativo se encarga de regular jurídicamente el contrato de seguros y de velar por la buena administración de la Institución aseguradora a través de la inspección obligada del Estado, sin olvidar la amplia rama de los seguros sociales obligatorios, que se desarrollan fructíferamente y que son hoy la base fundamental de los modernos planes de la seguridad social.

Los cálculos actuariales que se inician en el siglo XVII y que rápidamente se desarrollan, favorecen la creación de mutualidades y compañías, que comienzan a practicar el seguro sobre bases científicas, si bien solamente al final del siglo XVII surge la moderna empresa anónima aseguradora.

En 1710 nace la primera institución de seguros como una Sociedad Anónima : The Sun Fire Office.

A partir de 1820 se practican los seguros agrícolas, de ganado y el seguro colectivo combinado, igualmente se practica el seguro de accidentes, principalmente el de lunas y los producidos a los caballos y a los coches.

El seguro de quintas, según Benítez de Lugo, también iniciado en ese entonces, tuvo gran éxito hasta la promulgación de la Ley de 27 de julio de 1872, que estableció el servicio militar obligatorio.

A partir del año 1830 comienza para el seguro un periodo brillante de pleno desarrollo, ya que a consecuencia del triunfo obtenido por las compañías con relación al seguro privado, y al observar el capital, no ya su estabilización, sino su normal y próspero desarrollo, procede a la creación de nuevas compañías, incluso atropelladamente, en busca del beneficio rápido e inmediato de su capital.

Como dice Hémarid:

*"Aún se utilizan tablas arbitrarias para las que el cálculo de las reservas era falso, algunas veces exagerado y la mayoría insuficiente, por lo que estas reservas resultaban siempre inexactas, siendo imposible conocer con precisión la situación de las sociedades de seguros de vida."*²⁰

A partir de 1875 el seguro alcanza su perfeccionamiento técnico y le confiere un carácter verdaderamente científico que, al propio tiempo, por inspirar plena confianza, contribuye a su actual desarrollo excepcional en la economía mundial.

²⁰ Hémarid, Joseph. *Teoría y práctica del seguro terrestre*. Edit. Napóles, Barcelona, 1995, p.175

Diversos factores han influido en el desarrollo del seguro, siendo los más interesantes una serena propaganda de esta institución y su penetración en toda clase de esferas y medios; el perfeccionamiento técnico de sus bases; la lícita concurrencia y consiguiente selección en los aseguradores y, en fin, la organización de un control administrativo sobre el seguro, conducente a garantizar la seriedad de esta institución.

Como en toda la industria, el seguro obedece a una ley de integración observada por las principales compañías e impuesta por la técnica propia de cada rama del mismo. Al crearse diversas sociedades debidas a una misma organización para explotar las distintas ramas del seguro, se amplía su círculo de acción en beneficio no sólo de sus accionistas, sino de los propios asegurados, que de esta suerte, en la compañía que les merece confianza contratan las diversas especialidades de seguros que exigen sus necesidades.

Por otra parte, la extensión del seguro es tal, que todos los riesgos que puedan atentar al hombre en cuanto a su persona o bienes, constituyen objeto del seguro, siendo un hecho normal el desarrollo paralelo de esta institución en todos los países civilizados del mundo, lo que, unido al reaseguro que traspasa todas las fronteras estableciendo una gigantesca solidaridad internacional de extraordinaria potencia. Este carácter ha podido observarse a raíz de las dos guerras mundiales (1914-1918, 1939-1945), en las que, independientemente de las colisiones políticas, militares y económicas entre los pueblos que luchaban entre si y que

afectaron lógicamente a sus instituciones financieras más fuertes y poderosas, el seguro quedó siempre a salvo manteniendo la solidaridad de intereses entre todos los pueblos y sirviendo incluso para salvar de la hecatombe a muchísimas compañías que pudieron nivelar sus balances gracias a sus reservas y beneficios constituidos, obtenidos más allá de sus fronteras y a los saldos favorables de sus reaseguros.

Por último, los llamados seguros sociales, establecidos con carácter obligatorio en mayor o menor extensión en el mundo entero, contribuyeron notoriamente al pleno desarrollo y crecimiento de nuestra institución.

1. 2 PRINCIPIOS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

El siglo XIX se caracteriza por las creaciones de la ciencia por todos conocidas; los telares mecánicos, la locomotora, el barco de vapor, el telégrafo eléctrico, los abonos y colores sintéticos, la bombilla eléctrica, el automóvil, las fibras artificiales, etc. Este gran exponente del saber humano tendrá su pleno desarrollo en el siglo XX, con el perfeccionamiento de todos los inventos logrados en el siglo XX, hasta llegar a la era atómica con el descubrimiento de asombrosos progresos médicos-farmacéuticos, que incluso obligan a rectificar las hasta hoy aplicadas tablas de mortalidad, por la indudable prolongación que la ciencia ha hecho de la vida humana.

Antes de hacer referencia a la aparición de la póliza de automóviles, es necesario abordar directamente la aparición del automóvil.

Comenzare por presentar la definición de la palabra Automóvil; la enciclopedia Encarta lo define como *"cualquier vehículo mecánico autopulsado diseñado para su uso en carreteras. El término se utiliza en un sentido más restringido para referirse a un vehículo de ese tipo con cuatro ruedas y pensado para transportar menos de ocho personas. Los vehículos para un mayor número de pasajeros se denominan autobuses o autocares, y los dedicados al transporte de mercancías se conocen como camiones. El término vehículo automotor engloba todos los anteriores, así como ciertos vehículos especializados de uso industrial y militar."*²¹

La pregunta que nadie nunca podrá contestar a ciencia cierta es el nombre del "padre del automóvil". El nacimiento de los autos motorizados fue a causa de una cadena de inventos desarrollados a lo largo de muchos años. Una historia llena de triunfos y fracasos, con la marca de hombres visionarios que pretendieron cambiar las reglas del transporte.

En este recuento cabe destacar a hombres como Roberto Valturio, *"quien con mucha imaginación creó en el año 1472 un motor accionado por dos molinetes de viento, los cuales transmitían la energía eólica a las ruedas mediante engranajes. Otros como Simón Stevin quien alrededor del año 1600 construyó un carruaje a vela, o a Richard Trevithick, un inglés que en 1803 construyó un vehículo de vapor."*²²

Importante mencionar a Oliver Evans, el cual también experimentó con la fuerza del vapor en los primeros años del siglo XIX. En 1833 hay proyectos mejor

²¹ Microsoft Encarta 2001, Microsoft Corporation E. U. A. 2001.

²² Díaz, Berrio Manuel. *Seguro de Responsabilidad Civil*. Edit. Napré, España, 1998, p. 58

acabados, como fue el caso del coche de vapor realizado por Maceroni y Squire , el cual incluso transportó pasajeros en el Londres victoriano.

Pero sin duda uno de los primeros atisbos de lo que sería el automóvil moderno fue obra del ingeniero francés Nicholas Cugnot, que en el año 1789 , construyó el primer vehículo a vapor de gran tamaño. Avanzaba a sólo seis kilómetros por hora. *"En 1860 varios vehículos a vapor fueron construidos por el inglés Thomas Rickett, lo mismo que realizó el francés Amedée Bollée en 1878."*²³

Los motores de combustión interna Etienne Lenoir y Nicholaus Otto. Fantasiosos inventores del siglo 17, Hautefeuille, Huygens y Papin, en forma separada, intentaron crear un motor de combustión interna accionado por pólvora. La peligrosidad de la cuestión dejó los trabajos inconclusos.

Otros utilizaron el gas del alumbrado como propulsor del motor, trabajo realizado en conjunto por el sacerdote Eugenio Barsanti, italiano, en compañía de su compatriota Félix Mateucci en 1854. Años antes, en 1794 el inglés Dugald Clerk creó el motor de dos tiempos, utilizado para las motocicletas de la actualidad. *"El precursor del motor de combustión interna de cuatro tiempos fue el francés Beau de Rochas. Faltaba poco para que el auto moderno saliera a la luz."*²⁴

"El francés Etienne Lenoir inventó en 1860 un motor de un cilindro capaz de iniciar la explosión de la

²³ González, Galé Antonio. *Op.Cit.* p.125

²⁴ Benítez, De Lugo Luis. *Op. Cit.* p.89

mezcla aire-gas por medio de una chispa eléctrica. El motor de combustión interna estaba dando sus primeros pasos (Y hasta nuestros días se ocupa)." ²⁵

Luego, en 1876, el científico alemán Nicholas Otto perfeccionó el motor de combustión interna, basado en las teorías de Beau de Rochas. El motor de cuatro tiempos impulsado por gasolina y no por gas, fue invención del alemán Gottlieb Daimler en 1866. El motor de Diesel, al igual que ya mencionamos que no existe un único padre para el automóvil, tampoco lo existe para los motores.

Parece que el refrán de "nadie sabe para quién trabaja" se puede aplicar con propiedad para el nacimiento del automóvil.

Una vez que los motores de combustión interna ya estaban listos para automóviles más duraderos y seguros, se produjo una verdadera explosión de industrias.

En Francia destacaron los socios René Panhard y Emile Levassor, quienes desde 1888 compraron la licencia Daimler para fabricar autos en su país, y que después se aventuraron con sus propios modelos.

En Estados Unidos las marcas eran numerosas. Cabe destacar la labor desarrollada por los hermanos Charles y Frank Duryea, que fabricaron los primeros autos norteamericanos para la venta, aunque muchos consideran a

25 Martínez Escobar, Manuel. Op. Cit. p. 92

Alexander Winston como el padre del automóvil en Estados Unidos.

El primer vehículo fabricado por Ford contaba con dos marchas, sin reversa. En 1900, Ford funda la Henry Ford Motor Company, de corta vida, ya que en 1903 y con un capital de 28.000 dólares, funda la Ford Motor Company, en la calle Mack de Detroit, con Henry Ford como vicepresidente y jefe de ingenieros. El "modus operandi" de trabajo, consistía en grupos de tres o cinco mecánicos dedicados exclusivamente a la fabricación de cada automóvil. Se utilizaban partes especiales que se fabricaban individualmente, por lo que el resultado final era un coche costoso. Obviamente el trabajo era lento.

Aquí aparece Ford con su inventiva y utiliza el sistema de producción en línea, el cual era utilizado en varias empresas de alimentación, como en una conservera de carne de Cincinnati. El sistema permitía que los mecánicos se colocaran paralelos a una banda por la cual iba pasando el automóvil desde su génesis hasta el final, por lo que cada hombre tenía que realizar sólo algunas operaciones, repetidamente, a medida que las piezas iban transformándose en autos. Fue un éxito. El tiempo de fabricación se redujo ostensiblemente, de la misma forma como el valor de los autos. El sistema se puso en marcha con el modelo "T" a partir de 1908.

"Aquél año la cantidad de autos que existían en los Estados Unidos no llegaban a los 200 mil: cinco años después eran 250 mil los que tenían un modelo "T". Una proeza. La carrocería del "T" era totalmente estándar, a diferencia de las otras marcas en que eran piezas artesanales. Los tipos

*distintos eran reducidos y se comenta que Ford, consultado sobre los colores a disposición habría señalado que había modelos "T" de cualquier color siempre que no fueran negros.*²⁶

Con un motor de 2.898 c. c. se alcanzaba una velocidad máxima de 65 kilómetros por hora. El acelerador estaba en el volante, en forma de palanca; contaba con tres pedales en el piso: el derecho era el freno, el del centro era para la reversa y el de la izquierda el embrague. Se podía frenar el auto presionando los pedales de marcha atrás y del freno. El estanque de gasolina estaba bajo el asiento delantero. La carrocería era de armadura de madera y el chasis era de aleación de vanadio y acero. Se fabricaron 15 millones siete mil 33 Ford "T" entre 1908 y 1927, el año del término de su producción.

Algunos de los cambios significativos dentro de la industria automotriz son los siguientes:

- La caja de cambios.- * El alemán Gottlieb Daimler y su compatriota Wilhelm Maybasch, por separado, a fines del siglo XIX.
- El encendido electrónico.- * La Cadillac en un modelo de 1912.
- Utilizar frenos en las ruedas delanteras.- * La Isotta Fraschini, de Italia, en 1900.
- El primer volante para conducir.- * James Ward Packard en 1901.
- Los primeros frenos hidráulicos.- * La Duesenberg para su modelo de 1912.
- El primer auto con tracción delantera.- * La Ford para su modelo 810

26 González, Galé Antonio. Op. Cit. p. 321

de 1930.

- El primer parachoques.- * Fue en 1905, sin conocerse detalles de su inventor.
- El primer tablero interior con luz.- * La Keeton para su modelo de 1913.
- El espejo retrovisor y la bocina.- * No se tiene claro el inventor pero fue en 1908

Se observa en los anteriores párrafos, que en sus incipientes inicios el automóvil no causaba un problema para con la sociedad, no representaba ningún peligro ya que se desplazaba a muy baja velocidad, sin contar que se hacían muy pocos. Era un lujo de algunos cuantos.

Sin embargo, con la aparición de los primeros vehículos en serie con la compañía automotriz Ford en Estados Unidos, el caos mundial fue total, los problemas empezaron a surgir de manera considerable.

Era necesario entonces, empezar a crear normas que protegieran a las personas y a los bienes frente a los automóviles. La industria automotriz alcanzó escalas sorprendentes, los países, entre ellos Estados Unidos, Inglaterra, España e Italia se dieron a la tarea de legislar en materia mercantil y en forma particular al contrato de seguro.

Entre los países en los que se inició una verdadera codificación en lo referente al

seguro terrestre; corresponde a Alemania la primacía en la regulación jurídica del seguro terrestre con el "Allgemeines Landrecht" o Código de 1704, de Prusia, que subsistió hasta la publicación del Código Civil Alemán y que reglamentó, aun cuando fuese con carácter insuficiente, el seguro terrestre.²⁷

En 1765, Nicolas Cugnot, capitán de artillería francés, construye una locomotora de carretera. Los inventos de nuevas máquinas no cesaron de producirse desde entonces, sobre todo en Francia e Inglaterra; en éste último país, en 1822, empezaron a funcionar diferentes servicios públicos, con trayectos preestablecidos. El desarrollo de la locomoción automotriz se vio luego interrumpido allí por la rivalidad de las compañías de ferrocarril, que tenían peso dentro del parlamento inglés. En 1865, a raíz de un accidente automovilístico que arrojó por resultado varias víctimas, se votó por una Ley que puso fin al progreso del desarrollo del automóvil de vapor, pues ella les prohibía llevar una velocidad superior a seis kilómetros y medio por hora, y además debían ir precedidos de un guía a pie, con una bandera, para advertir a la gente que se encontraba en el trayecto.²⁸

El siglo XIX se caracteriza como ya se dijo en párrafos anteriores, no sólo por el desarrollo del seguro a través de las compañías mercantiles anónimas, sino igual y paralelamente por la regulación jurídica de esta institución por los legisladores.

²⁷ Cfr. Benítez de Lugo, Félix. *Op. cit.*, p. 86.

²⁸ Cfr. Ghersi, Carlos. *Accidentes de tránsito*. Edit. Universidad Buenos Aires. Buenos Aires. 1999. p. 25

Ante el gran desarrollo del seguro, su práctica por empresas mercantiles, las diversas vicisitudes que se observan en las últimas, debido de una parte, a la existencia de grandes siniestros por malquerencia o falta de medios en general para evitarlos, y de otra, a la lucha por la competencia que las hacía separarse de las bases técnicas y científicas en que el seguro ha de descansar, hacía urgente y necesaria la promulgación de normas legislativas sobre los seguros de automóviles los cuales se habían convertido en un verdadero caos y desorden, leyes que imposibilitasen estos estragos y defendiesen a la institución en beneficio de asegurados y aseguradores.

Por ello se observa en el mundo entero que en el siglo XIX se inicia la codificación del seguro terrestre y marítimo, especialmente del primero, ya que el marítimo lo había sido ya a partir de las Ordenanzas de Barcelona, que sirvieron de norte y guía al resto de las Ordenanzas publicadas en Europa, y, concretamente a la Ordenanza de la Marina Francesa, que fue la base de las codificaciones ulteriores de esta rama.

La idea del automóvil es antigua, se sabe que ya por el año 1447, en las calles de Alemania, se exhibió un coche que no era tirado por animales, sino que funcionaba a través de una combinación de poleas y engranajes, ejemplar que fue imitado por otros inventores de la época.²⁹

El primer seguro de automóviles aparece en 1898, suscrito por la Low Accident

²⁹ *Cf. Benítez de Lugo, Félix. Op. cit. p.87.*

Insurance Security Co, el cual se originó en Inglaterra y las coberturas iniciales eran solamente sobre los daños del choque entre dos vehículos y en esta etapa inicial el riesgo se incluyó en el ramo del seguro de Transportes (casco de vehículos terrestres). En 1901 la compañía "Agrippina" de Colonia, Alemania, comenzó la explotación de este tipo de seguro como una rama independiente, práctica que se difundió en breve tiempo entre varias empresas de seguros.³⁰

Thomas Edison, el inventor estadounidense, escribió en 1901: *"El vehículo de motor debería haber sido británico. Ustedes (los británicos) lo inventaron en la década de 1830. Sus carreteras son las mejores después de las francesas. Tienen ustedes cientos de ingenieros especializados, pero han perdido su industria por el mismo tipo de legislación y prejuicios estúpidos que les han atrasado en muchos aspectos de la electricidad"*.³¹

Como cualquier otro fenómeno de la industria, el automóvil al ir mejorando en sus accesorios fue causando cada vez más y más estragos en la sociedad. Se dice que la tecnología trae consigo comodidades y adelantos para la humanidad, pero también trae consigo problemas de adaptación y legales, ya que de sus alcances no tienen visión ni los propios inventores.

A finales del siglo XX, los automóviles se enfrentan a dos desafíos fundamentales: por un lado, aumentar la seguridad de los ocupantes para reducir así el número de víctimas de los accidentes de tránsito, ya que en los países industrializados

³⁰ *Ibidem* p. 87.

³¹ Microsoft Encarta 2001, Microsoft Corporation E. U. A. 2002.

constituye una de las primeras causas de mortalidad en la población no anciana; por otro lado, aumentar su eficiencia para reducir el consumo de recursos y la contaminación atmosférica, de la que son uno de los principales causantes.

El automóvil es para la sociedad un gran invento, revolucionó la forma de vivir del ser humano, no obstante que en ocasiones el propio ser humano no ha podido crear normas para regular su tránsito. Considero que ni los propios precursores del invento del automóvil se imaginaban el alcance que éste podía tener en un futuro. Para nuestra sociedad el automóvil paso de ser un lujo a una necesidad.

1.3 ANTECEDENTES DE UNA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS EN UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.

Como ya me he referido en el punto anterior, con la aparición en serie del automóvil era necesario legislar su tránsito; para tal efecto, se pueden observar algunas legislaciones que se vieron en la necesidad de contemplar las primeras apariciones del contrato de seguro de automóviles.

Cabe hacer una aclaración en lo referente al contrato de seguros en la cobertura de daños a terceros; dicha cobertura las aseguradoras la denominan en la práctica, como la cobertura de daños a terceros en sus bienes y en sus personas.

Esta cobertura de daños a terceros tiene sus fundamentos jurídicos primeramente

en materia mercantil, ya que se trata de un contrato de seguro, por lo que es materia mercantil; en segundo término dicha cobertura de daños a terceros en materia mercantil, específicamente en el contrato de seguro de automóviles, es lo mismo que Responsabilidad Civil, en materia Civil y su fundamento legal lo encontramos contemplado en el capítulo V del Código Civil, bajo la denominación de Responsabilidad Civil o de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Cabe destacar que esta cobertura indemniza tanto los daños materiales producidos a los terceros y a sus bienes, como el denominado daño moral. Se cubre así, el daño emergente, lucro cesante y daño moral que deba indemnizar el asegurado por razón de su responsabilidad civil hacia dichos terceros, damnificados por causa de un hecho amparado por el seguro de automóviles.

Se puede decir que hasta la segunda mitad del siglo XIX, el desarrollo de la responsabilidad civil ofreció muy pocas complicaciones; la vieja tesis de la culpa aquilina y el mecanismo del cuasi-delito sirvieron holgadamente para resolver los casos planteados.

Sin embargo se debe hacer notar que los Códigos primitivos se ocuparon de la imprudencia, pero no desde el punto de vista de la responsabilidad civil subjetiva, sino dándole preponderancia al factor daño, buscando para éste una reparación, hubiese o no intervenido culpa por parte del agente productor.

En el Código de Manú existe ya un precedente concreto con una serie de disposiciones encaminadas a castigar a los cocheros que atropellaban a un hombre y las indemnizaciones variaban según la categoría del lesionado. El pago de la multa debía hacerla el conductor del coche, si éste era diestro o el dueño del coche si había escogido a un chofer inhábil. Desde luego no se distinguía entre la imprudencia y el caso fortuito. Para el Derecho Indú lo importante era la reparación del daño.³²

La misma consideración permanente del daño sobre la culpa se encuentra en el Derecho Hebreo y Griego.

Corresponde al Derecho Romano, la distinción entre los casos fortuitos y la culpa por falta de atención debida en el agente y por primera vez se da preponderancia al factor subjetivo. Los romanos llegaron en el desarrollo de la teoría de la culpa a conclusiones bastante perfectas que han servido y sirven actualmente como único sistema en algunas legislaciones para determinar la responsabilidad civil del accidente de automóviles.

El primer antecedente que se tiene del seguro de automóviles es en una Ordenanza de Policía, dada por el prefecto de París, el 23 de agosto de 1821, en la cual se disponía que cada cochero de plaza dejase 20 céntimos diarios de su salario, para constituir un depósito destinado al pago de multas y a la reparación

³² *Cfr. Ghersi, Carlos. Op.Cit. p.28*

del daño.³³

A partir de 1825, empezaron a formarse entidades para el seguro de responsabilidad de los conductores de caballos y coches, y por ésta fecha se fundó en Francia una sociedad anónima dedicada especialmente a este riesgo, que se llamaba "L Automedon", el mecanismo de este seguro fue aceptado por los tribunales de Justicia. No obstante se formó pronto entre los juristas una corriente de opiniones que atacaban la licitud de este contrato, ya que suponían que el conductor que adquiría una póliza que cubría todos los riesgos, pondría menos atención de la debida para evitar los accidentes.

Esta teoría fue aceptada por el Tribunal de Comercio de Sena en 1884 decretando la nulidad de ésta clase de seguros de responsabilidad civil. Pero como esta sentencia perjudicaba los intereses de la mencionada empresa de seguros, ésta apeló ante el Tribunal de Casación.

Dicho Tribunal revocó la sentencia, argumentando los siguientes puntos:

1º.- Los seguros no pueden prohibirse fundándose en que en ciertos casos, podrán inducir a los asegurados a cometer delitos, ya que casi un contrato no puede ser prohibido por la previsión de un acontecimiento excepcional debe ser el presumir, por estar asegurado, que un conductor se dedique a atropellar a los transeúntes.

³³ *Ibidem.* p. 29

2º.- La seguridad pública se halla suficientemente garantizada con las disposiciones del Código Penal, ya que el seguro únicamente cubre al asegurado de las consecuencias civiles, pero no lo exime de sus responsabilidades de orden penal.³⁴

Después de esta resolución, la marcha del seguro de responsabilidad civil prosiguió sin entorpecimientos graves.

En general, la responsabilidad que deriva para el poseedor de un vehículo motor, por lo daños que él mismo cause mientras es utilizado, es una responsabilidad por riesgo, es decir, derivada del simple hecho de aquella posesión o uso prescindiendo de la culpa de las personas que lo manejan, aunque pueda hablarse de actuación culposa.

Para legislar en materia de pólizas de automóviles, Benítez De Lugo presenta los principios básicos que tomaron los primeros legisladores:

"1.- Concurrencia de los requisitos generales de la responsabilidad por imprudencia.

2.- La responsabilidad afecta al tenedor del vehículo y desde el punto de vista civil se requiere que utilice el vehículo en nombre y por cuenta propia.

3.- La responsabilidad debe derivar del uso o explotación del vehículo, idea que no exige

³⁴ Benítez de Lugo, Félix. *Op. cit.*, p. 80.

precisamente que en el momento de causar el daño el vehículo se halle en movimiento, es suficiente que esté parado.

4.- La responsabilidad abarca todos los riesgos procedentes de su utilización, salvo por fuerza mayor o por un suceso inevitable no fundado en la calidad del vehículo ni en un fallo de su funcionamiento.

El poseedor soportará los riesgos derivados del vehículo o de defectos de su funcionamiento.

5.- Ideas fundamentales son, además, la de seguridad del tráfico y de la confianza en el mismo. La garantía de los participantes en el tráfico ha de inspirarse en la confianza mutua, de forma que no pueda esperarse de cada uno más que la conducta normal en circunstancias semejantes. En todos ellos el conductor ha de prever obstáculos o situaciones de inopinado peligro, y ha de acentuar el dominio de la dirección.

6.- El uso de vehículo implica que se halle en la vía pública, y no es caso ocurrido con motivo de la circulación utilizar la fuerza del motor con fines distintos, hallándose el vehículo fuera de la vías de circulación.

7.- Todo conductor debe guiar no sólo dirigidamente, esto es, siguiendo las reglas y señales de la circulación, sino defensivamente, es decir, contando con el posible proceder antirreglamentario de los demás, si bien la regla general sigue siendo la de la confianza en el comportamiento adecuado de los demás. El principio de confianza en el tráfico limita y sanciona las desviaciones de las normas de prudencia que establece, ya castigando el exceso de velocidad, o atendiendo a otras circunstancias para incriminar el hecho como imprudencia temeraria o simple con infracción de

Reglamentos.³⁵

No existe en principio incompatibilidad de aplicación de los principios citados. Así la Responsabilidad Civil coexiste con la penal y se rige por sus disposiciones civiles correspondientes; en materia mercantil, se regula por el contrato de seguro y también es autónomo; igualmente las sanciones administrativas del Reglamento de Tránsito son independientes, por lo que las autoridades pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

A continuación se muestran diferentes legislaciones en lo referente a Responsabilidad Civil:

Código Napoleón:

*"Art. 1382.- Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro daño, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido."*³⁶

Código Civil Alemán:

*"Art. 823.- El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado."*³⁷

Código Civil Suizo:

³⁵ Benítez, De Lugo Luis. *Op. Cit.* p. 121

³⁶ Borja Martínez, Manuel. *"Teoría General de la Obligaciones"*, Edic. Porrúa, México, 2001. P. 355

³⁷ Benítez de Lugo, Félix. *Op. Cit.* P. 96

“Art. 41.- El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo.”³⁸

Código Civil Ruso:

“Art. 403.- El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de ésta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma.”³⁹

Código Civil Francés:

“Art. 1384.- El que cause un daño a la persona en sus bienes, está obligado a repararlo.”⁴⁰

En resumen, los Códigos Civiles del siglo XIX y principios del actual, son a los que se ha de acudir para las normas generales de la Responsabilidad Civil

Pero en lo que se refiere a la cobertura de daños a terceros en un contrato de seguros, se encuentran los siguientes antecedentes:

En Francia:

“En caso de colisión de vehículos las presunciones de culpa que pesan sobre los dos conductores implicados no se neutralizan, sino que cada conductor se presume responsable del daño causado al otro vehículo, a menos que concurra alguna otra causa que destruya dicha presunción. La culpa y la

³⁸ Borja Martínez, Manuel *Op. Cit.* P. 354

³⁹ *Ibidem.* P. 365

⁴⁰ Benítez de Lugo, Félix. *Op. Cit.* P. 99

prueba, pues, siguen siendo el centro de gravedad de la cuestión."⁴¹

En Alemania:

*"Se siguió también la compensación de culpas atendiendo al grado de participación de cada uno en el evento dañoso y con responsabilidad solidaria frente a terceros perjudicados."*⁴²

En Suiza:

*"Se basó en conceder a los tribunales un amplio arbitrio en la apreciación de las circunstancias y de la magnitud de la culpa, así como en la determinación de las indemnizaciones y fijación de cuotas para cada concursante."*⁴³

En Italia:

*"En caso de colisión entre vehículos se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de los conductores ha concurrido igualmente a producir el daño sufrido por cada uno de los vehículos."*⁴⁴

En Austria:

*"En una colisión entre vehículos se atenderá la respectiva participación de cada uno en el accidente para la distribución de los daños y cuando no pueda determinarse se atenderá, si son dos, al reparto por igual de la indemnización. Si son varios los concurrentes la suma se divide mancomunadamente, sin que cada uno responda por su parte, salvo que haya incurrido en culpa, en cuyo caso su responsabilidad puede ser mayor que la de los demás."*⁴⁵

⁴¹ Díaz, Berrio Manuel. *Op. Cit.* P. 78

⁴² Benítez De Lugo, Félix. *Op. Cit.* P. 109

⁴³ Díaz, Berrio Manuel. *Op. Cit.* P. 80

⁴⁴ Borja Martínez, Manuel. *Op. Cit.* P.370

⁴⁵ Benítez De Lugo. *Op. Cit.* P.110

En Portugal:

"Si de la colisión de dos vehículos resultaren daños para los dos o para uno solo y ninguno de los conductores fuera culpable, la responsabilidad se dividirá en proporción al riesgo que cada uno de los vehículos hubiera contribuido a los daños; si estos se produjeran por uno solo de aquellos y sin culpa de ninguno de los conductores, vendrá obligada a indemnizar solamente la persona por ellos responsable. En caso de duda, se considera igual la medida de contribución al daño, así como la culpa de cada conductor. Si se prueba culpa, serán responsables según el grado de culpa." ⁴⁶

En España:

"Cuando a consecuencia de un mismo hecho en que intervengan dos vehículos se produzcan daños recíprocos, cada uno de los implicados cubrirá el daño causado por el vehículo que lo ampara y la misma norma se seguirá si intervienen más de dos vehículos." ⁴⁷

Otras compañías antes de 1914 ya habían elaborado contrato para cubrir riesgos de choque y de colisión.

Se aprecia cómo los países fueron legislando de forma paulatina el tránsito del automóvil. Muchas de ellas se mantienen vigentes hasta nuestros días debido a su gran alcance que tuvieron al momento de crearlas por parte de los legisladores.

⁴⁶ Díaz, Berrío Manuel. *Op. Cit.* P. 89

⁴⁷ Borja Martínez, Manuel. *Op. Cit.* P.375

1.4 MARCO HISTÓRICO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES EN NUESTRO

PAÍS.

El proceso de profundas transformaciones operadas en nuestro país a mediados del siglo XIX, ocasionó fenómenos sociales y económicos que produjeron instituciones que funcionaron mucho antes que los legisladores las conocieran y las hicieran objeto de interés. Tal fue el caso en materia de seguro, de los contratos que aparecieron primero, precediendo a las compañías aseguradoras.

Poco después de proclamado el triunfo de la República en 1867, la situación empezó a cambiar pues al menos las perspectivas de paz y de crecimiento del país fueron halagueñas.

Abordaremos a continuación los primeros fundamentos de la póliza de automóviles en nuestro país.

En diciembre de 1870, el presidente Juárez promulgó el primer Código Civil Mexicano, ordenamiento en el que intervino una comisión de legisladores integrada por José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

1.- Del 1° de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, estuvo vigente el Código Civil de 1870.

2.- Del 1° de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, estuvieron vigentes el Código Penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884. (Reproduciendo éste al anterior en la materia de que se trata)

3.- Del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 y el Código Civil de 1884.

4.- Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, estuvieron vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884.

5.- Del 1º de octubre de 1932 hasta la fecha, periodo de vigencia del Código Civil de 1928 y del Código Penal de 1931.

En una primera etapa, los legisladores tenían un serio dilema con lo que respecta a la Responsabilidad Civil, tal y como lo establece la exposición de motivos del Código Penal de 1871.

El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil. Hacer que ésta obligación se cumpla no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos. Pero, ¿deberá de tratarse esta materia en el Código Civil o en el Penal?.

Esta fue la primer cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comisión de Código Civil, por habernos parecido más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquella.

En 1884, como resultado de una reforma constitucional, se configuró en materia de seguros de personas un nuevo Contrato de Seguro Mercantil, con carácter federal independiente del Contrato Civil de carácter local. Por lo que se refiere al primer contrato este se definía en los siguientes términos:

" El contrato de seguros es mercantil si al contratarse convienen estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de éste sea la indemnización de los riesgos a que están expuestas las mercancías o negociaciones comerciales".⁴⁸

El seguro marítimo que tradicionalmente había figurado en las legislaciones mercantiles, es incorporado en el Código de Comercio de 1884.

Uno de los primeros agentes de seguros que operaron en México fue William B. Woodrow, ciudadano Ingles titular de la Casa Woodrow, donde desempeñaba sus tareas de agente de varias compañías Británicas y Norteamericanas. Más tarde, en mayo de 1889, a cuatro meses de que el General Díaz promulgara el nuevo Código de Comercio, Woodrow fundó la Compañía Anglo-Mexicana de Seguros, dedicada a los Seguros de Daños.

El 15 de septiembre de 1889 el Presidente Díaz turnó al Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda, el texto de un nuevo Código de Comercio el cual entraría en vigor a partir del 1o. de enero de 1890. Seguía en este

⁴⁸ Zerzeco Acosta, Mario. *Curso de Instrucción programada sobre seguros*. Tomo VIII. Edit. Tip, México, 1998, p. 67

ordenamiento el criterio del Código de 1874 al considerar que todo contrato de seguro hecho por empresas sería mercantil, aunque difería del mismo al no limitar los objetos de tales contratos a las mercancías o negociaciones comerciales. El nuevo Código comercial establecía criterios para determinar el aspecto mercantil del seguro, calificando como actos de comercio los contratos de seguros de toda especie, siempre que fueran hechos por empresas.

Este Código contempló específicamente los seguros contra incendio, transporte terrestre y sobre la vida, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otra clase de riesgos provenientes de casos fortuitos o accidentes, fueran objeto de un contrato de seguro mercantil, siempre que lo pactado fuese lícito y apegado a la nueva legislación.

Es de mencionarse que al seguro marítimo se le asignó una sección especial dentro de este nuevo código.

Para finales del siglo existían varias empresas aseguradoras, en su mayoría sucursales de empresas extranjeras, que se dedicaban fundamentalmente a la protección de bienes más que al fomento del ahorro. Otras, las menos, vendían seguros de vida, incluido el de vejez, estos últimos tuvieron un desarrollo efímero, teniendo que ser liquidados a los pocos años de haber sido originados.

Tal situación, en la que comenzaron a manejarse fondos cuantiosos del público, provocó la necesidad de reglamentar la actividad aseguradora, para evitar que los

asegurados fueran defraudados. Igualmente hubo de obligar a que las empresas dieran a conocer sus estados financieros para que el público se enterara de su solvencia.

El 16 de diciembre de 1892 se promulgó la primera Ley sobre Compañías de Seguros, en la que prevalecía el principio de la libertad de operación, sujeto a aciertas medidas de control por parte de las autoridades, con el objeto de ofrecer garantía a quienes contrataban los servicios que éstas ofrecían.

No obstante lo anterior, la ley no establecía requisito alguno para el desempeño de la actividad aseguradora; exigía a las personas físicas y morales dedicadas a ello, acreditar ante la Secretaría de Hacienda el haber cumplido con los requisitos que el Código de Comercio establecía para los comerciantes, además de los contenidos en la ley especial. Tratándose de aseguradoras extranjeras, éstas deberían contar con un agente domiciliado en el país con poderes suficientes para ser representadas ante el público asegurado y ante las autoridades.

Como primer paso para legalizar la situación de las compañías ya existentes, la ley, a la que hacemos referencia las obligó a que en el término de cuatro meses a partir de la fecha en que se promulgó la misma, se acreditara la personalidad legal exigida, remitiendo a la Secretaría de Hacienda los comprobantes señalados en el artículo 4o., es decir, copias legalmente certificadas de las escrituras de sociedad y de los estatutos aprobados por la junta general; una relación de los directores y demás miembros de la junta directiva o consejo de administración; un

certificado del registro de comercio que acreditara haber cumplido con la ley en todo lo que se refería a registro o inscripción; y un certificado de haber constituido la garantía que exigía la ley.

“La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio.”⁴⁹

En el año 1897 se reunieron los agentes de las 17 compañías de seguros que querían organizarse para funcionar en la República Mexicana, y así surgió la Asociación Privada denominada “Asociación Mexicana de Agentes de Compañías de Seguros” la que, en marzo de 1909, cambió su denominación por la de “Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros contra Incendio”

En el mes de octubre de 1908, fue fundada la primera compañía mexicana de seguros de incendio llevando la denominación “Compañía de Seguros Veracruzana S. A. “

En enero de 1926, integraban la totalidad de los socios de la Asociación 46 compañías extranjeras y 2 nacionales, aumentándose este número en diciembre del mismo año, quedando formada entonces por 52 compañías extranjeras y 2 nacionales, operando únicamente en el ramo de incendio.

⁴⁹ Zerecero Acosta, Mario. p. 355

Resulta interesante hacer notar que en el año de 1935 el ramo de automóviles era el que menor primaje emitía, sin embargo, es el ramo de automóviles el que desde entonces ha seguido una línea ascendente de crecimiento y como consecuencia, en el año de 1947 superó al ramo marítimo y transportes, y en 1964 rebasó al de incendio.

El 29 de marzo de 1926, el Diario Oficial publicó un decreto del Presidente Calles, por el que se autorizaba y reglamentaba el procedimiento de liquidación de las compañías de seguros sobre la vida, pues resultaba notoria la deficiencia de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida, frente a la imperiosa necesidad de que las liquidaciones se efectuaran en forma rápida y eficaz, a fin de que en un término breve se entregara a cada tenedor de póliza lo que justamente le correspondiera.

Todo ese proceso de ajuste a la legislación de seguros sobre la vida en 1910, culminó el 25 de mayo de 1926 con la aparición de la Ley General de Sociedades de Seguros.

El 25 de agosto de 1935 se expide la Ley General de Instituciones de Seguros, durante la presidencia del General Lázaro Cárdenas, lo cual significó un completo cambio de la legislación sobre seguros, por la siguientes consideraciones:

"- Se prohíbe al público en general que se asegure con quien carezca de autorización del gobierno federal, salvo los casos de excepción;

- Se prohíbe la actividad aseguradora a quienes no sean Sociedades Anónimas o Sociedades Mutualistas;

- Se establece la inembargabilidad de las reservas técnicas;

- Se define por primera vez lo que debe entenderse por coaseguro, reaseguro y contraseguro".⁵⁰

El General Lázaro Cárdenas, promulgó la primera Ley referente al Contrato de Seguro el 31 de agosto de 1935, la cual contenía 196 artículos que regulaban de una manera concisa, clara y amplia todo lo relacionado con el Contrato de Seguro, relaciones entre Aseguradora y Asegurado, diferentes ramos del Contrato de Seguros. Es una Ley que se encuentra vigente hasta nuestra época, salvo algunas modificaciones.

A partir de febrero de 1937, como consecuencia de la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en agosto de 1935, fueron retirándose las compañías extranjeras por no adaptarse a las estipulaciones de dicha Ley y se constituyeron 10 compañías mexicanas.

En agosto de 1940 se constituyó legalmente la Asociación bajo el nombre de "Asociación Mexicana de Compañías de Seguros de Daños" agregándose posteriormente al ramo de incendio, lo de marítimo y transportes, automóviles, diversos, responsabilidad civil y riesgos profesionales, accidentes y enfermedades

⁵⁰ Terceiro Acosta, Mario, p. 240

y agrícola. En consecuencia, los miembros de la asociación en este año sumaban 51.

El 14 de septiembre de 1946 se expidió el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros.

En lo referente a la cobertura de daños a terceros, lo podemos encontrar contemplado en nuestro Código Civil vigente en el primer artículo del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" el cual, toma la definición de Responsabilidad Civil en su primera parte del Código Civil Suizo y en su segunda parte del Código Ruso, como lo observamos en párrafos anteriores

En materia mercantil, en México se legisla en lo referente a la cobertura de daños a terceros a fines del siglo XIX, pero es hasta la promulgación de la Ley General de Seguros de mayo de 1926 cuando se determina, dentro de las operaciones de seguros, las que cubrían los daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas, por cualquier eventualidad.

Bajo las disposiciones de éste ordenamiento y las del Código de Comercio de 1899, aparece en nuestro país el seguro de automóviles. Sin embargo, fue necesario que se expidiera en 1931 la Ley Federal del Trabajo, para lo que se refiere a los daños corporales que sufren las personas y que el Código Civil nos remite en caso de incapacidad total permanente, parcial o de muerte. Así el seguro de automóviles empezó a operar con mayor intensidad.

Para los aseguradores mexicanos no era conocido el seguro de daños a terceros en una póliza de automóviles, hasta que lo reglamentó la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935 y la Ley sobre el Contrato de Seguro del mismo año.

La primera fue modificada substancialmente el 3 de enero de 1990, llamándose actualmente Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La segunda permanece sin modificaciones, pero destaca su importancia y trascendencia, la acción directa que concede al tercero dañado contra el asegurador, al disponer que el seguro contra la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. Considero que en una primera etapa de la legislación de la cobertura de daños a terceros dentro de un contrato de seguro, nuestros legisladores obraron atinadamente, pero que desgraciadamente, se ha quedado muy rezagada.

Sin embargo, queda de manifiesto la importancia que ha adquirido el seguro de automóviles, tanto por el primaje proporcionado por el ramo, como por la necesidad en el mercado de contar con una protección adecuada al riesgo que representa la utilización del automóvil, cada vez mayor, que responde al grado de prosperidad económica del país en los últimos años. Protección que puede otorgar el seguro de acuerdo a los principios fundamentales de la teoría asegurativa para beneficio de la economía nacional.

CAPITULO SEGUNDO.- MARCO LEGAL

2.1 REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Como se ha visto en el capítulo anterior, el espíritu de asociación y de fraternidad humana fue para el comercio, pero es especial para el contrato de seguro, base esencial que coadyuvó para su existencia y aplicación en todo el mundo.

Difícil dar una definición precisa del concepto del seguro, (La palabra seguro proviene de la definición etimológica securus -seguridad, certeza, confianza) a causa de la múltiple variedad de los riesgos que por él se cubren y de la diversidad de aspectos bajo los cuales se presenta. Innumerables definiciones han sido propuestas; muchas son incompletas y no comprenden todos los ramos ni todas las formas del seguro, el lugar que ocupa en el campo del Derecho y de la economía.

Por otra parte, definiciones quizás acertadas en otros tiempos, son hoy inaceptables porque la noción del seguro ha cambiado con el curso del tiempo y por su extraordinario desenvolvimiento actual.

El contrato de seguro es un contrato de empresa, puesto que requiere que una empresa constituida para el ejercicio de éstos negocios, asuma los riesgos ajenos

mediante una prima fijada anticipadamente, dicha empresa deberá estar autorizada para su funcionamiento por el Estado conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Es oneroso, porque una de las partes se obliga mediante un cierto precio, llamado prima, a indemnizar a la otra por la pérdida o daño que pueda sobrevenir al producirse la eventualidad prevista en el contrato.

Es bilateral, puesto que crea derechos y obligaciones para cada una de las partes contratantes, asegurado y asegurador.

Es aleatorio porque puede o no producirse la eventualidad o contingencia prevista en el contrato, o es incierto el momento de su realización.

Es un contrato indemnizatorio, puesto que tratándose de riesgos reales o patrimoniales, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurable en el momento de realización del siniestro, y no puede usarse con fines de lucro por el asegurado.

Es un contrato de adhesión porque sus condiciones son uniformes, están sancionadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y su aplicación es obligatoria para las instituciones de seguros, mientras que el asegurado simplemente se adhiere a tales condiciones.

Es un contrato de buena fe como todos los contratos, lo que tiene su fundamento en la intangibilidad de su objeto, en la frágil consistencia de los elementos que sirven de base para regular su precio y particularmente en que el asegurador debe apoyarse en la lealtad, honestidad y prudencia del asegurado para que se mantenga el equilibrio de la relación económicamente jurídica que los vincula, la propia Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el principio de la buena fe ya que en caso de incumplimiento por parte del asegurado libera al asegurador la obligación sin perder su derecho a la prima por el periodo en curso.

Según Littre, asegurar:

*“Es el compromiso de pagar una cierta suma en caso de siniestro determinado”.*⁵¹

Planiol dice:

*“El contrato de seguro es aquél por el cual una persona denominada asegurador promete a otra, el asegurado, una prestación, subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma denominada prima o cuota”.*⁵²

Wagner afirma:

⁵¹ Littre. *Diccionario de seguros*. Edic. Mapfre, Barcelona, 1999, p.89

⁵² Planiol, Marcel y Ripport, George. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*. Traducción español Dr. M. Díaz Cruz, Habana, Edic. Ediciones Jurídicas, Cuba, 2000, p. 132

*"Que el seguro es aquella institución económica que elimina o reduce los perjuicios que en el patrimonio de una persona producen determinados acontecimientos fortuitos, distribuyendo aquellos perjuicios sobre una serie de personas en las cuales gravita el mismo riesgo, aunque no se haya cumplido".*⁵³

Hemrad analiza minuciosamente las definiciones dadas del seguro, agrupándolas bajo tres aspectos, según el concepto económico, jurídico o técnico que se ofrece de esta institución, definiéndole:

*"Como una operación por la cual una de las partes, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración -la prima-, para sí o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra de las partes, el asegurador, quien toma a su cargo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística".*⁵⁴

Manes define el seguro:

*" Como aquel recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero".*⁵⁵

Lefort y Sumien se limitan a afirmar :

⁵³ IMESFAT. *Aseguradoras. Recopilado de Wagner en la serie Biblioteca del Economista, Edic. IMESFAT, México, 2000, p. 34*

⁵⁴ Hemrad, Joseph. *Opus*, p.190

⁵⁵ Manes, Alfredo. *Tratado de seguros, Traducción español de F. Soto. Edic. Mapfre, Madrid, 2001. p.63*

"El contrato de seguros es un contrato de indemnización".⁵⁶

Vivante indica:

"Es un contrato por el que una empresa se obliga a pagar una determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según la probabilidad de que el evento suceda, si bien es necesaria una empresa aseguradora técnicamente organizada que asuma los riesgos de terceros mediante primas previamente determinadas".⁵⁷

Chaufton ve en el seguro:

"La compensación de los efectos del azar por la mutualidad organizada según las leyes de estadística".⁵⁸

Van Eeckhout establece:

"El seguro es una operación por la cual un asegurador compensa según las leyes de la estadística un conjunto de riesgos que ha asumido, y se obliga mediante una remuneración, llamada prima o cotización, a suministrar al beneficiario convenido una cierta prestación en caso de realización de un riesgo determinado".⁵⁹

⁵⁶ Lefort, Joseph. *Tratado teórico y práctico de seguros terrestres y del reaseguro*. Edic. INESFAT, México, 1999, p. 23

⁵⁷ Vivante, César. *Contrato de seguros*. Vol. III. Edic. Napfres. Barcelona, 2000, p. 54

⁵⁸ Chaufton, Albert. *Los seguros, estudios teóricos y prácticos*. Edic. INESFAT, México, 2001, p. 32.

⁵⁹ Eeckhout, Van. *Estudios de seguros terrestres*. Edic. INESFAT, México, 2000, p. 13

Garrigues señala:

" El seguro es un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona -el asegurador- asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a cubrir la necesidad pecuniaria sentida por la otra parte -el asegurado- a consecuencia de este riesgo determinado en el contrato".⁶⁰

Vicente Gella afirma:

" El contrato de seguros es aquél por el cual una persona se obliga, mediante cierta retribución, a entregar a otra una suma fijada o indemnizarle de unos daños sufridos, para el caso de que determinado riesgo, previsto en el contrato, se realice".⁶¹

Esta definición puede ser tildada de excesivamente vaga en sus términos y estimamos silencio el aspecto técnico del seguro.

Caballero Sánchez dice:

" El seguro es la cima de la previsión, que, como institución económica social y para satisfacer las necesidades de igual carácter producidas por la posible realización de un hecho incierto, diluye los riesgos homogéneos en que se hallan sometidas una serie de economías, mediante una cobertura basada en fórmulas técnicas adecuadas, reguladas por normas de Derecho público, estatutarias y contractuales".⁶²

⁶⁰ Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa, México, 2001

⁶¹ Gella, Agustín Vicente. *Curso de Derecho Mercantil comparado*. Edit. Mapfre, México, 1998. p.67

⁶² Caballero Sánchez, Ernesto. *Introducción al estudio del seguro privado*. Edit. Mapfre. Barcelona, 1999. p.234

Fiorentino define el seguro:

*" Como aquel instituto jurídico mediante el cual existe la asunción por parte del asegurador de la obligación de reintegrar al patrimonio del asegurado, en todo o en parte, del valor destruido al producirse un determinado acontecimiento futuro e incierto".*⁶³

Joaquín Rodríguez Rodríguez acepta como definición la ofrecida por la legislación de nuestro país, en virtud de la que, por el contrato de seguros, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio.⁶⁴

El diccionario MAPFRE de seguros define el contrato de seguros de la siguiente manera:

" CONTRATO DE SEGURO.- En general, es el documento o póliza suscrito con una entidad de seguros en el que establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos.

Desde un punto de vista legal, el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto

⁶³ Fiorentino, Adriano. *Los seguros contra daños*. México, Edic. INESFAT, 1998, p. 235

⁶⁴ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II, Edic. Porrúa, México, 2001.

de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, o a satisfacer, una renta u otras prestaciones convenidas.

Mientras que el contrato suscrito con una compañía anónima agota prácticamente el contenido de las relaciones entre las partes que lo suscriben, la relación jurídica que se establece con una sociedad mutua o cooperativa, es generalmente de naturaleza plural, ya que al coexistir necesariamente la doble condición de socio y de tomador del seguro (salvo en las cooperativas del trabajo asociado) éstas quedan documentadas, respectivamente, en los estatutos sociales (relación jurídico-social) y en el contrato de seguro o póliza (relación jurídico-asegurativa).

Este contrato se caracteriza por ser, fundamentalmente, consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe”⁶⁵

La Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 1o. define el contrato de la siguiente manera.

“ Artículo 1o. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

En mi sentir, después de revisar diversas definiciones del significado de contrato de seguro, definiría a éste, *como aquel contrato de resarcimiento, celebrado entre una aseguradora y un particular, por medio del cual se garantizan acontecimientos futuros, ciertos e inciertos.*

⁶⁵ *Castelo Matran, Julio. Diccionario Mapfre de Seguros. Edit. Mapfre. Barcelona. 2000, p. 435*

Dentro de la regulación de la Ley sobre el Contrato de Seguro se contempla otro elemento importante y esencial del contrato de seguro, como es la póliza y que la propia Ley, en sus artículos 19 y 20 la definen de la siguiente manera:

“ Artículo 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se ha constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.

Artículo 20. La empresa aseguradora estar obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza que deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;*
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;*
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;*
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;*
- V. El monto de la garantía;*
- VI. La cuota o prima del seguro;*

VII. *Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes*".

El diccionario MAPFRE establece la definición de póliza de la siguiente manera:

"Póliza.- Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se refleja las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y asegurado".⁶⁶

Es un documento esencial dentro de un contrato de seguro, ya que sólo cuando ha sido emitido y aceptado por ambas partes se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones que del mismo se derivan.

Pese al tratamiento unitario que la legislación concede a la póliza de seguro, en la práctica es frecuente distinguir partes diferenciadas de ella, cuya denominación está íntimamente ligada a su contenido. En este sentido, puede hablarse de condiciones generales, condiciones particulares y condiciones especiales.

Las condiciones generales.- Reflejan el conjunto de principios básicos que establecen el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 234

En tales condiciones suele establecerse normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos con carácter general, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, cobro de recibos, comunicaciones mutuas entre asegurador y asegurado, jurisdicción, subrogación, etc.

Las condiciones particulares.- Recogen aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular los siguientes de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

- Nombre y domicilio de las partes contratantes, y designación del asegurado y beneficiario en su caso.
- Concepto en el cual se asegura.
- Naturaleza del riesgo cubierto.
- Designación de los objetos asegurados y de su situación .
- Suma asegurada o alcance de la cobertura.
- Importe de la prima, recargos e impuestos.
- Vencimiento de las primas, así como lugar y forma de pago.
- Duración del contrato, con expresión de cuando comienzan y terminan sus efectos.

Finalmente, junto a las condiciones generales y particulares, se encuentran las condiciones especiales.

Condiciones especiales.- Cuya misión más frecuente es matizar o perfilar el contenido de algunas normas relacionadas en aquéllas. En esta línea, la supervisión de algunas exclusiones y la inclusión de otras nuevas, son condiciones de este tipo frecuentes en las pólizas.

Otro de los elementos esenciales del Contrato de Seguro es la prima, el diccionario MAPFRE define a la prima de la siguiente manera:

" Prima.- Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este ofrece".⁶⁷

Oscar Vásquez del Mercado dice: *"la prima del seguro es un elemento esencial del contrato y al mismo tiempo una obligación fundamental del contratante del seguro que constituye la prestación correlativa subordinada al siniestro, frente al asegurador"*⁶⁸

Joaquín Rodríguez Rodríguez establece: *"el carácter de elemento esencial de la prima se hace patente, porque sin ella la empresa aseguradora no podría formar el fondo necesario para el pago de los siniestros sobrevenidos"*⁶⁹

Es por eso que la prima es un factor esencial en el contrato de seguro como lo es el riesgo. Sin primas, el asegurador no podrá constituir los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones, y no existirá seguro si no se ha pagado

⁶⁷ *Ibidem*, p. 262

⁶⁸ Vásquez del Mercado Oscar *Contratos Mercantiles*. Edit. Porrúa. México. 2002, p. 291

⁶⁹ Joaquín Rodríguez Rodríguez. *Op. Cit.* p. 275

previamente la prima, porque los siniestros solamente pueden ser regulados gracias a la aportación de las contribuciones de los asegurados. El precio del riesgo se denomina concretamente prima en las compañías de seguros.

Al respecto Luis Benítez de Lugo afirma que *"por lo tanto entre el riesgo y la prima existe una interdependencia directa, ya que en caso de siniestro la indemnización se obtendrá en la medida en que la prima ha sido adaptada al riesgo. En definitiva la prima y el riesgo no son sino dos factores básicos de una misma operación , ya que según se enfoque el evento asegurado desde un punto de vista del asegurador o del asegurado, se podrá hablar de prima o de riesgo".*⁷⁰

Desde un punto de vista económico, es el elemento real más importante del contrato de seguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hace ser especial y típico de dicho contrato.

A continuación se adentrará al estudio de otro elemento vital dentro de un contrato de seguro y que es la reserva.

Consecuencia indeclinable de la base técnica y científica del seguro es la obligación que tiene el asegurador de constituir las reservas precisas provenientes de las primas satisfechas por el asegurado para hacer frente a ésta. Por ello, aun cuando en las reservas de las empresas de seguros, por las inversiones en que se producen, no aparezcan individualizadas las que corresponden a cada uno de los asegurados, éstos, sin embargo, deben saber que en esta masa de reservas que

⁷⁰ Benítez de Lugo Luis, *Op. Cit.* p. 314

constituyen los edificios, valores y bienes de los que son propietarios las empresas aseguradoras tienen su parte alícuota correspondiente y garantizados sus derechos futuros.

El maestro Oscar Vásquez del Mercado señala: *"Las reservas dan seguridad indiscutible a la actividad del asegurador y amplían el capital social, sin integrarlo naturalmente; juntamente con este, las reservas así sea dicho, el verdadero concepto de una previsión que corresponde a pérdidas posibles, y en este aspecto, su absorción puede ser sólo cuestión de tiempo. Las reservas no deben estimarse como una simple precaución o nuevo capital, porque merecen la consideración de medida necesaria y normal para obtener el equilibrio indispensable en el presupuesto del asegurador"*⁷¹

La reserva es la resultante de un contrato que se suscribe y de una prima que se cubre, por lo que estos dos factores serán en sus magnitudes, condiciones y tiempos los determinantes de la cifra de reserva en una fecha dada.

Por otra parte, las entidades aseguradoras tienen las naturales obligaciones en cuanto a la constitución de reservas que afectan a toda clase de empresas (reservas de riesgos en curso; las reservas por obligaciones pendientes de cumplir; las reservas de previsión y las demás previstas por la Ley), conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por lo que será preciso examinar por separado unas y otras reservas.

⁷¹ *Vásquez del Mercado Oscar Op. Cit. p. 267*

En lo referente a la constitución e inversión de dichas reservas, se establece en el artículo 55 del mismo ordenamiento.

Como un caso especial, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), en su artículo 68 fracción X, durante el procedimiento de conciliación establece la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada

En primer término existe una clasificación entre reservas generales y técnicas, conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros.

Dentro de cada uno de estos grandes grupos examinaremos las diversas clases de reservas a ellos pertenecientes.

1.- RESERVAS GENERALES.- Son aquellas aplicables a toda clase de empresas y se constituyen detrayendo de los beneficios a repartir entre los accionistas determinadas cantidades con diversos fines, cuales son la defensa del capital ante posibles pérdidas o desvalorizaciones, nivelación de

dividendos ulteriores, ampliación de actividades, etc.

2.- RESERVAS TECNICAS.- Son las impuestas por la peculiar naturaleza del seguro y más bien son créditos materializados de los asegurados contra el asegurador, ya que éste viene obligado a guardar y conservar una parte de las aportaciones de aquellos para responder de las obligaciones contraídas frente a dichos asegurados.

Las llamadas reservas técnicas, específicas de las entidades aseguradoras, se subclasifican en los siguientes grupos:

A.- Matemáticas.

B.- Riesgos en curso.

C.- Siniestros pendientes.

D.- Siniestros ocurridos, pero no reportados.

E.- Catastróficas.

F.- De margen de solvencia.

G.- Por obligaciones pendientes de cumplir.

A.- RESERVAS MATEMATICAS.-

Las reservas matemáticas son el conjunto de las reservas técnicas referentes a las operaciones que descansan sobre la capitalización, principalmente a los seguros sobre la vida, es decir, el total de la reserva para riesgos en curso y de la reserva de siniestros pendientes.

Se les denomina matemáticas, porque las deudas del asegurador para con los asegurados y beneficiarios de los contratos, de ellas son su representación, son calculadas según métodos actuariales que pertenecen a las ciencias matemáticas.

Las reservas matemáticas representan, pues, deudas del asegurador para con los asegurados, deudas no exigibles a la fecha del inventario, pero que deberán ser ajustadas en el futuro a través de la ejecución del contrato, sea por el juego de la nivelación de las primas, por la cobertura del riesgo, o por el pago del capital asegurado.

B.- RESERVAS POR RIESGOS EN CURSO.

También llamadas de primas no devengadas, no pueden provenir de otra fuente que de las primas generadas en el ejercicio de la actividad aseguradora. La cuantía de la reserva guarda estrecha relación con el importe de la primas. Por tal razón, la reserva debe mantenerse mientras haya primas no devengadas, así sea solo para responder de eventuales siniestros.

En términos generales la reserva de riesgos en curso se refiere a los seguros de daños con sus excepciones. La reserva para el ámbito de seguro de vida toma el nombre de reserva matemática.

C.- RESERVAS POR SINIESTROS PENDIENTES.

Esta reserva tiene por objeto hacer frente a los siniestros ocurridos en el curso de un ejercicio y cuyo pago no ha sido aun efectuado al cierre del mismo. Siniestros declarados, aun no ajustados, esto es, conocidos en su existencia más no en su costo. Aquellos que no ofrecen duda alguna como origen de una obligación para el asegurador, que han sido debidamente cuantificados, más determinan una provisión que una reserva.

Presentan una obligación cierta, líquida, exigible, se dice que en cambio que a aquellos siniestros pendientes les falta aun certeza en alguno de sus elementos, de ahí que su reserva responda a un valor estimado y esconda, frecuentemente en el caso de que la procedencia de la reclamación sea discutible, una medida de

previsión que la confesión o aceptación contable de una obligación a cargo del asegurador.

La estimación de esta reserva no presenta gran dificultad tratándose de seguro de personas; la cuantía del siniestro por lo general se identifica con el valor asegurado, mayor complejidad existe para el cálculo de esta reserva tratándose de seguro de daños. En principio, se debe cuantificar estimativamente el daño y paralelamente su reparación, previos cálculos sobre uso o demérito.

Se acentúa en mayor grado este aspecto, tratándose de seguros de responsabilidad civil, sobre todo cuando existe juicio de por medio en el que se trata de dilucidar derechos que han sido controvertidos.

D.- RESERVAS POR SINIESTROS OCURRIDOS, PERO NO REPORTADOS.

Se les conoce por sus iniciales en inglés I.B.N.R. Este tipo de reservas es en cierto modo, una reserva de siniestros pendientes. Siniestros que deben entenderse cubiertos por el seguro, en cuanto ocurridos durante su vigencia y en el curso de un determinado ejercicio, pero de los cuales, al cierre del mismo, no ha tenido noticia el asegurador. De ahí la sigla derivada de la expresión inglesa: "incurred but not reported losses", siniestros ocurridos pero no reportados.

Se trata de obligaciones ignoradas en previsión, de lo cual se crea la reserva para cuando ellas se materialicen en reclamaciones como un derecho definido y una

cuantificación real. Son derechos preservados en beneficio de los asegurados por la Ley durante términos prudentes que señalan las diversas legislaciones.

La reserva en cuestión, se basa en cálculos apenas tentativos, mediante fórmulas casi arbitrarias.

E.- RESERVAS CATASTROFICAS.-

Está concebida como una protección contra las desviaciones estadísticas, que cíclicamente afectan el equilibrio técnico financiero de la operación aseguradora.

Esta reserva se refiere a aquellos riesgos peligrosos aparte de los normales, respecto a los que, no obstante a la sobreprima con que aparecen recargados, pueden producir una siniestralidad más frecuente de lo normal, por lo que es prudente la constitución de una reserva especial que proteja a la empresa de toda desviación anormal en los cálculos efectuados ante la variabilidad posible de dichos riesgos.

F.- RESERVAS DE MARGEN DE SOLVENCIA.

Bien es sabido el celo que tienen las compañías de seguros para mantenerse dentro del equilibrio en sus operaciones, sin embargo existen circunstancias más allá de lo previsible. Por consiguiente, deben cubrirse y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello se ha constituido lo que se denomina margen de

solvencia, con el cual se busca atenuar efectos de posibles errores de suscripción, posibles desviaciones en la frecuencia y magnitud de los siniestros, insolvencia de reaseguradores y otros resultados adversos.

La empresa de seguros debe tener un patrimonio no comprometido, que se define como la diferencia entre los activos reales debidamente ajustados y los pasivos depurados o bien, como el monto total de los medios financieros de que dispone el asegurador en exceso de sus obligaciones. Este patrimonio así estructurado, es el que identifica la solvencia de la empresa aseguradora.

El margen de solvencia se refiere a los recursos adicionales para pagar reclamos en exceso de los esperados estimados en el cálculo de la prima. Su finalidad es la constitución de una reserva complementaria, representada por el patrimonio libre para cubrir en todo momento los riesgos de explotación.

Es el patrimonio mínimo que una empresa de seguros debe exhibir en consideración a la o las responsabilidades netas que tiene contraídas con sus asegurados, debe estar en relación con el volumen global de negocios de la entidad. El margen de solvencia debe estar legal o técnicamente revestido de la misma intangibilidad del capital pagado por la sociedad, siendo naturalmente entendido que éste hace parte de aquel. La reserva que constituye el margen de solvencia, se torna intocable, salvo claro está, cuando se llega a un caso de necesidad justificable de acuerdo con las reglas establecidas para el manejo y disponibilidad de la misma.

Algunos autores consideran al fondo de garantía formando parte del margen de solvencia, por consiguiente, consideran que su composición es similar, ya que ambos deben estar constituidos por los activos libres de las empresa, deducidos sus elementos inmateriales.

En cuanto al importe del margen de solvencia, está definido en función del comportamiento técnico de la empresa, en la síntesis de evolución de sus primas y siniestros y a la cual no puede ser ajena la incidencia del reaseguro, su concreción en valores absolutos debe responder a la aplicación de determinadas bases actuarialmente identificadas y legalmente institucionalizadas, es para mejor precisar el concepto, el patrimonio necesario que acredita la capacidad del asegurador para hacer frente a sus obligaciones futuras.

Los criterios determinantes del margen de solvencia, pueden depender de la estructura de cada mercado, del comportamiento de sus indicadores técnicos y otros factores que las autoridades pueden manejar mediante reglas de carácter general.

G.- RESERVAS POR OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR.

Dentro de las reservas técnicas nos encontramos las llamadas reservas por obligaciones pendientes de cumplir, que no es otra si no aquella que se le ordena constituir e invertir a una aseguradora por parte de la Comisión Nacional de

protección y defensa al usuario de servicios financieros (CONDUSEF), en caso de controversia por parte del asegurado.

La cantidad a invertir corresponde al monto que haga el quejoso en su escrito inicial presentado ante la CONDUSEF, sin exceder la suma asegurada que tenga la póliza celebrada en el contrato de seguro.

Este tipo de reservas se constituyen como una especie de medios preparatorios a juicio, la Comisión tiene la facultad de exigir a la aseguradora la constitución e inversión de dicha reserva, para garantizar y proteger los intereses del quejoso.

No obstante que la buena fe entre las partes ha constituido la condición primordial en el seguro, era obligación de las autoridades, vigilar su operación con la emisión del contrato o las formalidades que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Es por esto que al paso del tiempo fue imperativo introducir otros elementos como la mutualidad, la estadística, manejados por una empresa cada vez mejor profesionalmente constituida.

Pero a pesar de sus nobles fines, no tardaron en surgir obstáculos en su desarrollo, sobre todo por el empleo abusivo de sus coberturas para fines aleatorios, que pretendían convertirlo en una simple apuesta.

Por otra parte, no faltaron personas sin escrúpulos, ni principios éticos que contrataban seguros para después rehuir, con cualquier pretexto el pago a la indemnización convenida o bien, al presentarse el siniestro, el asegurado se

encontraba frente a un asegurador insolvente. Esta operación realizada entre particulares, no era la garantía requerida.

Por tal motivo, las leyes aumentaron su rigor contra el juego y la apuesta, el legislador cuando encontraba detrás de un seguro una apuesta, lo declaraba nulo y estableció el requisito indispensable y que actualmente se mantiene en vigor, consistente en que todo seguro debe tener como objeto un interés social, ya que por una parte garantiza la confiabilidad y certeza de afrontar acontecimientos futuros e inciertos de una sociedad y por otra, a través de la captación de primas invierte capital y genera una importante fuente de producción muy necesaria en el desarrollo económico de nuestro país.

En su etapa inicial, el asegurador comenzó siendo una persona individual, pero como era natural el asegurado no iba con toda confianza pensando en que la garantía de sus intereses estuviera cierta, por lo que necesitaba una organización económicamente solvente y un representante del gobierno que mediante una adecuada vigilancia le tuviere informado del buen manejo del dinero de la masa común y el cumplimiento de lo acordado.

Es por esto que apareció a continuación la explotación del contrato de seguro por una agrupación de personas, unidas en forma de sociedad.

Estas empresas dotadas de grandes capitales y de una mayor organización, pueden abarcar un mayor número de contratos y asumir una mayor cantidad de

riesgos, lo que les permite formar un sólido fondo de primas, que ofrece una mejor garantía de solvencia.

A partir de estos acontecimientos se viene a marcar un cambio en la gestión aseguradora, que en sus comienzos se fue practicando en forma individual y empírica, de una operación que va evolucionando lentamente a una empresa organizada, científica y sujeta a una vigilancia estatal.

En forma paulatina, pero firme, se desarrolló el seguro en todo el mundo. La complejidad de la vida moderna ha hecho que el público tienda cada vez más a confiarle la protección de sus intereses. Este desarrollo intenso del seguro, como era natural, dio lugar a determinados abusos que hicieron sentir la falta de disposiciones legales, por lo que tuvo que resolverse entonces el problema de la organización y la vigilancia de las empresas aseguradoras.

Las razones que lo exigían eran evidentes porque:

- El seguro se consideró de interés público y el estado no podía ver con indiferencia su éxito o su fracaso;
- Los contratos de seguros descansan primordialmente en la buena fe, y el Estado debe vigilar que ninguna de las partes vulnere la confianza depositada por la otra;
- Por los contratos de seguro, generalmente a largo plazo, la honesta administración de los fondos depositados es de la mayor importancia.

- Son de cuantía las sumas en operación. Por un lado, lo referente al monto asegurable, ya que los asegurados consideraban el contrato de seguro como una gran ayuda en caso de un siniestro para resarcirse de las pérdidas; por otro, las primas que las empresas aseguradoras solicitaban para cubrir tales acontecimientos. Los dos extremos señalados generaron una importante cuantía de suma en la operación de un contrato de seguro; y

- Los asegurados, por regla general, no están preparados para entender la técnica del seguro.

La vigilancia del Estado sobre las operaciones de seguro, se estableció siguiendo uno o más de estos tres sistemas: concesión, inspección y publicación de balance de las empresas.

Cada uno de estos sistemas tiene su importancia particular; el de concesión da oportunidad al estado de impedir que se introduzcan en las actividades de seguros personas no capacitadas técnica y moralmente; el de inspección ofrece la ventaja de la comprobación minuciosa y constante de las operaciones practicadas por las empresas; el de la publicidad del balance, permite estimar su situación y solvencia.

Siendo una medida injusta y fuera del contexto del Derecho, la obligatoriedad de constituir e invertir la reserva específica, ordenada por parte del control administrativo del estado, nos deja entrever que por encima de cualquier

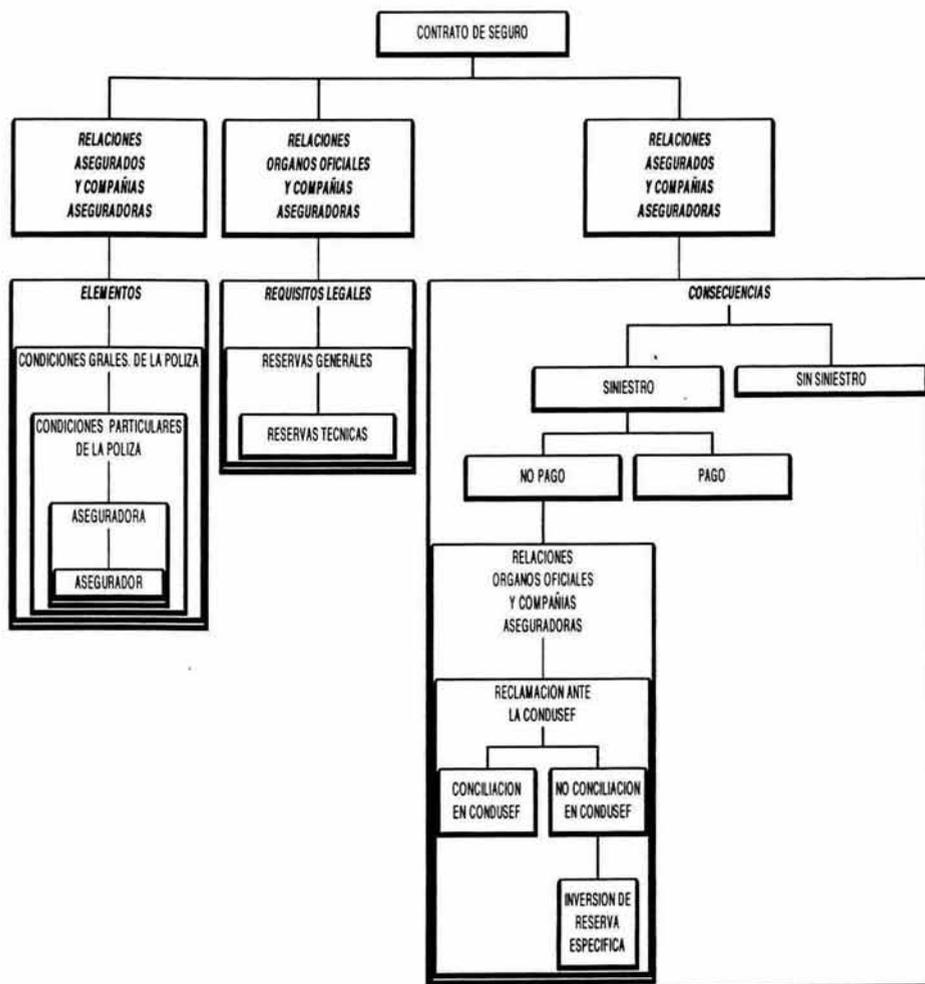
organización jurídica de cualquier parte del mundo, siempre se esta con el más débil.

El destacado lugar alcanzado por los seguros privados en la vida económica de nuestros días, representa el mejor argumento para justificar la intervención del gobierno en un contrato de seguro, tratando de proteger a los ciudadanos por medio de normas y procedimientos.

Si el número de asegurados fuere pequeño, la intervención gubernamental no tendría razón de ser, la protección concedida por el Derecho Mercantil y Penal sería suficiente, pero siendo el seguro una necesidad económica para casi toda la población, el buen funcionamiento de las compañías aseguradoras, la garantía moral que el asegurador se ve obligado a demostrar constantemente, representan condiciones indispensables para que el Estado considere la estabilidad económica del país. El Estado en función de sus poderes de vigilancia, debe tomar las precauciones necesarias para evitar catástrofes y la insolvencia de cualquier empresa aseguradora.

A continuación se presenta un cuadro que explica las relaciones derivadas de un contrato de seguro en una póliza de automóviles .

RELACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO



Se observa que las relaciones derivadas de un contrato de seguro son de tres tipos y tres ordenamientos controlan su funcionalidad:

1.- RELACIONES ENTRE ASEGURADOS Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

En esta relación se derivan aquellas después de la celebración del contrato de seguro entre un particular y una compañía aseguradora, aparecen las condiciones generales y particulares de todo contrato de seguro, como requisitos indispensables de validez, mismos a los que obliga la Ley para la celebración de todo contrato de seguros.

Dicho contrato cumplirá los requisitos establecidos en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.- RELACIONES ENTRE ORGANOS OFICIALES Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

Aquí se tienen los requisitos legales que debe acreditar una empresa aseguradora para que el Estado pueda conceder su funcionamiento y así pueda estar en posibilidad de contratar con particulares sobre materia de seguros.

Ya se ha señalado que en lo referente al asegurador, éste sólo puede ser una institución autorizada por el Estado en los términos que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros lo señala.

3.- RELACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO.

La finalidad con la que un particular y una empresa aseguradora celebran un contrato de seguro es la de proteger un riesgo, sin riesgo no habrá razón de seguro; es por eso que durante la vigencia de una póliza de seguro se puede o no suscitar dicho riesgo. Una de las partes contratantes, la aseguradora, depende de que el riesgo se convierta en siniestro, es entonces cuando la compañía aseguradora tiene que decidir si el mismo se encuentra dentro de los requisitos que marca la Ley para que proceda la indemnización o el pago del siniestro.

Si el siniestro se encuentra amparado bajo la póliza de seguro, la empresa aseguradora no tendrá inconveniente en cubrir el monto de la suma asegurada, en caso contrario no lo cubrirá, argumentando sus razones para tal efecto ante el asegurado.

Aparece entonces otra forma de control y vigilancia del Estado sobre las compañías aseguradoras, ya que si el asegurado considera que tiene fundamentos para que se cubra el importe del siniestro rechazado, puede acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Organismo Público Descentralizado que fue creado para tal motivo.

En este procedimiento ante la CONDUSEF, se puede lograr la conciliación entre las partes en desacuerdo, pero en caso de que concluidas las audiencias de

conciliación las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la empresa aseguradora la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

2.2 FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS COBERTURAS AMPARADAS EN UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

En un contrato de seguro la cobertura de daños a terceros es aquella que ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo asegurado, causando daños materiales a terceros en sus bienes, incluyendo la indemnización por daño moral que legalmente corresponda.

En el capítulo anterior la cobertura de daños a terceros en sus personas y sus bienes dentro de un contrato de seguro está fundamentada principalmente por el capítulo V del Código Civil el cual la denomina Responsabilidad Civil, entonces es conveniente iniciar este tema definiendo lo que significa el término Responsabilidad Civil. Por lo tanto, si hemos de establecer una definición debemos analizar cada palabra por separado.

"RESPONSABILIDAD.- Derivada de responder o respuesta de un individuo ante una acción previa.

*CIVIL.- Se refiere a la circunstancia social de los ciudadanos, tanto en sus relaciones privadas entre sí, como o con el Estado."*⁷²

Uniendo ambos conceptos se establece:

*"La Responsabilidad Civil es la obligación, legalmente impuesta o que voluntariamente asumen las personas, para responder por los actos propios o de otros, cuando provoquen daños a terceras personas, ya sea en su integridad o en su patrimonio."*⁷³

Esta condición está basada en los preceptos generales del derecho; nos da la facultad de hacer nosotros mismos, o de exigir a otros, alguna cosa en provecho o compensación propia. Como hemos visto, en relación a lo anterior podemos decir que:

Al derecho de una persona, corresponde siempre un deber por parte de otra. Y para poder ejercer el primero es preciso que se cumpla el segundo.

En relación a esto último, diremos que así como el Derecho da la facultad de hacer (acción) algo en nuestro beneficio, esta acción no deberá ir en contra de los intereses legítimos de los demás, ya que se atenta por hechos u omisiones (no hechos) contra los derechos de un individuo, la Ley impone el deber de resarcir el

⁷² Díaz, Berrio Manuel *Op. Cit.* p. 320

⁷³ *Ibidem* . p. 323

menoscabo en el derecho del otro, ya sea que la acción que lo provocó sea voluntaria o involuntaria.

Los derechos que el Estado reconoce y protege en cada uno de los miembros de la sociedad son:

- 1.- Los que se refieren a las capacidades de un individuo
- 2.- Los que se relacionan con los propios bienes

El objeto de esta materia no es un hecho específicamente determinado, sino hechos variados e innumerables que constituyen un hecho genérico que causa daños y perjuicios y que genera la obligación de repararlos.

Podemos hacer una clasificación de la Responsabilidad Civil en función del motivo que origina la obligación y de la relación que exista entre el causante y el victimado.

Considerando quién o qué fue lo que motivó el hecho, podemos también recordar varios supuestos originadores de Responsabilidad Civil que son:

- Los derivados de las personas.
- Los derivados de los bienes.

Elementos de la Responsabilidad Civil.-

Como se ha visto de manera indirecta, existen tres elementos que conforman la Responsabilidad Civil y que Zerecero Acosta nos presenta de la siguiente manera.

1.- *La Causa.*

2.- *Relación causal.*

3.- *El efecto.*

1.- La Causa.

Esta se determina como aquellos actos o circunstancias que provocaron los daños y que se puede manifestar en dos formas.

A.- Responsabilidad Civil con culpa.- Es una acción u omisión ilícita o contraria a la buenas costumbres. (negligencia o impericial)

B.- Responsabilidad Civil sin culpa.- Es una acción por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos tanto por la velocidad que desarrollen, su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que conduzcan, etc.

2.- Relación Causal.

La relación de causa a efecto entre el ejecutor y víctima. Para saber si en un caso particular se encuentra la obligación de responder, deberán estar presentes los tres elementos de la Responsabilidad Civil, para tomar una posición objetiva en el caso.

3.- El efecto.

La producción de un daño en sentido:

- *Daños en sentido estricto (observables, externos, físicos o materiales)*
- *Perjuicios (privación de ganancias)*
- *Daño moral (afectación psicológica, social o sentimental)*⁷⁴

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

Es la conducta o actuación culposa o negligente que causa daños a otros, el que realiza la acción tiene que responder por este tipo de responsabilidad, que se le conoce también como Responsabilidad Clásica.

Es importante reconocer que la culpa o negligencia, incluyen tanto la acción como la omisión; por acción hay que entender: “hacer lo que la Ley prohíbe”; omisión se considera: “no hacer lo que la Ley manda”.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO PROPIO

Esta especie de Responsabilidad Civil se refiere a los casos de personas (físicas o morales) que directamente, por una acción u omisión personal, cometieron un acto ilícito.

⁷⁴ Zerecero Acosta, Mario. *Op. Cit.* p. 345

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO

Se conoce como Responsabilidad Civil derivada de la obligación de vigilancia o Responsabilidad Civil Solidaria. Se refiere, en general, a que toda persona es responsable no sólo por sus propias acciones, sino también por los hechos de aquellos que estuvieran a su cuidado y responsabilidad tácita o implícita, a menos que pruebe que le ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la Responsabilidad Civil. Se aplica ésta a:

- Los padres; por sus hijos menores de edad.
- Los patrones; por sus sirvientes.
- Los empresarios; por sus empleados.
- Los tutores; por sus representados
- Los directores de escuela; por sus alumnos.
- El Estado; por sus funcionarios en su actividad pública.

Desde luego que quedan excluidos los daños producidos por las anteriores personas en actividades diferentes a su condición y funciones; y que actúen bajo su propia responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Es conocido en primera instancia como Responsabilidad Civil Objetiva, ya que se deriva del uso de objetos, aunque también se le conoce con otros términos como

Responsabilidad Civil por Riesgos Creados o por cosas peligrosas o también como Responsabilidad Civil sin culpa. El concepto de responsabilidad con culpa se manejó durante mucho tiempo en forma única para determinar la Responsabilidad Civil; sin embargo, los progresos técnicos y el desarrollo industrial originaron la necesidad de crear una nueva base de atribución de Responsabilidad, surgiendo así el principio jurídico: *“El que crea un riesgo, exponiendo a los demás por el uso de bienes, debe soportar la obligación de reparar los daños que con motivo de dicho uso se causen a otras personas en su patrimonio.”*⁷⁵

RESPONSABILIDAD CIVIL POR COSAS

Este tipo de Responsabilidad se refiere a la que recae sobre los propietarios de ciertas cosas, de responder por los daños causados por éstas.

Entre estos propietarios se pueden citar algunos casos, como los de los propietarios de:

- Todo tipo de animales.
- Edificios y obras construidas
- Árboles, por su caída.
- Depósitos de agua que humedezcan las paredes o se derramen sobre las propiedades ajenas.

⁷⁵ Zermeño Acosta, Mario. p. 325

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASA HABITACIÓN

Se aplica a los jefes de familia que junto con ésta, habitan una casa o parte de ella y que son responsables de los daños causados por las cosas que arroje cualquier miembro de la familia o que cayeran por sí solas de la misma, causando daños a terceros o a sus bienes.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Desde el punto de vista legal, la obligación en este tipo de Responsabilidad Civil es una relación jurídica entre dos personas (físicas o morales), por la cual una de ellas (deudor) se compromete o queda sujeta para con otra (acreedor), a una prestación de carácter patrimonial, que el segundo puede exigir al primero, aún con el auxilio del poder público.

Ahora bien, las obligaciones pueden nacer entre otras por los convenios y los contratos, es decir, por la libre voluntad de las personas que desean constituir una relación contractual.

Cabe mencionar que tanto los convenios como los contratos, las normas y condiciones impuestas voluntariamente, son para cumplirse y eso está prescrito por la ley.

En resumen, en la responsabilidad civil contractual existe un contrato inscrito entre el causante del daño y el afectado, en el que fue previsto el motivo y la forma de resarcimiento.

La regulación para dar cumplimiento a ambas especies de obligaciones contractuales y legales es muy parecida.

RESPONSABILIDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En ésta no ha sido prevista ninguna obligación conciente y voluntariamente por parte de los involucrados, de resarcir o compensar mediante un contrato hecho por el posible dañante y su posible víctima. Este tipo de Responsabilidad Civil Legal o Extracontractual es motivo del Seguro de Responsabilidad Civil.

2.3 MARCO LEGAL DE LAS OBLIGACIONES.

El derecho surge y se manifiesta alrededor de todo acto, puesto que la vida social del individuo es una serie de manifestaciones en donde están presentes las obligaciones y derechos de los actores circunstanciales.

La vida humana sería imposible sin la aplicación de los principios jurídicos, ya que sin que se protegiera la vida, la propiedad, etc., reinaría la anarquía y el desorden, regirían las leyes de la naturaleza o mejor dicho, la Ley de la selva o del más fuerte.

Desde el punto de vista normativo, el derecho impone obligaciones. Pero también concede derechos, además es impositivo y no discriminatorio.

Sin embargo, aunque en el sentido objetivo el derecho impone la obligación de observar y seguir lo que marca la Ley; en el sentido subjetivo el derecho nos da la facultad de ejercer nuestros derechos de acuerdo con nuestro criterio.

Otra circunstancia que es necesario considerar, es la que se refiere a que el derecho obra sobre las personas, siempre y cuando exista una razón para hacerlo, aplicándose los lineamientos que marca la Ley o norma jurídica. Propiamente hablando, las acciones externas que contravengan lo dispuesto en la Ley son las únicas que pueden ser objeto del Derecho, ya que los internos como el pensamiento o el deseo no tienen una manifestación objetiva y por lo tanto no son sancionables.

Generalmente se llama derecho a lo que tiene relación con la Ley, es decir, con una regla de carácter general y obligatoria.

El Derecho tiene relación con este tipo de Ley, ya que impone normas de conducta social a las personas, por lo tanto consideraremos al Derecho como un sistema y a la Ley como un tipo de norma jurídica impuesto por el poder público, que tiene como fin encausar la actividad social hacia el bien común. Como ya

hemos señalado, la Ley es una norma jurídica obligatoria y general que se establece para que los individuos la acaten y cumplan.

Su falta de cumplimiento trae consigo como consecuencia una sanción o castigo de tipo civil, administrativo o penal.

La Ley de acuerdo con el derecho debe ser justa y obedecida por todos los ciudadanos sin importar su posición social, económica o cultural, debe ser igual para todos y si ésta no es obedecida se debe imponer una pena que ella misma señale.

Sin embargo, esta pena puede constituir sólo una sanción que no sea de tipo corporal, a excepción de las marcadas en el Código Penal; bastará con que prive de un beneficio, obligue a reparar el daño o nulifique un acto negativo.

En los casos en que la Ley no determine el tipo de sanción, los individuos se sujetarán a lo que decida la razón del juez, el cual deberá apearse a las circunstancias protegiendo al que trata de evitar un perjuicio.

Como se ha indicado, en términos generales, la Ley busca armonizar y regular el comportamiento de los individuos de la sociedad y para lograrlo se crean distintas normas que en forma específica o en conjunto consigan dicho propósito.

Desde el punto de vista legal, carece de sentido mencionar estrictamente hablando, que la Responsabilidad Civil pueda recaer en un bien material, pues este por sí mismo es incapaz de causar un daño y mucho menos de responder

ante una obligación. Sólo las personas son sujetos de derechos y obligaciones, porque sólo ellas son capaces de discernir o apreciar la importancia y alcance de sus actos.

Puede decirse que cualquier individuo corre el riesgo de verse demandado contra la reparación de un daño a terceras personas.

Oscar Vásquez del Mercado señala: *"la obligación, como sabemos, es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención"*⁷⁶

Inclusive agrega acerca de la diferencia de la obligación civil y la obligación mercantil, *"no existe un concepto de obligación mercantil distinto del de obligación civil"*⁷⁷

En forma general, podemos decir que nuestro comportamiento lo regulan infinidad de normas jurídicas, las cuales nos obligan a realizar u omitir determinada conducta. La obligación por parte del individuo en sociedad, es acatar las normas jurídicas que para tal fin fueron creadas por nuestros legisladores, sin embargo, podemos darnos cuenta que en muchas ocasiones en nuestra vida diaria, esas normas no son tan perfectas y crean controversias.

2.3.1 DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

Comenzaré por recordar que: *"Hecho ilícito es el contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres; en el hecho jurídico ilícito, el autor tiene la voluntad de producir el hecho,*

⁷⁶ Vásquez del Mercado Oscar, *Op. Cit.* p. 149

⁷⁷ *Ibidem.* p. 149

*pero independientemente de su voluntad nace de ese hecho, a su cargo, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que cause.*¹⁷⁸

Todos nosotros en alguna ocasión hemos sufrido un daño o un perjuicio, cuando esto sucede, inmediatamente queremos que una persona responda por lo que en particular hemos sufrido. Así de esa manera, se presenta junto a una fuente de las obligaciones que son los hechos ilícitos, su consecuencia, que es la Responsabilidad Civil.

Sin embargo, no deben confundirse la Responsabilidad Civil proveniente de delito con la Responsabilidad Civil objetiva o del riesgo creado, por el uso de aparatos o mecanismos peligrosos. La responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado no se requiere la existencia de un delito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso; de aquí el nombre de Responsabilidad Civil Objetiva. En cambio, en la Responsabilidad Civil proveniente de delito, la responsabilidad es subjetiva, porque siempre se atiende a la culpabilidad del agente y de aquí que sólo exista la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño.

Al respecto la siguiente tesis jurisprudencial señala lo siguiente:

¹⁷⁸ Zerecero Acosta Mario *Op. Cit.* p. 254

*"RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa."*⁷⁹

El problema de los hechos ilícitos y de la Responsabilidad Civil es importantísimo no sólo en la esfera del Derecho Mercantil, sino en la esfera del Derecho Civil y Penal, del Derecho Público y del Derecho Internacional.

⁷⁹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. IUS 2000 Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: II.Io.C. T.85 C. P. 512*

Desde luego que no son la misma cosa la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal, aunque tengan como género próximo, que ambas son Responsabilidades Jurídicas, pero en la Responsabilidad Penal nos encontramos a la pena, es decir, a la sanción, aunque siguiendo el nuevo movimiento doctrinario, el Derecho Penal atiende ya no al aspecto represivo, sino al aspecto preventivo y mira ya no a las penas, sino a las medidas de seguridad.

La responsabilidad Penal y la Responsabilidad Civil son de naturaleza distinta; la primera es de orden público, la sociedad está interesada en ella y su fin último es la determinación de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluyendo, en caso afirmativo, la reparación del daño en forma automática, por tener el carácter de pena pública; en cambio, la Responsabilidad Civil está regida por normas que pertenecen al derecho privado, en el que se controvierten intereses particulares y el daño causado por el delito debe estar plenamente acreditado, para que proceda la condena a su pago.

Sin embargo, lo importante es que la sociedad no se vea perjudicada ante la realización de un delito.

Por su parte el Derecho Civil tiende a otras finalidades, desde luego, la víctima en el Derecho Civil desea establecer una responsabilidad hacia otra persona, es un daño privado, no un daño público, pues debe ejercitar su acción en contra del responsable. En un acto ilícito se puede presentar al mismo tiempo la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal.

Los actos civiles prohibidos por la Ley, tienen una sanción que generalmente es la nulidad, pero cuando violando las normas obligatorias se origina un daño, es necesario considerar la reparación del mismo, de tal modo que las obligaciones derivadas de los contratos, cuando dejan de cumplirse o se realizan con retardo dan lugar a la indemnización.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1910 nos señala:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Aquí está la base fundamental de las obligaciones nacidas de los actos ilícitos.

La reparación del daño ocasionado por la infracción penal comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma, si la restitución no fuere posible, y la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia.

La de la Responsabilidad Civil derivada del acto delictuoso se encuentra en el artículo 29 del Código Penal al comprender dentro de la sanción pecuniaria la reparación del daño, que corresponde normalmente al delincuente, pero que, de

manera excepcional, puede recaer en terceros la llamada Responsabilidad Civil Solidaria, de acuerdo con el artículo 32 del Código citado.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica..."

...Tratándose de los delitos contemplados en el Título Décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los perjuicios causados..."

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente

"Art. 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causados, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

El artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los asegurados contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueron culposos.

En el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal nos encontramos el fundamento legal de la denominada Responsabilidad Civil Solidaria. Ya que no es correcto considerar penalmente responsables a las personas que se encuentran dentro de lo establecido por dicho artículo. La responsabilidad inserta en tal ordenamiento se limita a hacerlos solidariamente responsables con el agente activo del delito, pero exclusivamente por los daños que se causen, es decir, se trata de una responsabilidad de naturaleza jurídica eminentemente civil.

Señala el maestro Rafael de Pina: *“Tradicionalmente, con referencia a la ilicitud penal, se ha mantenido vigente un concepto de cuasi-delito junto al delito, presentando aquel como un acto ilícito culposo, pero en la actualidad el concepto de cuasi-delito, como el de cuasi-contrato ha sido abandonado.”*⁸⁰

Los actos ilícitos civiles (a los que en el presente trabajo me he referido), constan de los elementos siguientes:

⁸⁰ Pina, Yara Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo III, Edt. Porrúa, México, 2001, p. 70

1.- Violación de la Ley.

2.- Culpa o dolo en el autor.

3.- Daño originado.

4.- Relación de causalidad entre el acto y la lesión.

Valverde distingue tres clases de actos ilícitos, en la forma siguiente:*

"1.- Aquellos que representan acción u omisión voluntaria por la que resulte incumplida una obligación constituida por convenio. (culpa contractual)

2.- Actos que tienen categoría de delitos o hechos punibles y que producen una responsabilidad civil como accesoria de la criminal. Esta culpa o responsabilidad civil no es contractual, perteneciendo su estudio al Derecho Penal, por lo mismo que es una consecuencia de la criminal.

3.- Actos ilícitos por culpa o negligencia que producen un daño y cuya responsabilidad no es consecuencia de obligación contractual, ni los hechos ilícitos revisten carácter delictivo."⁶¹

Aunque el Código Civil en su Capítulo V de su Libro Cuarto, bajo la rúbrica de "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" hace una reglamentación bastante minuciosa de las responsabilidades que de ellos se derivan, con relación a los actos propios o ajenos, por consecuencia del manejo de objetos o cosas

* *Ibidem* p. 71

peligrosas, hay que aclarar al respecto que el Código citado, en el lugar que se señala, no obstante la rúbrica del capítulo de referencia, no trata únicamente de los actos ilícitos, sino que dentro de su articulado regula la Responsabilidad de actos que no tienen el carácter de ilícitos, en cuyo caso se encuentran los comprendidos en los artículos 1913 y 1914.

El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

El artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Art. 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización."

La acción para exigir la reparación de los daños causados por los actos ilícitos, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Las cuestiones relativas a la exoneración de la Responsabilidad Civil, total o parcial, no han sido estudiadas entre nosotros, hasta ahora, de manera realmente satisfactoria, no obstante el interés que ofrecen.

La exoneración de la Responsabilidad Civil como consecuencia de actos ilícitos puede tener su origen, bien en la voluntad de las partes, bien en su disposición legal expresa, o bien en circunstancias como las que autorizan el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido, el estado de necesidad o la legítima defensa.

El Código Civil para el Distrito Federal exonera este tipo de Responsabilidad. En los artículos 1910 a 1913, 1920, 1922, 1924 y 1928 a 1930; tales preceptos, junto a la Responsabilidad que normalmente imponen, fijan de manera expresa una causa de exención de la misma, que tiene naturaleza excepcional, pero no por ello puede ser desconocida.

A continuación señalaré los casos en que se exonera la Responsabilidad Civil, como consecuencia de un hecho ilícito:

La excepción de contrato no cumplido.-

- Constituye también una causa de exoneración de la Responsabilidad Civil, la podemos relacionar con el derecho de retención.

El estado de necesidad.-

- Los civilistas suelen vincular el problema del caso fortuito, así como el de la fuerza mayor, al del estado de necesidad, que es el objeto de particular atención por los tratadistas de Derecho Penal, pero que no es ajeno al interés de los civilistas.

El estado de necesidad significa tanto como la situación en que se encuentra una persona, dadas determinadas circunstancias, que le constriñen a realizar algún acto en perjuicio material de otra, para evitar un perjuicio personal o material grave, desproporcionado con el que se produciría en tal caso en el patrimonio ajeno.

La Legítima Defensa.-

A diferencia del estado de necesidad que permite atacar la propiedad ajena, la legítima defensa constituye el derecho de repeler un ataque actual.

El Código Civil para el Distrito Federal no hace referencia alguna, ni al estado de necesidad, ni a la legítima defensa, por lo que se vuelve difícil el resolver cuestiones derivadas de ello.

La siguiente Tesis Jurisprudencial nos ilustra al respecto

"REPARACION DEL DAÑO CUANDO HAY SENTENCIA ABSOLUTORIA DE RESPONSABILIDAD.

No toda sentencia absolutoria respecto a la responsabilidad penal, trae aparejada la absolución respecto a la responsabilidad civil. La responsabilidad civil desaparece en el caso de las siguientes excluyentes mencionadas en el artículo 15 del Código Penal; la de la fracción III, que se refiere a la legítima defensa; la de la fracción V, consistente en obrar el quejoso en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la Ley; la de la fracción VIII, que se refiere a un impedimento legítimo; y por último, la de la fracción X, que hace mención a causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas la precauciones debidas. El acusado o un tercero están obligados a la reparación del daño, en determinados casos señalados, después del examen de las circunstancias que aparecen en el proceso, o sea, casuísticamente, en estos supuestos: el de la fracción I, consistente en obrar el acusado por fuerza física exterior irresistible, en tal caso si la fuerza física no proviene de la naturaleza sino de un tercero, éste está obligado a reparar el daño causado por el procesado, que penalmente no es responsable. La de la fracción II, que se refiere a estados específicos de inconsciencia o de intoxicación; en estos casos, cuando el estado de inconsciencia o de intoxicación ha sido producido por un tercero, éste está obligado a la reparación del daño, y cuando el empleo accidental e involuntario de determinadas sustancias, sea culpablemente atribuible al infractor, quedar obligado a la reparación del daño, a pesar de la absolución penal. En el estado de necesidad previsto en la última parte de la fracción IV, hay casos en que la absolución penal obliga en cualquier forma a reparar; Jiménez de Azúa establece a este respecto, cuatro hipótesis a), cuando el estado de necesidad se causa por la persona que sufre las consecuencias el acusado no esté obligado a reparar; b), cuando se debe a culpa del necesitado el acusado sí debe reparar el daño a pesar de la absolución penal; c), cuando es un tercero el que origina el estado de necesidad, dicho tercero es el que debe indemnizar y, d), cuando el estado de necesidad es consecuencia de caso fortuito, el

acusado no debe reparar y la víctima reporta los daños. Por último, en el caso previsto en la fracción VII consistente en la obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, el acusado no está obligado a la reparación pero sí el superior jerárquico. En el último grupo, se colocan las excluyentes que, procedentes en el orden penal, no absuelven de la obligación de reparar el daño. Tales son el miedo grave o temor fundado, previstos en la primera parte de la fracción IV; la de ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar, o sea la inculpable ignorancia, que prevé, la fracción VI; y por último, la prevista en la fracción IX que se refiere a determinadas excusas absolutorias respecto a auscultamiento del responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o al hecho de impedir que se averigüe el delito, por parte de ciertos parientes cercanos del delincuente, o de personas ligadas a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Todo esto nos lleva a la conclusión de que, por la naturaleza misma de las excluyentes mencionadas en el artículo 15, la sentencia absolutoria respecto a la responsabilidad penal, no siempre trae aparejada la absolución respecto a la responsabilidad civil, y por ello toda sentencia, aunque absuelva, forzosamente debe hacer una declaratoria en relación con la reparación del daño, cuando la acción correspondiente, y las pruebas para acreditarla, han sido aportadas al juicio. Ya se ha dicho que la legítima defensa excluye la responsabilidad penal y la civil. La razón es evidente: quien obra en legítima defensa no actúa antijurídicamente, o sea, obra conforme a derecho. La defensa, en tales casos, no puede ser legítima e ilícita al propio tiempo, ni siquiera civilmente. Esto es cierto tratándose de la legítima defensa real. Pero no lo es en el caso de la legítima defensa putativa. En esta se cree subjetivamente que existe la agresión, cuando en realidad no se había conformado; por ello la obligación de reparar el daño subsiste, ya que el ofendido o sus herederos no tienen por qué reportar el daño proveniente del error de hecho en que se encontraba el contraventor. En lo que respecta al miedo grave o temor fundado, ocurre señalar, de acuerdo con nuestro texto legal, una

diferencia de esta excluyente, con la diversa de estado de necesidad: en ,esta la Ley exige que el contraventor trate de salvar su persona o bienes, o los de otro, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial; requisito que no se exige para el miedo grave o temor fundado, ya que alterada en ,ésta la voluntad, la psiquis, no es razonable exigir al contraventor que reflexione sobre el uso del medio menos perjudicial, y también por esta nueva razón, la responsabilidad penal desaparece, pero obliga a la reparación del daño. Así pues, el Tribunal penal sí tiene jurisdicción para declarar la responsabilidad civil, cuando ha concluido por una absolución penal; la jurisdicción de los jueces y tribunales penales no está relegada a lo penal exclusivamente, ya que su jurisdicción es general, y únicamente una razón de orden obliga a demarcar en determinado territorio su jurisdicción; y por ello, cuando una materia distinta a la penal, se encuentra íntimamente ligada con la que se le tiene señalada, la jurisdicción de dichos jueces y sus tribunales se extienden a esas diversas materias, sobre las cuales igualmente tiene jurisdicción para decidir, ya que la jurisdicción, al igual que la soberanía, es una única, nuestra Ley positiva así lo establece cuando otorga poder jurisdiccional al juez penal para resolver tanto sobre la acción penal como sobre la acción reparatoria proveniente del daño privado, que igualmente puede producir el delito; y ello no sólo por que el penalmente obligado se identifique con el civilmente obligado, pues en nuestro Código igualmente se reglamenta dentro del proceso penal la acción civil del ofendido por el delito en contra de un tercero civilmente obligado a indemnizar y que no se identifica con el penalmente responsable. Por ello, si la jurisdicción penal condena o absuelve, después de examinar la instrucción del proceso, por el principio de la inmediatividad o inmediación procesales puede resolver igualmente sobre la responsabilidad civil, aun en el caso de las sentencias absolutorias, ya que es el juez de instrucción

o el tribunal de apelación quiénes han tenido conocimiento directo de la escena y los protagonistas del hecho ilícito⁸².

2.4 LEGISLACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS EN UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

Ya se han observado en puntos anteriores las diferentes Responsabilidades Civiles derivadas de actos ilícitos, desgraciadamente nuestro Código Civil, no establece referencia alguna de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no obstante la importancia que reviste en la actualidad.

El Código Civil hace referencia a diferentes tipos de Responsabilidad Civil en forma particular, pero pasó por alto la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, por lo que se vuelve un serio problema en la práctica, ya que se tiene que resolver conforme a las reglas de la Responsabilidad Civil en general; y esto representa un gran problema como lo veremos en capítulos posteriores.

Para poder enmarcar legalmente a la cobertura de daños a terceros en una póliza de automóviles o Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario, primeramente establecer los resultados que puede producir; como ya lo mencioné en el párrafo anterior, este tipo de responsabilidad se tiene que resolver conforme a las reglas de la Responsabilidad Civil en general.

⁸² *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2000. Tomo: CVIII. p. 239*

En un accidente de vehículo, la cobertura de daños a terceros en sus personas y/o en sus bienes protege una serie de resultados los cuales pueden ser muy variados; a continuación presentamos algunos de los principales:

- 1.- Daño en propiedad ajena.
- 2.- Muerte.
- 3.- Lesiones
 - a)Incapacidad Total Permanente.
 - b)Incapacidad Permanente Parcial.
 - c)Incapacidad Permanente Total.
 - d)Incapacidad Parcial Temporal
 - e) Incapacidad Permanente Temporal
- 4.- Daño contra las Vías de Comunicación.

Como ya lo he afirmado en párrafos anteriores, aunque la cobertura de daños a terceros de un contrato de seguro es de naturaleza Mercantil, es necesario recurrir al Código Civil para resolver su reparación, el cual nos dice que dicha obligación de reparar el daño es compensatoria, resarcitoria o indemnizatoria.

Esto quiere decir que la reparación del daño a terceros debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando ello sea posible; si dicho restablecimiento no puede ser, a veces a elección de la

víctima, la reparación consiste en el pago de los daños, perjuicios y, a criterio de los jueces de una indemnización por daño moral.

Conviene observar que para determinar el monto de la indemnización o reparación, no se toma en cuenta la situación económica del causante del daño.

Cuando el daño es causado a las personas, la Ley señala disposiciones particulares para determinar el monto de la indemnización.

En primer lugar, el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece un índice general de indemnización basado en el salario mínimo, éste se aplica a un factor relativo al tipo de daño sufrido.

“Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, determina que dicho cálculo de indemnización se hace con base en lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a los montos de indemnización de riesgo trabajo.

Cuando el daño sea causado a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo expresa en su artículo 477 que:

Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad Temporal.

II.- Incapacidad Permanente Parcial.

III.- Incapacidad Permanente Total

IV. La muerte.

En relación a la incapacidad la Ley Federal del Trabajo en su artículo 478 refiere:

Artículo.478. – Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo.

El monto de la indemnización lo establece el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

“Artículo 491.- Si el riesgo produce a un trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.”

En relación a la incapacidad permanente parcial el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente manera:

“Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.”

Y para determinar el monto de la indemnización la propia Ley Federal del Trabajo lo establece así:

“Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, dependiendo de las condiciones de la víctima.”

En relación a los montos de indemnización de las incapacidades, el artículo 514 de la Ley Federal del trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 514.- Para los efectos de este título la Ley adopta la siguiente norma: se aplicara una tabla de valuación de incapacidades permanentes."

En lo que se refiere a la incapacidad permanente total el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo menciona lo siguiente:

"Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida."

El artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo señala el monto de la indemnización en caso de incapacidad total permanente de la siguiente manera:

"Artículo 495.- Si el riesgo produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

Es importante señalar que si después de una incapacidad temporal se deriva una incapacidad permanente, la Ley Federal del trabajo contempla en el artículo 496 lo siguiente:

permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.”

Es de suma importancia recordar que según el Código Civil en su artículo 1915, se cuadruplican los montos establecidos en la Ley Federal del Trabajo

Cuando el daño se causa a bienes de terceros, es relativamente fácil estimarlo para su reposición, ya que equivale a la diferencia entre el valor del objeto dañado antes y después del siniestro.

Tampoco plantea grandes problemas la obligación de reparar el daño material causado a objetos corrientes, en cuyo caso la indemnización por un objeto destruido o puesto fuera de uso será igual al valor que tenga antes del evento que le causó el deterioro.

En el siguiente capítulo se observará el procedimiento para exigir una Responsabilidad Civil derivada de un contrato de seguro, así como los problemas que ello implica.

Aunque el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal pretende tipificar la responsabilidad civil derivada de un contrato de seguro consideramos que dicho artículo no lo contempla correctamente.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil, y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una circunstancia que exime de la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce.

El caso fortuito, en lo penal, concurre en gran parte de los accidentes que no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse. Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción.

Los hechos no son consecuencia de un acto negligente cuando se ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suele absolverse al conductor que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos.

En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la debida diligencia, no solo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados.

Como ya se dijo estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1913 del Código Civil al señalar:

“Artículo 1913.-Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. “

Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquéllas que normalmente causan daños, es decir, aquéllas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario.

La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno, ha explicado la doctrina, sustituye el concepto de responsabilidad por el de reparación; no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino establecer quién debe reparar el daño.

Al producirse el daño por el uso de las cosas peligrosas, es opinión corriente la que atribuye la reparación a quien cause el daño.

Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, sí tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última; o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo.

Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley sobre el contrato de seguro, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo el tercero quien sufrió un daño con motivo de la

responsabilidad objetiva, por lo que en el caso de que una persona vea afectados sus intereses, como consecuencia de un póliza de vehículos derivada de un siniestro, pero no es el titular de dicha póliza, queda sin el amparo y protección de las leyes administrativas en materia de seguros.

CAPITULO TERCERO.- CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE PRESENTAN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES PARA RESOLVER UN CONFLICTO DERIVADO DE UNA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

3.1 EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Ya mencionamos en párrafos anteriores que el contrato de seguro protege acontecimientos futuros ciertos e inciertos, y da lugar a las relaciones entre compañías aseguradoras y asegurados.

Estos acontecimientos futuros ciertos e inciertos en materia de seguros se conocen con el nombre de siniestro.

El siniestro es la realización concreta del riesgo amparado que produce los daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía

El diccionario MAPFRE de seguros define al siniestro de la siguiente manera:

"Siniestro: Es la manifestación concreta del riesgo asegurado , que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro, es pues, un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato".⁸³

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su Capítulo IV denominado "El riesgo y la realización del siniestro" establece los casos en que no se cubrirá un siniestro por parte de una institución de seguros:

- 1.- Cuando el riesgo asegurable hubiese desaparecido, a la celebración del contrato.
- 2.- Que el siniestro se hubiese realizado, antes de la celebración del contrato.
- 3.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos al momento de la celebración del contrato de seguros aún cuando no haya influido en la realización del siniestro.
- 4.- Si se demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacer incurrir a una institución de seguros en error, disimulan

⁸³ *Castelo Matran, Julio. Op. Cit. p. 454*

o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

5.- Cuando no remitan en tiempo la documentación relativa a un siniestro, con el fin de hacer incurrir en error a una institución de seguros.

6.- Si se probase que el asegurado, beneficiarios o causahabientes, con dolo o mala fe causaron el siniestro.

7.- Si el asegurado o beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Se establece que tan pronto como el asegurado o beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la institución de seguros.

La Ley sobre el Contrato de Seguros, establece un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

En todas las pólizas se requiere que el asegurado de aviso a la institución de seguros, tan pronto como ocurra un siniestro. Sorprendentemente, ésta regla fundamental es violada.

La institución de seguros tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las reclamaciones por siniestro son manejadas por representantes de la compañía llamados ajustadores. La tarea del ajustador consiste en evaluar un siniestro y llegar a un ajuste que lo compensará de acuerdo con los términos de la póliza

Una razón por la que se contrata el seguro de automóviles, es la de contar con una cobertura que garantice la reparación o el pago de los daños materiales que pueda sufrir el vehículo como consecuencia de colisiones o vuelcos.

En términos generales, las definiciones de las coberturas contenidas en la póliza de seguro de automóviles que implican reparación del vehículo, y el contexto de las condiciones generales de la póliza de seguro, no especifican la forma y condiciones de la reparación, ni contienen una referencia detallada de los diferentes aspectos que intervienen en la misma. El contrato de seguro tampoco hace mención a la garantía sobre la reparación, ni mucho menos un desglose de garantías por mano de obra, partes y componentes, pese a ser un trámite ineludible el que el usuario firme de conformidad la recepción del vehículo.

Al no quedar especificados en el contrato de seguro todos esos aspectos, en la práctica las compañías de seguros instrumentan una serie de políticas, que pueden variar en lo particular de una aseguradora a otra, para dar solución a dichas situaciones.

El desconocimiento de las políticas que adoptan las instituciones es lo que constituye el elemento sorpresa para el usuario y el que ocasiona la inconformidad con la reparación.

Las reclamaciones específicas por parte de los usuarios se refieren a que: Las refacciones que se utilizaron para la reparación del vehículo no son originales, sustituyéndose por refacciones de menor costo y calidad o refacciones usadas reconstruidas; la hojalatería y pintura muestra una pésima calidad; daños mecánicos causados a consecuencia del siniestro, las compañías de seguros los niegan argumentando que son el resultado del desgaste natural por el uso o a consecuencia de siniestros anteriores, daños mecánicos causados por impericia o negligencia de los mecánicos o incompleta reparación de daños; el usuario firma de conformidad la reparación del vehículo, aunque algún tiempo después advierte algunos desperfectos funcionales, como puertas desajustadas, chasis descuadrado, etc.

Algunas de estas políticas asumidas por muchas aseguradoras se dan por el hecho de establecer convenios de parapeto con las agencias automotrices para la compostura de los vehículos, lo cual significa que ante los asegurados la

reparación del vehículo se lleva a cabo en una agencia, sin embargo no la realiza personal de dicho establecimiento sino personal subcontratado por la aseguradora que labora en dicho local, por lo que la mano de obra empleada no necesariamente cumple con los niveles de calificación del personal de la agencia.

Por lo que respecta a las refacciones, no existe la obligación de sustituirlas por piezas nuevas originales, bien pueden utilizar piezas nuevas de menor calidad y costo o piezas reconstruidas que puede ser la propia o a cambio. Situaciones que no se establecen en la póliza.

En tales circunstancias resulta igual que la reparación se realice en una agencia que en un taller de reparación cualquiera.

Para iniciar una controversia en materia de seguros es necesario recurrir al Código de Comercio, ya que como lo hemos citado en párrafos anteriores, el contrato de seguro es de carácter mercantil. Para tal efecto el Código de Comercio en su Título Tercero "De los Juicios Ejecutivos", nos establece que cualquier controversia en materia de contrato de seguro, se regirá por el procedimiento ejecutivo mercantil.

"TITULO TERCERO

De los Juicios Ejecutivos

Artículo 1391

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Podemos observar que en el inciso V del citado artículo nos refiere propiamente al contrato de seguro, sin embargo, tal como lo establece el propio inciso, conforme a la Ley de la materia, ésta establece la obligatoriedad de agotar la etapa conciliatoria antes de acudir ante el órgano jurisdiccional competente del Juicio Ejecutivo Mercantil.

A este efecto, el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que los tribunales no darán entrada a demanda alguna en contra de una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad que, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, agotó la etapa conciliatoria. La omisión de no cumplir con este requisito constituye una excepción dilatoria que puede interponer la parte demandada en el procedimiento mercantil.

"Artículo 136

En materia jurisdiccional:

I.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada;

II.- (Se deroga.)

III.- Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que imponga sanción en los términos de la fracción VII del artículo 135 de este ordenamiento, sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta Ley, y si ellos estuvieren afectos a la reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba.

IV.-(Se deroga).

V.-(Se deroga)”

Derivado de lo anterior, pasare entonces a abordar el origen de las controversias en materia del procedimiento civil y que son aquellas que derivan de un procedimiento administrativo, para entender la problemática del procedimiento civil es necesario realizar el estudio y las contradicciones que nos presenta este tan peculiar procedimiento.

3.2 EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El 5 de enero de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), que en su artículo tercero transitorio establece lo siguiente:

“Artículo Tercero

Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta Ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”.

Es entonces pertinente aclarar, que aunque en algunos artículos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros se señala a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como la instancia para resolver controversias derivadas de un contrato de seguro, es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la facultada para resolver las cuestiones en referencia en caso de que no se llegue a un arreglo entre la institución de seguros y el asegurado, para lo cual se presentarán los pasos del procedimiento administrativo ante dicha Comisión.

En este orden de ideas, los datos registrados por la CONDUSEF durante el periodo enero-agosto de 2001, son reveladores: el sector seguros ocupó el segundo lugar de reclamaciones, concentrando 4,093, el equivalente al 23.35% del total de reclamaciones recibidas. Al interior del sector, la operación de automóviles representó el 48%, registrándose como una de las principales causas de reclamación la "inconformidad con la reparación del vehículo".⁸⁴

Para presentar reclamaciones, el ámbito de acción de la CONDUSEF es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del Contrato de Seguro a través del cual el Usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la Empresa Aseguradora.

⁸⁴ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. *Boletín Informativo de Usuarios de Seguros México. 2001. p.5*

También se atenderán reclamaciones cuando a criterio del usuario, la Empresa Aseguradora haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo establecido en los contratos suscritos con el Usuario.

La CONDUSEF no dará atención, entre otras, a aquellas reclamaciones derivadas de las variaciones en las tasas de interés que se pacten entre el Usuario y la Institución Financiera cuando sean consecuencia de condiciones macroeconómicas adversas, así como de aquellos asuntos que sean derivados de políticas internas o contractuales de las Instituciones Financieras y que no sean notoriamente gravosas para los Usuarios. (Artículo 61, CONDUSEF).

La CONDUSEF podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes. (Artículo 62, CONDUSEF).

La CONDUSEF podrá atender las reclamaciones que le sean presentadas dentro del término de un año a partir de que se suscite el hecho que la produce. Esta reclamación se realizará a elección del usuario, en el domicilio de la CONDUSEF o en alguna de sus delegaciones estatales o regionales. (Artículo 65, CONDUSEF).

Se recibirán las consultas con base en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y podrán ser presentadas en comparecencia del afectado, en forma escrita o por cualquier otro medio idóneo.

Conforme al **artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, se recibirán las reclamaciones de los Usuarios de esta Ley y podrán ser presentadas en comparecencia del afectado, en forma escrita, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio del reclamante.
- Nombre y domicilio del representante o persona, que promueve en su nombre, así como documento donde conste dicha atribución.
- Nombre y domicilio de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación.
- Documentación que ampare la contratación del servicio que motiva la reclamación, en original y dos copias.
- Descripción de los motivos que originan la reclamación, puntualizando los siguientes aspectos:
 - * ¿Qué fue lo que realizó la Institución Financiera? (Si es posible incluir nombres y fechas)
 - * ¿Qué considera que fue incorrecto en el proceder de la Institución Financiera?
 - * ¿Qué efecto tuvo en el Usuario el proceder de la Institución Financiera?
 - * ¿Qué pérdida monetaria sufrió el Usuario, si es que ésta existió?

- * ¿Qué desearía que hiciera la Institución Financiera con el propósito de enmendar su proceder?

Se recomienda que el Usuario conserve copias de toda aquella información que sirva como soporte del caso presentado, a manera de que puedan consultarse durante el proceso de atención.

Tal es el caso del procedimiento mercantil, y en particular el del seguro de automóviles, que como hemos desarrollado, en la actualidad nos hemos visto en la necesidad de implementar mecanismos sociales que nos permitan convivir en armonía y seguridad con nuestros congéneres. Un factor importante, es el aumento constante de la población, por consiguiente el volumen vehicular y el aumento del riesgo día con día se vuelve un grave problema .

Todo esto hace que un mecanismo de protección económica, como lo es el Seguro de Automóviles, sea de vital importancia para proteger nuestro patrimonio y el de los demás, ya que ayuda al que lo tiene contratado a cumplir con la obligación de indemnizar a aquellos a los que se ha causado un daño y estos últimos a recuperar su pérdida.

Es por eso que se está seguro que este medio evita y da solución a innumerables conflictos presentes y futuros, además de que ayuda al fortalecimiento de la sociedad, ya que hace más concientes a las personas de sus responsabilidades y propicia el intercambio de recursos económicos.

Las empresas aseguradoras son las que hacen que el contrato de seguro no funcione correctamente como para lo que fue creado, desgraciadamente la política de ellas es evitar en lo posible el pago de un siniestro.

Es importante señalar que cuando el usuario del seguro experimenta algún problema con la institución de seguros, debe presentar su inconformidad ante la CONDUSEF. Existen dos tipos de inconformidades:

1.- Queja: Requerimiento informal de tipo administrativo que presenta una persona con motivo de su inconformidad respecto a los efectos derivados de un contrato de seguros, mismo que origina la intervención de la CONDUSEF ante la institución de seguros, con el objeto de que se valore el planteamiento del quejoso.

2.- Reclamación: Planteamiento formal en los términos del artículo 136, que consiste en la presentación por escrito ante la CONDUSEF, de la inconformidad del usuario respecto al servicio ofrecido por una institución de seguros. El o los afectados por desviaciones en el desempeño de alguna aseguradora pueden presentar sus reclamaciones, dependiendo del caso, como un procedimiento derivado de una queja previa, o de manera directa, sin que medie queja alguna.

Desgraciadamente el artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé el hecho de que la reclamación o la queja la pueda presentar una persona diferente al titular de la póliza de seguros, aunque sean lesionados sus intereses y los mismos sean derivados de una póliza de seguros,

únicamente la puede presentar el contratante de la póliza si se trata de una persona física , o en su caso el Apoderado o Representante Legal si se trata de una persona moral.

Este hecho es significativo, ya que el procedimiento conciliatorio que establece dicho artículo, proporciona la pauta para evitar que una Compañía de seguros trate a toda costa de no cubrir un siniestro, aún cuando el titular de la póliza esté de acuerdo.

Dicho procedimiento presentaría una buena fórmula para evitar la política de las compañías aseguradoras de no pagar los siniestros o de llegar a acuerdos, de la siguiente manera:

La etapa de conciliación se inicia en el momento que el reclamante presenta su queja en la oficialía de partes de la CONDUSEF. El escrito de reclamación no requiere de formalidades que cubrir, únicamente como cualquier otro escrito dirigido a una autoridad es necesario que se mencione los nombres y los domicilios de las partes, el hecho o hechos que se reclaman para que la CONDUSEF le pueda dar trámite.

La Comisión tiene la facultad de prevenir al reclamante, para que aclare, corrija o complete alguna irregularidad dentro de su escrito de reclamación, y después de subsanarlo procede a darle curso. Esta facultad no se encuentra establecida

dentro de ningún precepto legal referente al procedimiento administrativo contencioso, más bien se trata de un acto derivado de la costumbre.

Sintetizando, se afirma que al recibir el escrito inicial de queja, la Comisión tiene dos posibilidades de actuación:

- 1.- Dar trámite a la queja; y
- 2.- Prevenir al reclamante.

En la primer posibilidad, la Comisión gira el oficio de citación respectivo a cada una de las partes, haciéndoles saber la fecha y hora para la celebración de la junta de avenencia, misma que debe realizarse dentro de los 20 días hábiles contados a partir de recibida la reclamación. (Artículo 67, con relación al artículo 68 inciso I)

Continuando con el procedimiento de conciliación, en el mismo oficio de citación para ambas partes, a la aseguradora se le fija el plazo para presentar un informe por conducto de un Representante Legal, en el cual deberá responder de manera razonada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el informe deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta respectiva. (Artículo 68 inciso II)

La falta de presentación del informe, no puede ser causa para suspender o diferir la referida junta y ésta deberá darse por concluida en el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la propia Comisión

no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes. (Artículo 68 inciso IV)

La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior hará tener por cierto lo manifestado por el Usuario, independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo señalado por la Ley;

A la empresa aseguradora se le establece una multa específica de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por no presentar el informe señalado.(Artículo 94 inciso III)

De igual forma establece la facultad para requerir información adicional dentro de los 10 días naturales siguientes a la junta de avenencia.

Siguiendo con el procedimiento de conciliación, lo que prosigue es la junta de avenencia, y en ella se tienen varias posibilidades; ya que puede o no acudir a la misma alguna de las partes, y si se trata de la Aseguradora, se le aplica una multa que de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos de que el reclamante hubiera solicitado que se dejen a salvo sus derechos y su reincidencia se puede castigar con multa hasta el doble de la ya mencionada. (Artículo 94 inciso IV)

Si el reclamante no comparece, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Una vez que concurren ambas partes a la audiencia en cuestión, se da inicio a la misma cuando el Secretario de Acuerdos de la Comisión corre traslado con el informe rendido por la Aseguradora a la parte reclamante.

Durante dicha junta de conciliación las partes pueden tener varias opciones:

1.- El reclamante solicita le sean dejado a salvo sus derechos, por así convenir a sus intereses;

2.- La Aseguradora podrá argumentar la imposibilidad en ese momento, de conciliarse con su contraparte y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. En estos dos primeros casos, las partes en conflicto están en libertad de acudir ante los tribunales competentes.

3.- Si las partes consideran que necesitan tiempo para decidir si se resuelve o no su conflicto, podrán solicitar que se difiera la audiencia para una fecha cierta y determinada, o bien, se suspenda para una fecha indeterminada.

Pero lo más importante que se deriva de dicha audiencia y que resultaría benéfico, es que se les permitiera a las personas que no son titulares de las pólizas de seguros presentar una queja o reclamación ante la CONDUSEF, que a fin de cuentas estaría cumpliendo con una de las tareas para la que fue creada y que es

la de vigilar el buen desarrollo de las compañías aseguradoras, sea cual fuere el resultado de los enumerados en párrafos anteriores.

La CONDUSEF obliga a las empresas aseguradoras a invertir una cantidad de dinero igual a la que se le está solicitando en el escrito inicial de queja o de reclamación, denominada Reserva Específica. (Artículo 68, fracción X, CONDUSEF).

La cantidad a invertir corresponde al monto que haga el quejoso en su escrito inicial presentado ante la CONDUSEF, sin exceder la suma asegurada que tenga la póliza celebrada en el contrato de seguro.

Este tipo de reservas se constituyen como una especie de medios preparatorios a juicio, la Comisión tiene la facultad de exigir a la aseguradora la constitución e inversión de dicha reserva, para garantizar y proteger los intereses del quejoso.

Resumiendo, la reserva específica es aquella derivada de siniestros ocurridos y que no se pagan en virtud de decisión de la aseguradora por estimar que no son procedentes, en razón de que no se cumplen las condiciones del contrato o bien por defecto en la contratación atribuible al propio asegurado.

En estos casos, la CONDUSEF, al recibir la reclamación, ordena a la empresa de que se trate, constituya e invierta la reserva específica, equivalente al monto de lo reclamado. (Artículo 68, fracción X, CONDUSEF).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia establece la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"SUSPENSION. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DICTADA A UNA EMPRESA DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCION E INVERSION DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR. (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 50, FRACCION I INCISO D), 55, FRACCION II Y 135, FRACCION I, INCISO C) DE LA LEY DE INSTITUCIONES REGULADORAS DE LA RESERVA). Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, inciso d), 55, fracción II y 135, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones de Seguros, reguladores de la reserva, la relativa a obligaciones pendientes de cumplir constituye un mecanismo ideado por el legislador para garantizar de manera precautoria el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras, por virtud de la celebración de un contrato de seguro, en este sentido, la inversión de esta reserva técnica no se traduce en una privación definitiva o irreparable de los bienes de aquéllas, sino tan sólo en una indisponibilidad temporal sujeta siempre al resultado final de procedimiento conciliatorio o contradictorio que se ventile por las partes interesadas, bien ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o bien ante el Tribunal competente. Sentadas estas premisas, parece claro que los daños y perjuicios que pudiera sufrir la aseguradora con motivo de la inversión de tal reserva técnica no sería siquiera de difícil reparación, en la medida en que, de resultar fundada su acción de amparo en contra de la orden de la comisión, recuperaría de inmediato la disposición de los recursos afectados a la reserva, además de los productos derivados de la misma. Precisamente, es atendiendo a la amplitud legal de la aseguradora de recuperar no sólo la suma inicialmente invertida sino también los productos de dicha inversión, que este órgano colegiado estima insatisfecho el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues (por voluntad del propio legislador) tan pronto se declara insubsistente el

*acto reclamado, la institución se verá resarcida desde luego de los daños o perjuicios que hubiera podido resentir con la constitución de la reserva técnica en cuestión. Por vía de consecuencia, tampoco es cierto que de negarse la suspensión se consumirían irremediablemente los actos reclamados porque, como antes se demostró, el fallo protector que llegará a dictarse tendría por efecto tanto la insubsistencia de la reserva como el reintegro a la aseguradora de la suma invertida y de sus productos. Sólo resta aclarar, a título de mayor abundamiento, que la improcedencia de la medida cautelar también está determinada por la prohibición consagrada en el artículo 124 ya citado, fracción II, ya que de concederse la suspensión se lesionaría el interés general, pues la sociedad está vivamente interesada en que en aras del principio de seguridad jurídica, las aseguradoras garanticen fielmente el cumplimiento de sus obligaciones.*⁸⁵

La Ley de la materia permite que la mencionada Comisión en cualquier momento pueda abocarse de oficio al conocimiento de un siniestro, y en tal caso, manda constituir e invertir la reserva que corresponda. Esta reserva queda afectada a las resultas del procedimiento arbitral que se siga si las partes así lo desean ante la propia Comisión Nacional, de conformidad con lo que establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136, o bien, a las resultas del juicio seguido ante los Tribunales competentes.

En cualquiera de los casos, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si la acción resultó procedente de acuerdo

⁸⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. III Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 498*

con la sentencia o el laudo respectivos, inclusive sin necesidad de declaración judicial.

Resulta de vital importancia que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros permitiera que las quejas o reclamaciones pudieran presentarlas las víctimas de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, ya que para la empresa aseguradora le resultaría perjudicial el tener que invertir reservas específicas.

Es necesario que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas controle y vigile a las empresas aseguradoras no sólo en su relación con los titulares de la póliza, sino con la sociedad en general y así las empresas aseguradoras perderían la fuerza para llegar a acuerdos o arreglos totalmente fuera de los marcos legales.

Dentro del marco de una simplificación administrativa que sirva como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, sería necesaria la creación de una Procuraduría Federal del Seguro, ya que la existente Procuraduría Federal del Consumidor, dispone en su artículo 5° lo siguiente:

"Art.5o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de ésta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil."

Podemos observar que la CONDUSEF no funge como procuradora, al excluir la propia Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 5° a los consumidores del seguro.

El primer conflicto que se encuentra dentro del procedimiento de reclamación derivada de un contrato de seguro está en el propio artículo 136 de la legislación en referencia, ya que en el inciso I. Establece que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio; en párrafos anteriores pudimos hacer la aclaración respecto de la confusión que origina el hecho de que el Legislador, no modifica directamente la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, por lo que tenemos que remitimos al artículo tercero transitorio de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para damos cuenta que el órgano jurisdiccional para conocer de una controversia en materia de seguros es la CONDUSEF y no la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al respecto el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece:

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I.-Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II.- Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son competencia de la Comisión Nacional.

III.- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley; así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley.

IV.- Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con esta Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta Ley;

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal..."

En relación a lo señalado, el artículo Tercero Transitorio dice:

"Transitorios del decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de enero de 1999..."

TERCERO.- Para los efectos de los artículos 72 y 83 de esta Ley, las menciones a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se

deberán entender referidas a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.”

El artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no ha sido modificado ante la aparición de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros del 18 de enero de 1999.

Otra de las problemáticas en este tipo de procedimiento, se deriva directamente del hecho de que las compañías aseguradoras hacen hasta lo imposible por no cubrir lo que legalmente corresponde a una indemnización por muerte o incapacidad total permanente.

Dolosamente y a veces por ignorancia las empresas aseguradoras no quieren cubrir dichos montos causándole a su propio asegurado pérdidas de tiempo y de dinero.

Las empresas aseguradoras saben como no pagar un siniestro argumentando mil pretextos, cansan a la víctima o sus herederos, hasta el punto de que en un momento dado, ésta opta por aceptar los montos que las aseguradoras les proponen y que son muy inferiores a los que legalmente corresponden.

Los ciudadanos sabemos lo difícil que es transitar con nuestro vehículo por las calles de esta ciudad, sabemos de antemano, que algún día podemos vernos inmiscuidos en un siniestro, donde obvio, nosotros seamos responsables y

tengamos que hacer frente a esas vicisitudes, por lo que nos damos a la tarea de conseguirmos una póliza de automóviles que nos proteja.

Desgraciadamente la política de una Empresa Aseguradora es encontrar un resquicio dentro de un siniestro para no pagar, aunque el asegurado tenga toda la voluntad de cubrir el daño que ocasionó. En un siniestro, el asegurado no quiere verse envuelto en problemas legales, simplemente el adquirió una póliza de autos para garantizar dichos acontecimientos y quiere que se cubran los daños que causó.

No obstante la Empresa Aseguradora no comparte ésta opinión y lleva a los límites el pago de una indemnización por muerte o incapacidad total permanente.

En la práctica, es difícil que las Empresas Aseguradoras cubran una indemnización de acuerdo al Código Civil de forma inmediata, jamás llegan a un acuerdo donde paguen el total del monto, si tienen que pagar el total de una indemnización lo hacen hasta que un tribunal así lo decida con base en una sentencia. El tiempo transcurrido en el procedimiento es muy largo.

Al momento en que ocurre un siniestro, la empresa aseguradora hace un ofrecimiento a la víctima o sus herederos, según sea el caso, muy por debajo de lo que legalmente debe cubrir, si ellos no aceptan, la compañía les dice que tienen que seguir el procedimiento, sabiendo que ellos son culpables y que tendrían que pagar.

Las Compañías Aseguradoras actúan de forma dolosa, venden un producto que no es lo que ofrecen.

En la práctica, es muy difícil por no decir que imposible, que en un accidente de tránsito el conductor de un vehículo no resulte culpable de tal hecho, más, si como resultado de ese hecho resulta el fallecimiento de la víctima.

La póliza de autos se creó en esencia para evitar que precisamente no se hiciera difícil el pago de indemnizaciones por Responsabilidad Civil derivadas del tránsito vehicular, sin embargo en la práctica lo hacen más problemático.

La póliza de autos no es medida de Responsabilidad Civil Solidaria con respecto al pago de un siniestro, sino una Responsabilidad Civil Objetiva, ya que se trata de dos elementos diferentes; por un lado nos encontramos frente a una obligación derivada de un hecho ilícito, regulada por el Código Civil y por otro lado la existencia de un contrato de seguro, regulado por el Código de Comercio y Leyes secundarias (Ley sobre el contrato de seguro y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros)

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, AUTONOMIA DE LA ACCION DE. Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o

sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley sobre el contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.”⁸⁶

Para finalizar, se añade a este procedimiento tan peculiar, que el monto de suma asegurada en casi todas las pólizas de autos es de \$750,000.00. Una suma que en muchas ocasiones deja en total indefensión al titular de una póliza como lo demostraremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

3.3 EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Se ha dicho hasta ahora que la Ley dispone que la persona cuyas acciones u omisiones, contrarias a los deberes que imponen las leyes o contrarias a las buenas costumbres sociales, cause daños a otros, está obligada a repararlos.

Sin embargo, no se ha comentado lo que se entiende por daños.

⁸⁶ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. IUS 2000, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1998, p. 484*

Desde el punto de vista legal el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

La enciclopedia Encarta 2003 define el daño:

"En Derecho Civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo.

El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual.

El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante.

El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.¹⁶⁷

Como se puede observar, la expresión global de daños tiene un sentido muy amplio, asimismo se entiende como un género que, a su vez, comprende varias especies.

Esta primera especie es la que se designa como daño en sentido estricto o simplemente daño, que se refiere al daño físico o material.

La segunda especie es la señalada bajo la denominación de perjuicio, bajo esta expresión se entiende la ganancia o beneficio que ha dejado de percibir una persona, como consecuencia del incumplimiento de la obligación, esto es, la privación de la ganancia lícita que se tendría de no haberse producido el daño.

El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La tercera especie, es la que se denomina Daño Moral.

¹⁶⁷ "Daño", Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-2000. Microsoft Corporation.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. A esta especie también se le conoce como “el principio del dolor”.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...

Por lo que se refiere a otro orden de regulación legal y también común a ambos tipos de responsabilidad, la culpa y la responsabilidad sin culpa, conviene mencionar la regla que se refiere a la obligación de reparar el daño.

Como se ha visto en capítulos anteriores la obligación de reparar el daño es compensatoria, resarcitoria o indemnizatoria.

Esto quiere decir que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando ello sea posible; si dicho restablecimiento no puede ser, a veces a elección de la víctima, la reparación consiste en el pago de daños y perjuicios; y a criterio de los jueces de una indemnización por daño moral.

Conviene observar que para determinar el monto de la indemnización o reparación, no se toma en cuenta la situación económica del causante del daño.

Es necesario agregar que para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario determinar los límites a los cuales podríamos enfrentarnos.

Como ya se observó en el capítulo anterior acerca de las consecuencias de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, podemos afirmar que cuando el daño es causado a las personas, la Ley señala disposiciones particulares para determinar el monto de la indemnización.

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Es necesario hacer un desglose minucioso del anterior artículo del Código Civil, ya que se analizará posteriormente, debido a que es causa de múltiples problemas.

En primer lugar, el anterior artículo establece un índice general de indemnizaciones basado en el salario mínimo, este se aplica a un factor (número de veces) relativo al tipo de daño sufrido.

En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, determina que dicho cálculo de indemnización se hace con base en lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a los montos de indemnización por riesgo de trabajo.

Cuando el daño sea causado a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo expresa en su artículo 477 que:

Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad Temporal.

II.- Incapacidad Permanente Parcial.

III.- Incapacidad Permanente Total

IV. La muerte.

En relación a la incapacidad, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 478 refiere que:

Artículo.478. – Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo.

El monto de la indemnización lo establece el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Artículo 491.- Si el riesgo produce a un trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

En relación a la incapacidad permanente parcial el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo lo define así:

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Y para determinar el monto de la indemnización la propia Ley Federal del Trabajo lo establece así:

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, dependiendo de las condiciones de la víctima.

En relación a los montos de indemnización de las incapacidades, el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo estipula:

Artículo 514.- Para los efectos de este título la Ley adopta la siguiente norma: se aplicara una tabla de valuación de incapacidades permanentes.

Ahora bien, por lo que se refiere a la incapacidad permanente total el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo menciona lo siguiente:

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

El artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo señala el monto de la indemnización en caso de incapacidad total permanente de la siguiente manera:

Artículo 495.- Si el riesgo produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Es importante señalar que si después de una incapacidad temporal se deriva una incapacidad permanente, la Ley Federal del Trabajo contempla en el artículo 496 lo siguiente:

Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Es de suma importancia recordar que los montos establecidos en la Ley Federal del Trabajo de los que nos remite a su vez el Código Civil, se cuadruplican.

Continuando con el desglose del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en lo que se refiere al monto de indemnización por una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, tocaremos el caso de que el riesgo produzca la muerte de la víctima.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 502 el monto de la indemnización en caso de fallecimiento de la siguiente manera:

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas beneficiarias, será el equivalente a setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que recibió por motivo de incapacidad temporal.

No obstante lo anterior la propia Ley Federal del Trabajo nos señala:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

En cuanto al límite de las indemnizaciones la Ley Federal del Trabajo en su artículo 486 dice:

Artículo 486.- Para determinar el monto máximo de indemnización, ésta no podrá ser mayor al doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de trabajo.

Considerando lo expresado en el Código Civil y en la Ley Federal del Trabajo, se establece una fórmula para determinar el monto de indemnización cuando se causa la muerte de una persona:

FORMULA DE INDEMNIZACIÓN

4×730 (salario mínimo diario $\times 2$) = Monto de indemnización.

En donde:

4 = Factor que señala el Código Civil Artículo 1915

730 = Días de salario señalado en la Ley Federal del Trabajo Artículo 502.

2 = Monto máximo de indemnización de acuerdo al Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Es decir que si la víctima radicaba en el Distrito Federal, tendríamos:

$4 \times 730 \times \text{Salario mínimo diario} \times 2 + 60 = 5900$ Días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para el daño moral, según se expresa en el artículo 1916 del Código Civil, la indemnización será determinada por el Juez considerando la cantidad demandada en proporción al derecho del lesionado, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable del daño.

Sin embargo, es necesario mencionar que en ciertas entidades los Códigos Civiles establecen como máximo de indemnización para el daño moral, la tercera parte del monto que corresponde por daños y perjuicios.

Además de todo lo anterior, el causante también está obligado a cubrir los gastos médicos de las lesiones sufridas por la víctima.

En lo que se refiere a los daños materiales, cuando el daño se causa a bienes de terceros, es relativamente fácil estimarlo para su reposición, ya que equivale a la diferencia entre el valor del objeto dañado antes y después del siniestro.

Tampoco plantea grandes problemas la obligación de reparar el daño material causado a objetos corrientes, en cuyo caso la indemnización por un objeto destruido o puesto fuera de uso será igual al valor que tenga antes del evento que le causó el deterioro.

De poderse reparar el objeto dañado, la indemnización equivaldrá al costo de las reparaciones, del que podrá deducirse la plusvalía que pueda resultar de dichos trabajos de reparación.

A continuación presentaré una tabla que corresponde a los montos de indemnización por muerte, por incapacidad total permanente y daño moral, de todos los Estados de la República Mexicana.

ESTADO	INDEMNIZACION MUERTE (Días de Salarios mínimos)	INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE (Días de salarios mínimos)	DAÑO MORAL
AGUASCALIENTES	* N/E	* N/E	3ª. Parte
BAJA CALIFORNIA	1520 días	1250 días	3ª. Parte
BAJA CALIFORNIA SUR	5900 días	8820 días	critero del Juez
CAMPECHE	5900 días	8200 días	3ª. Parte
COAHUILA	5900 días	8820 días	3ª. Parte
COLIMA	5900 días	8820 días	3ª. Parte
CHIAPAS	* N/E	* N/E	3ª. Parte
CHIHUAHUA	1520 días	1250 días	critero del Juez
DISTRITO FEDERAL	5900 días	9000 días	3ª. Parte
DURANGO	1520 días	1250 días	3ª. Parte
GUANAJUATO	1460 días	2190 días	3ª. Parte
GUERRERO	5900 días	8820 días	3ª. Parte
HIDALGO	* N/E	* N/E	3ª. Parte
JALISCO	7360 días	11,010 días	\$ 50,000.00
MÉXICO	1520 días	2250 días	3ª. Parte
MICHOACÁN	* N/E	* N/E	3ª. Parte
MORELOS	** Pensión vitalicia	** Pensión vitalicia	3ª. Parte
NAYARIT	4440 días	6630 días	Criterio del Juez
NUEVO LEON	1520 días	1250 días	3ª. Parte
OAXACA	* N/E	* N/E	3ª. Parte
PUEBLA	1260 días	1250 días	3ª. Parte
QUERETARO	5900 días	8820 días	1000 días
QUINTANA ROO	* N/E	* N/E	* N/E
SAN LUIS POTOSÍ	* N/E	* N/E	3ª. Parte
SINALOA	5900 días	1250 días	3ª. Parte
SONORA	** Pensión vitalicia	** Pensión vitalicia	Criterio del Juez
TABASCO	1640 días	1640 días	Criterio del Juez
TAMAULIPAS	3180 días	6180 días	20% monto total
TLAXCALA	4460 días	4520 días	Máximo \$200.00
VERACRUZ	* N/E	* N/E	3ª. Parte
YUCATÁN	* N/E	* N/E	* N/E
ZACATECAS	1520 días	1250 días	3ª. Parte

* N/E No establece monto especificado de indemnización.

** Renta vitalicia que establece el Juez con base en el término probable de vida de la víctima en caso de muerte. En caso de incapacidad permanente el Juez determina la duración y la cantidad. En ambos casos se creará un fideicomiso.

Inmediatamente al observar la anterior tabla, salta a la vista la discrepancia que existe en nuestro territorio nacional al valorar la vida de una persona, pareciera que los habitantes de un Estado son más valiosos que otros.

Otra deficiencia que notamos, es que en algunos Estados se maneja que el Juez determine la cantidad a pagar y consideramos que eso es una total injusticia para la víctima o sus herederos.

Siguiendo con este orden de ideas acerca de las deficiencias que presenta la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en los Códigos Civiles de nuestra República Mexicana, es lo referente a que muchos Estados no contemplan ningún monto de indemnización, ya sea por muerte o por incapacidad total permanente.

El problema se suscita al momento en que el Juez toma como base para dictar una sentencia el monto de la indemnización que establece la Ley Federal del Trabajo, pues argumenta que es de carácter Federal. No obstante que el Código Civil es el que debería aplicarse en primer término, ya que la materia aplicable en

este caso es de carácter Civil, pero el Juez lo pasa por alto en muchas ocasiones y no lo toma en consideración.

No debería existir controversia en lo que se refiere a cuantificar el monto de indemnización en el caso anterior si el Juez aplicara correcta y supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal, pero en muchos casos el que causa un daño a un tercero, maliciosamente dirige el criterio del Juez para que su resolución se funde en la Ley Federal de Trabajo.

La problemática en este caso sería que la Ley Federal de Trabajo establece un monto de 1520 días de salario mínimo vigente en caso de muerte y 2250 días de salario mínimo vigente en caso de incapacidad total permanente y el Código Civil para el Distrito Federal establece un monto de 5900 días de salario mínimo o 2980 días por máximo el doble de salario mínimo en caso de muerte y 9000 días de salario mínimo o 4380 días también por máximo el doble de salario mínimo, en caso de incapacidad total permanente. La diferencia es abismal como puede observarse.

Para sustentar lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial es muy clara y precisa:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MICHOACÁN)

Si la parte quejosa reclama que la autoridad responsable fijó el monto de la indemnización en el juicio de la responsabilidad civil, apoyándose en disposiciones del Código Civil del Distrito Federal,

que no está vigente en el lugar del juicio, tal agravio debe estimarse infundado, si la responsable no aplicó el mencionado Código, sino que sólo lo tomó en cuenta como doctrina precedente para resolver en forma equitativa y razonable, un punto no comprendido en la ley local. Así pues, ante el vacío de la legislación de Michoacán al no establecer las bases los procedimientos a seguir para fijar el monto de la reparación del daño, cuando no se trata de responsabilidad objetiva, es claro que, con base en el criterio preinserto, el juzgador del Estado de Michoacán si puede tener en cuenta para resolver el caso, no contemplado por la ley local, un principio contenido en una legislación diferente, como lo es la actualmente en vigor en el Distrito Federal.⁸⁸

La anterior Tesis Jurisprudencial se puede adaptar a los diferentes Estados que no contemplan el monto de indemnización para muerte y/o para incapacidad total permanente.

Otra gran dificultad que surge en la práctica, es la referente al Código Civil para el Estado de México y el Código Civil para el Distrito Federal, ya que aunque el Código Civil para el Estado de México establece montos para los casos ya mencionados, el monto sigue siendo el mismo de la Ley Federal de Trabajo, ya que inclusive nos remite directamente a ella.

Siguiendo con esta serie de irregularidades dentro la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, en la práctica en nuestro país, es muy raro encontrar en este tipo de procesos, que se condene al que causó un daño,

⁸⁸ *Suprema Corte de Justicia de la Nación - Jurisprudencia y tesis sobresalientes, MS 2000, marzo, 1982, P.165*

independientemente de la reparación del bien dañado, a que pague el monto de un daño moral, no obstante la importancia que reviste éste.

La siguiente Tesis Jurisprudencial aporta elementos muy importantes relativos al daño moral:

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las

circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.⁸⁹

De la lectura de la anterior Tesis Jurisprudencial se puede determinar la importancia del daño moral independientemente del daño material, para determinar el monto de indemnización.

Para finalizar sólo me resta decir, que para exigir el pago de la indemnización correspondiente, que hemos señalado en párrafos anteriores, de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular por parte de la víctima o sus herederos, es necesario iniciar un Juicio Ordinario Civil, ante la autoridad competente en su caso.

3.4 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este apartado analizaremos el procedimiento penal derivado de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Este procedimiento reviste mucha importancia, ya que por lo general es el que primero conoce de este tipo de Responsabilidad Civil, y que es el originador de todos los demás procedimientos.

⁸⁹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación - Jurisprudencia y tesis sobresalientes, NS 2000, abril 1991, P.169*

Aunque en los apartados anteriores hemos señalado que la Responsabilidad Penal es muy diferente de la Responsabilidad Civil podemos afirmar que es competente la autoridad civil para conocer de la reclamación de pago de daños y perjuicios originados en actos extracontractuales provenientes de accidentes de vehículos, planteándose el cumplimiento de una obligación de dar como responsabilidad objetiva, según lo previenen los artículos 25 del Código de Procedimientos Civiles, 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, independientemente de la reparación del daño que como pena pública cae dentro de la órbita del Juez Penal que conozca de la causa.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Aún cuando es cierto que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y que al deducirla debe reclamar la reparación del daño, esto no significa que si en concepto del Representante Social no existe en determinado caso delito que perseguir, la acción civil de daños y perjuicios se extinga automáticamente, ya que la responsabilidad objetiva es de naturaleza netamente civil y sólo cuando el daño se origina por causa del delito, con motivo de la aplicación de una sanción pecuniaria juntamente con otras penas, a solicitud del Ministerio Público por sentencia judicial, esta excluye la acción de Responsabilidad Civil, para evitar el doble pago de los mismos daños y perjuicios.

Por tanto, cuando no hay delito, el Juez en materia penal no puede jurídicamente condenar al pago de la reparación del daño únicamente y su sentencia no puede impedir a la víctima reclamar civilmente el pago de daños y perjuicios.

No obstante que el pago de la reparación en un proceso penal, es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, toda vez que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente, y la segunda, deriva de la obligación que se genera para el dueño del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, aunque no obre ilícitamente, siempre y cuando no demuestre que existió culpa inexcusable de la víctima; de suerte que, si el sentenciado cubrió la reparación del daño, y los parientes de aquella reciben esa indemnización, tal presentación queda cubierta y no es posible que por el mismo concepto se demande en la vía civil al propietario del vehículo con el que se causó el daño.

Sintetizando, en la Responsabilidad Penal el responsable del delito es exclusivamente el que venía manejando al momento de ocurrir el siniestro, pero en Responsabilidad Civil puede ser también el propietario del vehículo, penalmente se condena al conductor que cubra los daños que originó, independientemente si era o no el propietario del automóvil; en tanto que civilmente esa responsabilidad tiene que afrontarla quien aparezca como propietario del vehículo, sea o no sea el conductor, cuando no se derive esta de

una acción ilícita, por ejemplo, que sea originado de un robo de vehículo o de un abuso de confianza.

Para ilustrarnos mejor, la siguiente Tesis Jurisprudencial señala:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMÓVIL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Dentro del sistema que adoptan los Códigos Civiles de Coahuila y del Distrito Federal respecto a las obligaciones extracontractuales, entre la teoría de la culpa y la del riesgo creado los artículos 1810 y 1813, respectivamente, se fundan en esta última teoría, con la única excepción de que se pruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esto es: se presupone que frente a dos patrimonios en que uno es quien recibe un daño y el otro es de quien lo causa, lo justo es que el que lo causa responda de la reparación del daño causado. De manera que si en un caso queda demostrado que el propietario de un coche, autorizó a una persona para que usara el automóvil con que se ocasionó un daño, aquél debe reputarse con la misma responsabilidad civil como si personalmente hubiera conducido el vehículo, porque cuando el dueño de una cosa peligrosa da autorización a un tercero para usarla, continúa aprovechándola; y es un principio de derecho de quien se aprovecha de las cosas debe responder de los perjuicios que causen.

Para exigir una responsabilidad penal es necesario tramitarla ante el Juez Penal en forma de incidente dentro del proceso.⁹⁰

⁹⁰ *Suprema Corte de Justicia de la Nación - Jurisprudencia y tesis sobresalientes, HIS 2000. marzo. 1957. P.531*

La siguiente Tesis Jurisprudencial señala lo siguiente al respecto:

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.-

La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal, o en juicio especial ante los Tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.⁹¹

Queda claro que dentro del proceso penal que se sigue a un inculcado por incurrir en un delito derivado del tránsito vehicular, también se puede exigir la Responsabilidad Civil, como un incidente dentro de ese proceso. El artículo 31 bis del Código Penal Federal lo establece de la siguiente manera:

Artículo 31 bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

⁹¹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 105 2000. abril. 1963. P.511*

La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio código de procedimientos penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no la pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El Código Penal Federal establece la reparación del daño en el capítulo V denominado Sanción Pecuniaria en su artículo 29 :

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la ultima conducta. Para el permanente, se considerara el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldara un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del numero de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

El Código Penal Federal establece la reparación del daño y lo que comprende en su artículo 30.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Para determinar la fijación del monto de indemnización el Código Penal Federal lo establece en su artículo 31 de la siguiente manera:

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

En un proceso penal, para garantizar el pago fijarán plazos para tal efecto, al respecto el Código Penal Federal en su artículo 39 establece:

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquel, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En lo que se refiere propiamente al proceso, se ha dicho en párrafos anteriores que cuando la reparación deba exigirse a un tercero, tendrá el carácter de Responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales, que en su Capítulo VI denominado Reparación del Daño exigible a persona distinta del inculpado dice:

CAPITULO VI

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO.

Artículo 489.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. esto ultimo se observara también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del ministerio publico y se promueva posteriormente la acción Civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño este en estado de sentencia, continuara conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

Artículo 490.- A falta de disposición expresa de este código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicara, en lo conducente o en lo que determina la ley, el código federal de procedimientos civiles. Estos incidentes se tramitaran por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del titulo primero de este código.

Artículo 491.- Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciara resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Artículo 492.- En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Artículo 493.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al fisco para asegurar su interés.

En resumen, la reparación del daño proveniente de delito exigida a tercero, origina una acción de índole Civil, puesto que la propia Ley así lo declara al establecer que tendrá el carácter de Responsabilidad Civil, por lo tanto, el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de naturaleza Civil, independientemente de que por razones prácticas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal que conozca del proceso contra el autor del delito o en juicio ante la autoridad del Fuero Civil.

3.5 UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- Como ya hemos visto, existen dos formas de reparar la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular y sus posibles consecuencias: Primeramente, la indemnización en especie (Daños materiales, Daños contra las vías de comunicación) y la indemnización en dinero. (Por muerte, por incapacidad total parcial o permanente)

La primera forma de indemnización en especie consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento.

Por lo que se refiere a la segunda forma de indemnización, que es en dinero, consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible el restablecimiento a la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie.

Entre las diferencias que pudimos encontrar en el Procedimiento Penal y el Procedimiento Civil están las siguientes:

1ª.- La pena es una sanción de orden público, en cambio la obligación civil implica un crédito y una deuda de naturaleza privada, a favor y a cargo de particulares.

2ª.- Por ser de orden público la pena no puede ser objeto de contratación, y no es renunciable, por ser de carácter privado.

3ª.- La pena, por ser de orden público, sólo la puede exigir el Ministerio Público. La víctima sólo es un coadyuvante; en cambio, cuando la reparación del daño es una obligación Civil, el titular del derecho a reclamarla es la víctima o sus herederos, pues se trata de un derecho patrimonial privado.

4ª.- La pena sólo es a cargo del delincuente; en cambio, la obligación civil puede ser a cargo de un tercero.

5ª.- Tratándose de la pena es Juez competente para conocer de ella el Juez en materia Penal; en cambio, cuando la reparación del daño es obligación civil, es competente el Juez Civil y el Juez Penal.

En vista de las anteriores diferencias se concluye que la distinción entre pena y Responsabilidad Civil, tratándose de la reparación del daño, no es teórica sino esencial y tiene consecuencias prácticas que son las procesales que se indicaron.

Para comprender y unificar criterios en los procedimientos que hemos señalado en apartados anteriores, para exigir la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, así como también la problemática a la que nos enfrentamos en la práctica profesional, analizaremos un ejemplo de nuestra cotidianidad.

En un momento de prisa, el conductor de un automóvil atraviesa una avenida sin respetar la señal de alto en el semáforo; un camión de pasajeros se atraviesa en su camino; no puede evitar el conductor del vehículo chocar violentamente contra el camión, y por su excesiva velocidad se vuelca y va a caer en la acera donde quita la vida a dos peatones, provocando daños materiales a las vías de comunicación, (calle, acera, poste de luz y señalamientos). Además el chofer del camión queda con una invalidez total permanente y el conductor del vehículo causante del daño sufre lesiones leves.

Este es el inicio para que se eche andar toda una serie de deficiencias que trataremos de analizar minuciosamente, ya que como podemos observar se trata de un hecho cotidiano de nuestra vida.

Inmediatamente, al lugar se presentan los servicios médicos de emergencia y de tránsito, el primero para el traslado de las personas heridas y de los muertos, el segundo, para poner a disposición de la autoridad correspondiente el hecho ilícito.

Si el conductor no resultara gravemente herido (como en este caso), podrá de inmediato dar parte a la aseguradora del siniestro; como no es así, hasta que algún familiar del conductor de parte del siniestro a la compañía aseguradora.

Hasta aquí, no presenta ningún conflicto el hecho, el problema comienza cuando se pone a disposición al presunto responsable del siniestro ante el Ministerio Público; en este ejemplo el conductor cuenta con una póliza de seguro para su automóvil con cobertura amplia, la cual contempla las coberturas más importantes de cualquier contrato de su tipo, ahora bien, el ajustador se presenta para valuar los daños y en su caso si procede pagarlos.

Pero como resultado del hecho ilícito es causa de lesiones al conductor del camión, que en ese momento no saben que tiene una incapacidad total permanente, y fallecimiento de dos personas, el delito se persigue de oficio y no es posible en ese momento la presencia del ajustador por lo que él, manda el caso a un abogado para prestar al titular de la póliza la cobertura de Defensa Legal.

El abogado ajustador se presenta ante el Ministerio Público e inmediatamente solicita la libertad de su cliente bajo caución, por lo que aquel la otorga, no sin antes él solicitarles garantías correspondientes para responder por el siniestro; y así, también es liberada la unidad del titular de la póliza.

Siguiendo con el ejemplo, días más tarde las partes afectadas, el conductor del vehículo asegurado por un lado y por otro, los familiares de las dos personas fallecidas y del conductor del camión que tiene una incapacidad total permanente llegan a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que debe cubrir la aseguradora con el visto bueno por parte del Ministerio Público. De modo que han sido cubiertos los daños materiales (Daños contra el camión, daños contra las vías de comunicación) por la Empresa Aseguradora.

Este ejemplo puede tener muchas variantes, pero en general consideramos que nos sirve para nuestro propósito, que es de analizar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Comenzaremos pues con un orden de ideas, para procurar una mejor comprensión:

1ª.- En el Título Decimoprimer denominados Incidentes en lo referente a la Libertad Provisional Bajo Caución, el Artículo 399 establece:

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Curiosamente el artículo 194 a que hace referencia el artículo que precede, señala en el inciso I, número 10, como delitos graves el de ataques a las vías de comunicación, por lo que la libertad bajo caución no procedería. El Ministerio Público pasa por alto esto y concede la libertad bajo caución violando así el inciso IV del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aquí el legislador pareciera que protege más las vías de comunicación que la vida, debería de darle el mismo nivel jerárquico, siempre resulta más fácil garantizar la

reparación de daños materiales que la indemnización de la vida, como consecuencia de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

De la lectura del artículo 399 del citado Código, podemos observar en el inciso I, párrafo segundo, se establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En la práctica este hecho reviste gran importancia, ya que el Ministerio Público, establece el monto de la reparación conforme a la Ley Federal del Trabajo, pero lo hace de manera incorrecta, ya que como lo puntualizamos en párrafos anteriores resulta ilógico aplicar la Ley Federal del Trabajo porque el monto entre unos Estados y otros es improcedente. Por ejemplo, el del Distrito Federal.

El Código Penal Federal establece en su artículo 35 el fundamento de la libertad bajo caución de la siguiente manera:

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicara al estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicaran como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Si la caución se fija para garantizar el pago de daños y perjuicios, el monto estimado por el Juez es casi una quinta parte del que corresponde legalmente y que establece el Código Civil.

2ª.- Tratándose de homicidio, el Ministerio Público en ninguna parte del Código Procesal Penal está facultado para llegar a acuerdos con las partes en conflicto, en la práctica, la mayoría de los casos en que sucede un homicidio como consecuencia del tránsito vehicular, el Ministerio Público, si las partes están de acuerdo en el monto de indemnización, concede el perdón al homicida imprudencial.

La problemática grave en éste sentido, es que el Ministerio Público carece del más mínimo conocimiento acerca de cómo estimar el monto de indemnización que corresponde legalmente; en esencia se creó la figura del Ministerio Público para proteger los intereses de la sociedad, y al llegar a un acuerdo, dolosamente amañado por parte de las Compañías Aseguradoras, se desprotege en este caso a la víctima de un accidente de tránsito.

Se dice dolosamente porque las Compañías de Seguros trabajan bajo la política de pagar lo menos que se pueda en un siniestro; por eso cuando llegan a un “acuerdo” frente al Ministerio Público, casi siempre la cantidad a pagar es muy inferior a lo que corresponde; inclusive no por fuerza deben ser solo las aseguradoras, sino el que causó el daño también trata siempre de pagar lo menos que se pueda, mientras se lo permita la facultad del Ministerio Público.

La mayoría de problemas que se suscitan de una relación derivada del tránsito vehicular, es debido a que no se establezcan debidamente las facultades que tiene el Ministerio Público, que se le conceda la facultad discrecional, tal y como lo contempla el artículo 2º fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Penales, que indica: “las demás que señalen las leyes”.

Sobre este particular el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código

Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal.

Como se observa de la lectura del artículo que precede, el Ministerio Público al acordar de conformidad el acuerdo entre las partes, para no ejercitar la acción penal concediendo el perdón por parte del ofendido, entra en una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador.

El problema fundamental de los anteriores puntos que hemos analizado, es que se deja que el Ministerio Público pueda hacer o no hacer un acuerdo, por lo que si queremos que lo realice es necesario la intervención de "Don Dinero".

Un ejemplo sobre el particular lo encontramos en el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal que establece

Artículo 47.- (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

De la simple lectura del artículo anterior podemos afirmar que el legislador no tiene ni la más mínima idea de la existencia de una Ley que establece en forma precisa la reparación del daño y que es el Código Civil para el Distrito Federal, como ya se

expuso en párrafos anteriores; el “nuevo Código” contradice en forma clara a lo que dispone el Código Civil. Ese pequeño gran detalle no lo toma en cuenta el legislador.

3ª.- En lo referente a la materia Civil, ya hemos señalado en su oportunidad que es el base donde giran todos los procedimientos, penal y mercantil; es donde existen muchas controversias al momento de cuantificar el monto de la indemnización por muerte o incapacidad permanente derivada del tránsito vehicular.

4ª.- Por lo que hace a los daños materiales, no existe mucho problema, ya que son más fáciles de cuantificar, inclusive los Ministerios Públicos cuentan con una tabla de montos por cuanto a daños a las vías de comunicación.

Con todo lo transcrito, aún no comprendo el por qué no se le ha concedido la debida importancia a las controversias jurídicas derivadas de una póliza de automóviles, siendo que ésta es parte importante de nuestra vida cotidiana, consideramos que la legislación se ha quedado muy rezagada y presenta muchas contradicciones, los procedimientos en referencia, tienen muchas deficiencias, es necesario pues, encontrar soluciones para evitar pérdidas de dinero y de tiempo, por lo que en el siguiente capítulo procederemos a proponer algunas alternativas para tal efecto.

CAPITULO CUARTO.- ALTERNATIVAS ENCAMINADAS A LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS DE UN CONTRATO DE AUTOMÓVILES DERIVADA DE UNA PÓLIZA DE AUTOS

4.1 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.

No obstante que la base para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es precisamente el proceso civil, es necesario también, coadyuvar con otros elementos crear un marco de legalidad para cubrir de manera más pronta y eficiente el cobro de dicha responsabilidad, como es el caso del procedimiento mercantil, penal e inclusive el administrativo.

En el caso del procedimiento mercantil, este evitaría problemas a las partes que intervienen en un siniestro como consecuencia de una póliza de automóviles.

En el capítulo anterior se analizó las diferentes problemáticas a las que nos enfrentamos al hacer efectivo el cobro derivado de un siniestro en un procedimiento mercantil.

Siguiendo con las alternativas al proceso Mercantil; no menos importantes, en el año de 1998 en nuestro país se empezó a informar por todos los medios de comunicación, la obligatoriedad de los propietarios de vehículos por adquirir un seguro de automóviles obligatorio denominado SUVA. Dicho seguro, no era otra cosa, sino un seguro de Responsabilidad Civil.

La propuesta, en sus inicios, fue acogida con gran júbilo por parte de toda la población, ya que garantizaba el cumplimiento de una obligación derivada de una Responsabilidad Civil, y que en muchas ocasiones la gente no puede hacer frente.

No es nuevo este tipo de seguros a nivel mundial, en América del Sur existe este tipo de seguro obligatorio y en Europa se ha mantenido por muchos años.

El denominado SUVA era un seguro que en esencia protegía la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no tenía la cobertura de Daños Materiales, Rotura de Cristales, Robo Total ni Defensa Jurídica, únicamente Daños a Terceros, por lo que la prima por dicho seguro se veía muy disminuida.

Pero afortunadamente para la sociedad y desgraciadamente para las empresas aseguradoras, alguien se dio cuenta que el SUVA era un negocio para las segundas y lo retiraron del mercado, quitándole la obligatoriedad.

Y es que el SUVA no protegía los intereses para lo que fue creado, únicamente estaba encaminado a cubrir ciertos aspectos de la Responsabilidad Civil, como lo veremos a continuación.

Un seguro obligatorio de Responsabilidad Civil a nivel mundial mínimamente tiene que proteger lo siguiente:

1.- Responsabilidad Civil Personas.

2.- Responsabilidad Civil Bienes

Nuestro SUVA sólo cubría lo referente a Responsabilidad Civil personas y no bienes, por lo que era un negocio redondo para las empresas aseguradoras, ya que las primas de dichos seguros estaban elaboradas para cubrir los dos tipos.

Las primas de los seguros están elaboradas para que se paguen en su totalidad la suma asegurada.

Consideramos que en nuestro país deberían obligar a los propietarios de vehículos a que adquirieran un seguro de Responsabilidad Civil para garantizar el pago de acontecimientos inciertos y futuros, y se debería de exigir al momento de cubrir el pago de la tenencia del vehículo, como un documento intrínseco para otorgarla.

Si se tomase esta medida, se evitarían muchos problemas al momento de exigir el pago de una Responsabilidad Civil, porque muchas veces la persona que comete el daño no está en posibilidades de hacer frente a ese gasto.

Como ya se presentó en el capítulo anterior, el procedimiento para exigir el pago de un siniestro en caso de controversia entre un asegurado y una empresa aseguradora es el procedimiento ejecutivo mercantil pero antes de acudir a los Tribunales Jurisdiccionales de la materia en referencia es necesario agotar el procedimiento contencioso administrativo que reviste características muy particulares y contradictorias, por lo que se hace necesario corregirlo para que el procedimiento mercantil funcione correctamente.

4.2 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Considero que entre las alternativas que emergen como consecuencia de ésta problemática es la de considerar seriamente el desempeño y funcionamiento de la CONDUSEF, ya que lo único que hace es entorpecer por medio de un procedimiento administrativo contencioso, el pago de un siniestro.

Creo que la Ley debería eliminar la "obligatoriedad" establecida en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros; debería establecerlo como una vía alterna, a decisión del usuario del seguro

Pero no es que nuestra postura se incline solamente hacia el usuario del seguro, el procedimiento administrativo contencioso, establecido en la Ley en referencia causa serios problemas para las todas las partes que en él intervienen: La Empresa Aseguradora y el Asegurado, sino que también afecta los intereses de la sociedad en general.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Tesis Jurisprudencial para ilustrarnos de manera clara:

"SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LAS REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. Al disponer la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que "Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.", limita la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que obliga a los gobernados que poseen una pretensión en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros a agotar un procedimiento de conciliación ante dicha comisión, que es un órgano administrativo que no ejerce formalmente funciones jurisdiccionales, e impone al actor la sanción adicional de pagar las costas del juicio si no actúa en los términos previstos en el citado precepto, y si bien dichos procedimientos alternativos de resolución de controversias constituyen vías expeditas que aligeran la carga de trabajo de la potestad común,

éstas deben ser optativas y no obligatorias, pues todos los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia sin obstáculos o trabas, lo que no acontece cuando el legislador establece etapas conciliatorias, no previstas en el texto constitucional, que deben agotarse obligatoria y necesariamente antes de acudir a los tribunales judiciales⁹²

El decreto de promulgación que creó la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, expresamente en su artículo 68 son violatorios del artículo 5o. Constitucional.

En efecto, la legislación administrativa de control de las instituciones de seguros, de las afianzadoras y de las bancarias, constituye manifiestamente una traba o disminución de la libertad de comercio, que es una de las garantías individuales consagradas, cuyo primer párrafo dice así:

"art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

El artículo 68, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, si bien no impide totalmente el ejercicio de la libertad de comercio en

⁹² *Suprema Corte de Justicia Jurisprudencia y Tesis Aisladas. IUS 2000. Tomo VI, Julio de 1997, p. 18*

materia de seguros, indudablemente la limita en forma tan grave, que puede acabar con tal ejercicio.

Así pues, es requisito indispensable para la constitucionalidad de una Ley de control administrativo, en materia de control de actividades mercantiles, que tal Ley sea necesaria para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad; si no se diera este caso, la Ley sería inconstitucional.

Ahora bien, el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece:

" Art. 68.-...

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, dando aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a la que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para

obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada."

En primer lugar, debe hacerse notar que ésta fracción no contiene norma alguna que tienda a la defensa del interés general o de los derechos de la sociedad, como expresa el artículo 5o. Constitucional, sino que contiene en su texto una medida de defensa del interés particular de un reclamante, sin tener en cuenta si tiene o no razón, o en otros términos, deja a las aseguradoras, a merced de las reclamaciones temerarias o por lo menos infundadas, sin que logre en lo mínimo defender los derechos de la sociedad.

Otras medidas existen contenidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que sí buscan la defensa de los derechos de la sociedad, ya que son generales en cuanto al campo de su aplicación y no para favorecer casos concretos de individuos aislados.

Por ejemplo, todo el articulado correspondiente a la constitución de una reserva de riesgos en curso, sí corresponde a la defensa de los individuos que tengan reclamaciones contra las aseguradoras, pero siempre que sean procedentes.

Especialmente hay que citar el artículo 63 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que establece:

" Art. 63.- Las inversiones de las reservas técnicas y de las operaciones a que se refieren las

fracciones III y IV del artículo 34 de esta Ley, estarán afectas a las responsabilidades contraídas por las instituciones por los contratos y no podrán disponer de ellas, total o parcialmente, sino para cumplir las obligaciones asumidas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta Ley. Por tanto, los bienes en que se efectúen las inversiones que se refiere este artículo, son inembargables."

De ésta disposición se desprenden dos cosas importantes:

1.- En primer lugar, que los bienes que representan las reservas técnicas, las más importantes de las cuales es la de riesgos en curso, constituyen una verdadera garantía real de las obligaciones, contraídas para con todos y cada uno de los particulares, siempre que sean procedentes; y

2.- En segundo lugar, que por la misma razón son inembargables esos bienes.

En esta forma si se busca la defensa de los derechos de la sociedad y en cambio no se hace lo mismo, con una norma como la del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en que ni siquiera deja a la CONDUSEF la posibilidad de darse cuenta, ni de investigar si la reclamación es fundada o no, puesto que la obliga a dictar su acuerdo inmediatamente después de la audiencia de conciliación.

Es decir, sólo deja a ésta autoridad administrativa la posibilidad de suponer procedente o improcedente la reclamación de la sola lectura del escrito de queja,

lo cual evidentemente nunca permitiría ni al abogado más competente en la materia, formarse un juicio que lo lleve a considerarla notoriamente improcedente, siempre que el escrito de reclamación esté redactado en forma medianamente cuidadosa, en la cual se afirman hechos que no se prueban con el sólo escrito, porque, como es obvio, deben probarse precisamente durante un procedimiento contencioso jurisdiccional, lo cual sólo puede resultar de la sentencia firme correspondiente.

Solamente en el caso en que la reclamación se apoyara en un derecho inexistente o contradictorio con los hechos expuestos, sería factible considerar la reclamación improcedente ante la sola lectura de un escrito de reclamación, lo cual sería en extremo rarísimo, ya que el abogado del reclamante o el reclamante mismo cuidaría de no incurrir en semejante defecto, aunque no tuviera verdadero fundamento legal.

Con el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el que se ordena la constitución e inversión de una reserva específica, se proporciona un arma desleal contra las compañías de seguros mediante reclamaciones improcedentes para apreciar las cuales ni siquiera dispone la CONDUSEF del escrito de contestación, por lo que el daño que se puede causar no sólo a una institución aseguradora, sino a la institución del seguro privado en general, es algo evidente, porque la constitución de reservas por reclamaciones improcedentes y su inversión y depósito, se reflejará

en los resultados del balance y podrá orillar a las aseguradoras a situaciones financieras malas e inexactas, como consecuencia de una contabilidad que no refleje la realidad y que redundaría en perjuicio del público contratante en general y traería además el descrédito general del seguro.

En cambio, verdaderamente se ofenden los derechos de la sociedad con una norma como la que se estudia, puesto que, el sistema de la reserva automáticamente constituida e invertida y depositada, no sólo constituiría ociosamente fuertes cantidades del activo, sino presentaría también el peligro de orillar al desastre a las compañías aseguradoras y causaría en todo el campo de la industria, del comercio y aún de los patrimonios de los individuos, un desastre mayor colectivo, amén de que en los intereses de la sociedad se produciría un verdadero desequilibrio económico .

Es el mismo caso que se presenta con las quiebras de las instituciones de crédito y ya en 1929 se vio prácticamente en los Estados Unidos de Norteamérica, el terrible impacto que esto produjo en toda la masa del pueblo americano.

Para determinar la posible indemnización a que pudiera tener derecho algún asegurado, habría por lo menos la necesidad de rendir dictámenes periciales para determinar el monto de los pretendidos daños sufridos en un siniestro que no se ha probado, pero aún los simples dictámenes periciales no tendrían en si mismos fuerza alguna para determinar la existencia de la obligación de la compañía de seguros y ni aún en el supuesto de que se hubiera emitido algún dictamen

pericial, podría la autoridad administrativa determinar la obligación de indemnización lo que es materia reservada a la decisión judicial y no al arbitrio administrativo, lo cual concuerda con ésta tesis de jurisprudencia definida que se encuentra en la página 355 del Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación en éstos términos:

*"166.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos, a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene"*⁹³.

En suma, con la orden de constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, solamente será respetada cuando medie una sentencia judicial condenatoria de la aseguradora.

El mencionado artículo es violatorio de la garantía de libertad de comercio, sin tener en cuenta que no busca la defensa de los derechos de la sociedad en general, sino la de los eventuales derechos en particular, de una persona determinada, sin que para ello exista el requisito que establece el artículo 4o. Constitucional para aplicar la primera de las excepciones a la garantía de libertad de comercio: una resolución judicial, puesto que se trata de un acto que se pretende tiene como base la defensa de los derechos de un particular.

⁹³ *Suprema Corte de Justicia Jurisprudencia y Tesis Aisladas. IUS 2000. Tomo XCVII, p.355*

También es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, puesto que priva a una institución de seguros, de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que haya mediado juicio en el que se hubieran aplicado las leyes de fondo respectivas.

Aún suponiendo que se cumpliera la condición de la procedencia de la reclamación, o en otros términos, que el juicio respectivo termine con un sentencia condenatoria firme, tal sentencia deberá condenar además de las prestaciones correspondientes al pago del siniestro, a aquellas consistentes en los intereses moratorios legales, según lo dispone el Código Civil, por ser supletorio en materia mercantil; y además, el reclamante recibirá los productos de los valores en que se invierta la reserva, lo que constituye una prestación que no deriva del contrato de seguro ni de Ley sustantiva alguna, con lo cual se priva a una institución de seguros de esos productos que son de su propiedad y que vienen a duplicar la prestación de los intereses moratorias.

Independientemente de la injusticia de esta norma, es preciso hacer notar que en una Ley administrativa de control de las instituciones de seguros, están incluyendo una disposición de derecho sustantivo.

El acuerdo que ordena o niega la constitución e inversión de la reserva, se contiene en un oficio que la propia Comisión gira a la aseguradora en referencia, y por lo general en dicho oficio no se encuentra la motivación y razonamiento legal en que se apoya la Comisión a través de la Dirección de Conciliación y Arbitraje ,

se contiene en tarjetas que mantienen en minutarios inalcanzables para las partes que intervienen en el procedimiento, inclusive ni siquiera en expediente alguno.

Contra dicho auto no existe la posibilidad de recurso alguno, la institución de seguros solo podrá promover el juicio de amparo.

La constitución de reserva constituye una medida innecesaria para lograr que se simplifiquen administrativamente las controversias entre particulares e instituciones de seguros, ya que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, encuadra a las instituciones de seguros como de acreditada solvencia económica, tal como se desprende de la lectura del artículo 14 de la Ley en referencia:

"Art.14.- Mientras las instituciones de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que pueden derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales."

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en la que considera que la inversión de reserva específica no es violatoria del artículo 14 Constitucional, ya que según ella, sólo afecta de manera temporal el patrimonio de las instituciones de seguros:

"114. SEGUROS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE. SU ARTICULO 135, FRACCION IV,

QUE AUTORIZA LA INVERSION DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

No es exacto que el artículo 135, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros, lesione la garantía y debido proceso legal, resguardada por el precepto 14 de la Constitución Política, pues la constitución e inversión de la reserva a que alude aquél dispositivo es sólo una medida precautoria de carácter técnico que el legislador estableció para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las compañías de seguros, mientras se resuelve definitivamente en un proceso contradictorio (que puede ser cualquiera de los previstos en el propio artículo 135), a cuál de los contendientes asiste la razón pero tal medida no entraña en modo alguno que los bienes invertidos salgan definitivamente del patrimonio de la sociedad recurrente, sino que quedan sujetos a las resultas del procedimiento; y en este último, las instituciones de que se trata tienen oportunidad de ser escuchadas, ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses. En otras palabras, no se priva concluyentemente a la aseguradora de sus propiedades, posesiones o derechos, sino SOLO PROVISIONALMENTE como medida de garantía para los asegurados.⁹⁴

Se puede observar, que en la Jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior, manifiesta que solamente será de manera provisional, que una institución de seguros, quedará afectada en su patrimonio.

Al respecto el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece:

⁹⁴ *Suprema Corte de Justicia Jurisprudencia y Tesis Aisladas. IUS 2000. Tomo XVII. p. 845*

Art. 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

En relación a este artículo, el artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece:

“Art. 66.-...

La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

La “temporalidad” a que hace referencia la Jurisprudencia anteriormente transcrita, es por lo menos de dos años contados a partir en que el quejoso presenta es escrito de queja ante la CONDUSEF; dos años en los cuales las instituciones de seguros no pueden disponer de ese capital, ya que la Comisión tiene que ordenar oficio por el cual se cancele dicha reserva.

Si se lleva a la práctica, cuando aun existe controversia entre un asegurado que de antemano no tiene la razón y una institución de seguros, la forma que se presenta la “temporalidad” de la reserva específica:

1.- El quejoso con la esperanza de ganar algo, ya que no tiene que gastar en Abogado o defensor particular, presenta su queja ante la CONDUSEF con que el se presente en las oficinas de dicha Comisión se dará entrada a su demanda.

2.- Como el personal de la Comisión desconoce procedimientos de siniestros derivados de las Condiciones Generales y Particulares de las pólizas, orienta mal al quejoso, simplemente se limita a elaborar un oficio "machote" para que se notifique a la institución de seguros que existe una queja en su contra; sin que el "orientador" de la Comisión sepa que el quejoso, no tiene la más mínima razón.

Cabe hacer notar, que el quejoso por lo general al llegar a este tipo de instancias, solicita que la cantidad que según el tiene derecho, se duplique y en ocasiones se triplique, claro está con la ayuda del "orientador" de la Comisión.

3.- En la mayoría de los casos, las partes no se someten al arbitraje, ya sea por que la institución de seguros considera que tiene la razón para declinar la reclamación o por que no se sometió a las pretensiones del quejoso.

4.- El quejoso al dejarle en libertad sus derechos para que los haga valer ante Tribunales competentes en la materia, ya no acude ante los mismos; ya sea porque ahora si tiene que desembolsar gastos o porque acudió con Abogados que le aconsejaron que la demanda no prosperaría.

5.- Durante el término de dos años la institución de seguros no puede disponer de dicha reserva, hasta que por medio de un oficio dicha institución de seguros, solicita la cancelación de la misma.

5.- La Comisión después de dos años manda oficio al quejoso para que

manifieste si no tiene algo que agregar a la petición que le está haciendo la institución de seguros sobre la cancelación de la reserva específica.

7.- Si el quejoso no contesta, entonces la Comisión ordena a la institución de seguros, la cancelación de la reserva específica.

En este procedimiento debemos hacer notar:

- Que la "temporalidad" anteriormente señalada en la Jurisprudencia Transcrita en párrafos anteriores, es mínimamente de dos años con tres meses;

- También se dice que la cantidad que constituyó e invirtió la institución de seguros es fuera de todo marco de legalidad, ya que por lo general, no es la que podría, si fuera el caso, corresponderle al quejoso, y no existe recurso alguno para oponerse a que se revise dicha cantidad.

Se habla únicamente de un caso, pero las instituciones de seguros, por lo general no tienen sólo un caso, tienen muchos más. Entonces el, perjuicio a una institución de seguros es considerable.

El artículo 14 Constitucional, no permite en ningún momento el privar de sus propiedades de manera "sólo provisional", como lo sostiene el argumento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro del marco de una simplificación administrativa que cumpla como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, y no como la CONDUSEF, que a nuestro parecer no cumple como tal.

La obligación de las partes de tener que agotar la etapa prevista en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros, es simplemente una pérdida de tiempo, la Comisión no cumple con los fines para los que fue creada, se ha convertido en un proceso amañado por parte de todos los que intervienen en el mismo, tanto las entidades aseguradoras, particulares y personal que funge como funcionario de la Comisión.

A nuestro parecer el procedimiento que establece el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debería de reformarse de la siguiente manera.

Art 68.- En caso de controversia contra una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, con motivo de un contrato de seguros, los reclamantes, presentarán sus reclamaciones ante Tribunales Competentes, remitiendo copia del escrito inicial de la demanda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión abrirá un expediente donde se le dará seguimiento, tratando de intervenir entre el quejoso y la institución de seguros tratando de llegar a un arreglo, sin que esto sea causa de suspensión de el procedimiento legal.

Si en dicho proceso de conciliación entre las partes y la Comisión, éstas deciden llegar a un procedimiento de juicio arbitral en amigable composición o de estricto derecho, de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La compañía de seguros, se hará acreedora a una multa de 100 días el salario mínimo general, si se demuestra que hubo dolo para evitar el pago de una reclamación, o cuando exista una sentencia condenatoria a la misma.

Contra esta resolución procederá el recurso de revisión.

La CONDUSEF, en su principio fue creada con unos propósitos muy orientados a la protección de la sociedad, pero esa misma sociedad compleja poco a poco la han ido rebasando, y en estos momentos se encuentra obsoleta.

En el caso de las aseguradoras el legislador aún no se da cuenta que con leyes así crea inestabilidad en el capital de las mismas. Las compañías de seguros no deben de comprobar que son solventes para el pago de un siniestro, ya que anteriormente cumplió diversos requisitos ante las autoridades correspondientes en los cuales demostró poder hacer frente a todos los pagos que pudieran surgir en caso de la emisión de sus pólizas. Las primas de las pólizas fueron estimadas para poder pagar la suma asegurada en su totalidad.

Es incongruente que después de tantos requerimientos, se obligue a una compañía de seguros a cubrir con cantidades que no entran dentro de sus proyectos de inversión de capital. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas desde que una institución de seguros quiere funcionar como tal, tiene un completo control sobre la misma, es imposible que la compañía de seguros se encuentre en estado de insolvencia sin antes recibir recomendaciones por parte de la Comisión para que establezca sus errores, inclusive, si el Gobierno Federal considera que una compañía de seguros puede llegar a ser insolvente, tiene la facultad de intervenirla para poder hacer frente a los asegurados, no hay pierde.

La propuesta mencionada en el punto anterior en el cual desaparece el procedimiento previsto por el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, crearía beneficios para todas las partes que intervienen en el marco de un contrato de seguro.

- 1.- El quejoso.
- 2.- La institución de seguros.
- 3.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 4.- La CONDUSEF

1.- El quejoso ahorraría tiempo para exigir el pago de un siniestro sin perder la ayuda que le podría brindar la CONDUSEF, al fungir como mediador.

Tendría una verdadera asesoría en caso de que su queja fuese procedente, y también se castigaría a la institución de seguros, cuando se probare que actuó de mala fe.

2.- La aseguradora evitaría la constitución de la reserva específica, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Evitaría las reclamaciones improcedentes de manera considerable, ya que los quejosos tendrían que probar fehacientemente que les corresponde la razón.

Los términos exigibles para el pago de un siniestro serían de 6 meses, y no de 2 años.

Llevarían un procedimiento más apegado a derecho.

3.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al igual que lo que sucede en estas épocas en la Administración Pública Federal al desligarse de algunas funciones que no son de su competencia, se concentraría otorgando un mejor desempeño de las mismas, no teniendo tanta carga de trabajo.

4.- La CONDUSEF, tendría una mejor facilidad para ayudar al usuario de seguros, puesto que sólo intervendría a petición de parte, sin la obligatoriedad que impone la Ley

Seguiría conservando el control de las instituciones de seguros al fungir como mediador.

Y la más importante, y que justificaría para lo que fue creada, que consigue equilibrar de manera justa las relaciones derivadas de un contrato de seguro, para con la sociedad.

Pero sobre todo, ayudaría a resolver problemas de tiempo y contradictorios derivados de una póliza de seguros de manera más clara y precisa, ya que en dentro de poco tiempo el SUVA va a ser obligatorio en la República Mexicana.

Finalmente aunque la Ley no manifiesta, ni se encuentran tampoco explicaciones válidas en las respectivas exposiciones de motivos, creemos que el fin elemental de la inclusión de los procedimientos de conciliación y arbitraje dentro de la Ley que nos ocupa, busca la protección de la sociedad en general, pero dicha protección ha sido deficiente, por lo que podíamos finalizar a manera de comparación, diciendo que en la actualidad, una reclamación de seguros llevada ante la CONDUSEF es como si quisiéramos llevar un homicidio ante una mesa de conciliación de un Ministerio Público.

Siguiendo con ésta orden de ideas dicho procedimiento no debería de ser obligatorio para las partes antes de acudir ante Tribunales competentes en la materia, ya que una controversia en materia de seguros es la misma que cualquier controversia de otras materias, por lo que el artículo 136 de la Ley General de

Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros quedaría derogado.

4. 3 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL.

Como se ha analizado en apartados anteriores, la base para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es el procedimiento Civil.

Se observa la gran problemática entre los Códigos Civiles de nuestra República Mexicana. En el caso de algunos Estados, la indemnización por muerte es muy baja con relación a otros Estados, una verdadera injusticia para valorar la vida de un ser humano en uno y otro.

El caso más palpable de dicha problemática lo encontramos en el Código Civil para el Estado de México y el Código Civil para el Distrito Federal; en el primero el monto de indemnización en caso de muerte es de 1520 días, y en caso de incapacidad total permanente es de 2250 días de salario mínimo; en el segundo caso, el monto de indemnización en caso de muerte es de 5900 días de salario mínimo o 2980 días, por máximo el doble de salario mínimo, y en caso de incapacidad total permanente es de 8760 días de salario mínimo o 4380 días, también por máximo el doble de salario mínimo.

La diferencia salta a la vista, en el Código Civil para el Distrito Federal se valora más la vida y la incapacidad total permanente, que en el Código Civil para el Estado de México, la diferencia es de una cuarta parte del primero.

Este problema se agrava, en virtud de la cercanía del Distrito Federal con el Estado de México, no es comprensible que a tan solo a veces unos metros de la línea divisoria con el Estado de México, la vida de un ser humano tenga menos valor. La gran mayoría una parte de su actividad profesional, la desarrolla en el Estado de México, por lo que estamos en total estado de indefensión.

Pero ahora con las reformas que el legislador hizo en el mes de abril del año dos mil tres en el "Nuevo Código Penal" para el Distrito Federal, pareciera que no tiene ni la más remota idea que existe un Código Civil donde se establece de forma precisa y clara los montos para la reparación del daño en caso de muerte y de incapacidad total permanente, y que al establecer en el artículo 47 del Código de la materia la llamada "Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo", lo único que logra es contradecir lo establecido por el Código Civil. No existe Supletoriedad de la Ley del Trabajo, sino "Supletoriedad del Código Civil".

Otro problema grave que suscita una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular entre los Códigos Civiles de la República Mexicana es que en algunos se deja a la decisión de un Juez la fijación del monto a pagar.

Siempre existirán injusticias en la medida que la propia Ley le conceda al Juez decisión sobre como fijar el monto de indemnización, si la Ley, en este caso, el Código Civil, estableciera el monto a pagar, el estado de indefensión de la víctima no existiría, ya que para todos los casos el Juez tendría que decidir igual.

Por otro lado, en la práctica es muy común que el daño moral no se cubra ya que únicamente se condena al causante del daño a pagar el monto de indemnización, es muy raro encontrar que se condene a la reparación del daño moral.

En el capítulo segundo se aprecia en lo referente a que el Código Civil no hacía referencia alguna a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, únicamente el artículo 1913 trata de establecerlo, sin ningún éxito.

Es inconcebible que siendo el automóvil una parte importante dentro de nuestra vida cotidiana el Código Civil no le dedique un apartado especial.

Los Códigos de toda la República Mexicana deberían de establecer criterios de forma igual para fijar en monto de la indemnización en caso de muerte o de incapacidad total permanente.

Después de revisar la tabla comparativa en el capítulo anterior en lo referente al monto de indemnización por concepto de muerte, incapacidad total permanente a excepción de, consideramos que el Código Civil para el Estado de Jalisco es el que presenta o establece un monto más justo y equitativo. En lo referente a daño moral el Código Civil para el Estado de México nos presenta una fórmula aceptable, al establecer hasta una tercera parte del monto de indemnización correspondiente por muerte o incapacidad total permanente según sea el caso.

El Código Civil para el Estado de Jalisco establece el máximo monto de indemnización para el caso de muerte, incapacidad total permanente .

Muchos problemas derivados de dichos montos se evitarían si los legisladores de los diferentes Estados de la República Mexicana unificaran criterios y tomaran como base el Código Civil para el Estado de Jalisco para el caso de muerte y de incapacidad total permanente, y para el caso de daño moral, el Código Civil para el Estado de México.

De esta manera tendríamos que el monto de indemnización en cualquier Estado, en caso de muerte sería de 7360 días de salario mínimo o 3710 días por máximo el doble de salario mínimo; para el caso de incapacidad total permanente sería de 11010 días de salario mínimo o de 5475 días, por máximo el doble de salario mínimo, y en caso de daño moral sería hasta las tres cuartas partes del monto de la indemnización correspondiente.

A nuestro parecer los Códigos Civiles de la República Mexicana presentan deficiencias muy notorias, ya que en algunos Estados todavía se sigue con la idea de que sea el Juez el que estime el monto de la indemnización o que en su caso, no contemplen el monto de indemnización.

También la mayoría de los Códigos, por no decir que todos, no le dan la debida importancia a la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no existen apartados relacionados y es ahí donde se origina los problemas que estamos planteando, ya sea en un procedimiento Civil, Penal o Mercantil.

La base para que no existieran problemas al momento de exigir el pago de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es la unificación de criterios, la contemplación de montos de indemnización y la creación de apartados especiales relativos, en los Estados que conforman la República Mexicana.

No queda claro, porqué algunos Códigos Civiles de la República Mexicana nos remiten a la Ley Federal del Trabajo para establecer montos de indemnización en caso de muerte y de incapacidad total permanente, pudiendo el propio Código establecer los montos correspondientes, solamente es comprensible esa remisión cuando se trate de incapacidades parciales permanentes, ya que es más práctica la tabla que presenta la Ley Federal del Trabajo.

Es por eso que propongo las siguientes reformas necesarias en el Código Civil, para una mejor aplicación y comprensión de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, primeramente señalaré como está establecido en el Código Civil, en este caso, para el Distrito Federal:

"CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Pienso que debe quedar así:

"CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

De la Responsabilidad por hechos propios.

Art. 1910.- Todo hecho de hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño material y moral a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

El hecho podrá consistir en una acción o en una omisión. El dolo consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia o la mera negligencia."

Como lo he venido manifestando anteriormente, aunque el Código Civil no hace referencia exacta del Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, consideramos que debemos poner el siguiente apartado al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable. por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño material y moral que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Art. 1913 bis.- Cuando una persona haga uso de un vehículo, como dueño o poseedor originario, o derivado, estará obligada a responder del daño material y moral que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte.

Dicha responsabilidad cesará, si el daño se debiera a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero."

En lo referente a la fijación del monto de indemnización por muerte e incapacidad total permanente que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor

en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Creo que debe quedar así:

"Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Si el daño causare la muerte, incapacidad total permanente o parcial permanente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si el daño causare la muerte, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base 7360 días de salario mínimo más alto que esté en vigor en la región. Dicha indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

II.- Si el daño causare incapacidad total permanente, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base 10950 días de salario mínimo más alto que esté en vigor en la región.

III.- Si el daño causare incapacidad parcial permanente, para calcular la indemnización que corresponda se determinará atendiendo a lo dispuesto por la tabla de indemnizaciones que presenta el artículo 1915 Bis, se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en el citado artículo.

IV.- Si el daño causare lesiones que no provoquen la muerte, ni la incapacidad permanente, la reparación comprenderá los gastos de atención médica, alimentación, traslados, hospitalización y los demás que sean necesarios para la curación de la víctima. Los perjuicios se indemnizarán pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado hasta que pueda trabajar.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."

Considero que debería anexarse el artículo 1915 Bis en el cual se establezca una tabla para el pago de incapacidades parciales permanentes, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo para el caso de accidentes de trabajo.

El establecimiento por parte del legislador del anterior artículo no obedece a un capricho, sino a la necesidad de que no existan conflictos al momento de aplicar una Ley; ya que no es correcto que para decidir sobre una cuestión de carácter civil se tenga que recurrir a la Ley Federal del Trabajo.

En un proceso penal, se evitarían muchos problemas a la hora de determinar montos de indemnización para el pago de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, por parte de un Juez o de un Ministerio Público, si éstos tomaran como base para fijarla, el Código Civil.

Independientemente de lo anterior, creemos que el Código Civil no está ordenado de una manera correcta, los tipos de Responsabilidad están muy desordenados; el capítulo V del Código Civil debería tener los siguientes títulos en el orden que sugiero:

Capitulo V

De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos

- 1.- De la responsabilidad por hechos propios.
- 2.- De la Responsabilidad por hechos ajenos.
- 3.- De la Responsabilidad por causa de los bienes.
- 4.- Del monto de la reparación del daño y de la indemnización por el perjuicio causado.
- 5.- De la Responsabilidad Objetiva o riesgo creado.

En síntesis, si nuestros legisladores establecieran las anteriores reglas para el pago de indemnizaciones de una Responsabilidad Civil, consideramos que los demás procedimientos también mejorarían de manera significativa, ya que la base

de todos los procedimientos para exigir una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es precisamente, el procedimiento Civil.

4.4 ALTERNATIVAS Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL.

Por último, presenté el procedimiento en materia Penal y que es de todos los anteriores, el primero que tiene conocimiento de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Se trató siempre de dejar este tipo de procedimiento para el final, ya que considero que si logramos cambiar y mejorar los anteriores procedimientos (Mercantil y Civil), el procedimiento Penal no presentaría muchos problemas; sólo trataremos de mejorar algunas cuestiones importantes dentro de él, para evitar conflictos.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, el primer enfrentamiento que tienen que hacer las personas al exigir el cobro de una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular es el procedimiento Penal, por lo que hay que afinar algunos aspectos en lo que se refiere a las facultades del Ministerio Público.

Como se vio en el capítulo tercero al momento de otorgársele la libertad Provisional bajo Caución el Ministerio Público no cumple con los requisitos que

establece el artículo 399, en el Título Decimoprimerο denominado Incidentes en lo referente a la Libertad Provisional Bajo Caución:

"Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

De la lectura del anterior artículo se desprenden dos cuestiones importantes:

1ª.- La fracción I párrafo segundo nos establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

2ª.- La fracción IV nos establece que como requisito para otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución es necesario que el delito no esté comprendido dentro de los que contempla el artículo 194. Por lo general, en una Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular uno de los delitos que se derivan de la misma es el delito de ataques a las vías de comunicación y el artículo 194 en su inciso número 10 lo prevé.

Nuevamente encuentro serias controversias en la manera en que el Ministerio Público pasa por alto los ordenamientos legales; por lo que considero, que modificando el anterior artículo, evitaría que las personas dependiéramos de estado de ánimo de los agentes del Ministerio Público, y quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas al Código Civil Federal.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establecen razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194, a excepción del inciso número 10.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."

Otro de los conflictos dentro del procedimiento penal, lo presenta el otorgamiento del perdón que por lo general se lleva a cabo en un Ministerio Público; como ya se ha comentado en el capítulo anterior, no encuentro el fundamento legal para que el Ministerio Público tenga esas facultades.

Aunque en este caso el Ministerio Público no tiene facultades de llegar a acuerdos entre las partes, y no ejercitar la acción penal concediendo el perdón, entra en una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador, considero, que en este caso se le debería conceder tal facultad.

Se le debería conceder tal facultad, debido a la particularidad que entraña la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular y que para el pago de la misma sería como una cadena entre todos los procedimientos que hasta ahora hemos visto, ya que si existiera un seguro obligatorio vehicular, con un monto de indemnización perfectamente definido en el Código Civil, el Ministerio Público debería tener ahora sí, la facultad de llegar a acuerdos entre las partes involucradas en el siniestro, todo esto en un marco legal de justicia y de igualdad, que proporcionaría a la sociedad evitar pérdidas de tiempo y de dinero.

Sobre este particular el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculgado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculgado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculgado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculgado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal. “

Propongo que dicho artículo debería quedar de la siguiente manera:

“Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte del artículo 60 del Código Penal, a excepción de aquellos derivados del tránsito vehicular donde podrá otorgar el perdón al inculpado si este y la víctima u ofendido llegan a un acuerdo, aún aquellos delitos que afecten la vida o la integridad corporal.

El monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas al Código Civil Federal.”

A grandes rasgos, pienso que estas alternativas ayudarían a resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular.

Una mención especial merece el artículo 47 del "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal" y que debería quedar de la siguiente manera:

Art. 47 . *(Supletoriedad del Código Civil)*. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas del Código Civil.

4.5 PROPUESTA GLOBAL DE PROCEDIMIENTOS.

Como se ha podido observar en los apartados anteriores, con las diferentes propuestas tendientes a resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, no lo hice de forma aleatoria ni caprichosa, lo traté de organizar en orden de importancia para que al resolver un tipo de procedimiento, el siguiente se resuelva de manera más rápida.

Por eso es que considero que el Procedimiento Civil es la base de dicha problemática, por lo que menciono las alternativas a seguir; después propuse soluciones al procedimiento Mercantil, pero ya con las soluciones que se derivan del procedimiento Civil; y por último, como consecuencia de las soluciones presentadas en el Procedimiento Civil y Mercantil, ofrecí soluciones para perfeccionar el Procedimiento Penal.

Se puede afirmar que para resolver la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular, es necesario que todos los Procedimientos

cumplan su cometido a la perfección. Este proceso es como una cadena, si uno de los procedimientos presenta fallas, los demás también los presentarán.

Es por eso que a continuación señalaré las propuestas para solucionar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular que se deben llevar a la práctica de forma inmediata para estar dentro de un marco legal de justicia e igualdad:

1.- Unificación de criterios por parte de todos los Estados de la República Mexicana para determinar el monto de indemnización de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en caso de muerte e incapacidad total permanente.

En este caso el criterio a unificar es el siguiente:

- a) En caso de muerte el monto de indemnización sería de 7360 días (Código Civil para el Estado de Jalisco)
- b) En caso de incapacidad total permanente el monto de indemnización sería de 10950 días.
- c) En caso de incapacidad parcial permanente el monto de indemnización sería de acuerdo a la tabla de accidentes que anexaría el propio Código Civil, similar a la que presenta la Ley Federal del Trabajo.

2.- La contemplación de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en un apartado especial dentro del Código Civil.

3.- La obligación del pago por concepto del daño moral hasta por una tercera parte del monto de indemnización según sea el caso.

4.- Realizar dentro del Código Civil un verdadero reordenamiento de las diferentes 2 clases de Responsabilidad Civil.

5.- Que se permita realizar una queja o reclamación por cualquier persona, no solo por el titular de una póliza de seguro, ante la CONDUSEF, cuando se vean afectados los intereses de la misma como consecuencia de controversia con alguna empresa aseguradora. O que se subroguen los derechos contenidos en la póliza, para que terceras personas afectadas los puedan hacer valer.

6.- Dentro de dicho procedimiento administrativo, se multe a la compañía aseguradora que dolosamente se halla negado al pago de un siniestro.

7.- Dentro del marco de una simplificación administrativa que cumpla como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, sería necesario quitar la obligatoriedad del procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF.

8.- Se establezca en nuestro país el seguro obligatorio automovilístico, cubriendo la Responsabilidad Civil para personas y también para bienes.

9.- Se den facultades al Ministerio Público para que otorgue la Libertad Provisional Bajo caución como consecuencia de accidentes de tránsito, claro está cumpliendo determinados requisitos.

10.- Y por último, otro de los conflictos dentro del procedimiento penal, lo representa el otorgamiento del perdón que por lo general se lleva a cabo ante el Ministerio Público; al respecto, no se cuenta con ningún fundamento legal para que el Ministerio Público tenga esas facultades y ello provoca que invada una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador, siendo conveniente proponer que se le conceda tal facultad para que se otorgue validez jurídica al acuerdo establecido entre los familiares de la víctima y el inculpado, derivados de un homicidio imprudencial como consecuencia del tránsito vehicular y de esa manera tengan seguridad jurídica todas las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de ese acuerdo y que el mismo este sujeto a las disposiciones que en particular hace el Código Civil Federal y no la Ley Federal del Trabajo, como lo hace erróneamente el "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal" en su artículo 47, para la determinación de los montos de indemnización; todo esto proporcionaría a la sociedad no tener pérdidas de tiempo y de dinero en un marco legal de justicia e igualdad.

Estas son mis 10 propuestas para solucionar la problemática de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en nuestro país, y que cada día se vuelve más y más compleja, por lo que es justo y necesario que nuestros legisladores volteen los ojos hacia un tema de nuestra vida diaria y que hasta ahora no se ha preocupado por resolver a fondo.

El vehículo junto con la figura jurídica del seguro han pasado a formar un elemento de gran importancia en nuestra sociedad y como tal es necesario que establezcamos normas para evitar que se convierta en nuestro mayor problema.

Es necesario que los legisladores de nuestro país se coloquen a la vanguardia, en lo que se refiere a las Controversias Jurídicas derivadas de un contrato de seguros en una póliza de automóviles, ya que hasta ahora nuestra legislación se encuentra muy atrasada y obsoleta.

CONCLUSIONES

Durante el presente trabajo he analizado los conflictos jurídicos derivados de un contrato de seguro en una póliza de autos, en el primer capítulo me enfoque a los antecedentes históricos del contrato de seguro, en sí, de la póliza de automóviles con sus diferentes coberturas; en el capítulo segundo señalé el marco legal donde se encuentran los mismos; en el tercero desarrolle los conflictos jurídicos que presentan los diversos procedimientos para exigir el pago de daños a terceros de una póliza de automóviles; y finalmente, en el capítulo cuarto presenté las soluciones de los conflictos legales de la cobertura de daños a terceros en una póliza de automóviles; es entonces pertinente, después del desarrollo de los conflictos materia del presente trabajo, sintetizar el mismo, con las siguientes conclusiones que presento:

PRIMERA.- Considero que debe proponerse la unificación de criterios por parte de todos los Estados de la República Mexicana en su respectivo Código Civil para determinar el monto de indemnización de la Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular en caso de muerte e incapacidad total permanente.

En este caso el criterio a unificar que propongo es el siguiente:

- a) En caso de muerte el monto de indemnización sería de 7360 días de salario mínimo vigente.
- b) En el de incapacidad total permanente el monto de indemnización sería de 10950 días de salario mínimo vigente.
- c) En caso de incapacidad parcial permanente el monto de indemnización sería de acuerdo a la tabla de accidentes que anexaría al propio Código Civil, similar a la que presenta la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- La Responsabilidad Civil derivada del tránsito vehicular debe encontrarse contenida en un apartado especial dentro del Código Civil.

TERCERA.- La obligación de pago por concepto de daño moral debe ser hasta por una tercera parte del monto de indemnización según sea el caso.

CUARTA.- Realizar dentro del Código Civil un verdadero reordenamiento de las diferentes clases de Responsabilidad Civil.

QUINTA.- Que se permita presentar una queja o reclamación ante la CONDUSEF por cualquier persona, no solo por el titular de la póliza de seguro, cuando se vean afectados los intereses de la misma como consecuencia de una controversia con alguna empresa aseguradora. O que se subroguen los derechos contenidos en la póliza a favor de terceras personas afectadas para que los puedan hacer valer.

SEXTA.- Dentro del procedimiento administrativo ante la CONDUSEF, que se multe a la compañía aseguradora que dolosamente se niegue al cumplimiento de su obligación de pago derivada de un siniestro.

SEPTIMA.- La legislación administrativa para el control de las instituciones de seguros, fianzas y crédito, constituye manifiestamente una traba o disminución de la libertad de comercio, que es una de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, por lo que dentro del marco de una simplificación administrativa, que sirva como medio para defender y garantizar los derechos de los quejosos y de las instituciones de seguros, sería necesario eliminar la obligatoriedad del

procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF y establecerlo como un procedimiento alternativo, a elección del usuario o de aquella persona que se vea afectada en sus intereses, como consecuencia de una controversia derivada de la materia relacionada con un contrato de seguro.

OCTAVA.- Me parece necesario que se establezca en nuestra legislación el seguro obligatorio automovilístico, cubriendo la Responsabilidad Civil para personas y también para bienes, no como lo propone el Seguro Único de Vehículos Automotores.

NOVENA.- Que se concedan facultades al Ministerio Público para que otorgue la Libertad Provisional bajo Caución como consecuencia de accidentes de tránsito, claro está, cumpliendo determinados requisitos.

DECIMA.- Y por último, otro de los conflictos dentro del procedimiento penal, relacionado con el anterior punto, lo representa el otorgamiento del perdón, mismo que por lo general se lleva a cabo ante el Ministerio Público; pues al respecto, no se cuenta

con ningún fundamento legal para que el Ministerio Público tenga esas facultades y con ello se provoca que invada una esfera que no le corresponde y que es la de Juzgador, siendo conveniente que se le conceda tal facultad para que se otorgue validez jurídica al acuerdo establecido entre los familiares de la víctima y el inculpado, derivados de un homicidio imprudencial como consecuencia del tránsito vehicular y de esa forma se cuente con seguridad jurídica para las partes en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de ese acuerdo y que el mismo este sujeto a las disposiciones que en particular hace el Código Civil Federal y no la Ley Federal del Trabajo, como erróneamente lo contempla el "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal" en su artículo 47, para la determinación de los montos de indemnización; considero que todo ello proporcionaría a la sociedad no tener pérdidas de tiempo y de dinero en un marco legal de justicia e igualdad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos
Derecho procesal civil.
Edit. Porrúa, México. 2001.
- 2.- Arellano García, Carlos
Práctica forense civil y familiar
Edit. Porrúa, México. 2000.
- 3.- Bailón Valdovinos, Rosalío
Derecho procesal penal
Edit. Pac. México, 2000.
- 4.- Benitez de Lugo, Luis
Tratado de seguros.
Edit. Instituto Editorial Reus . Madrid, 1998.
- 5.- Borja Martínez, Manuel
Teoría general de las obligaciones
Edit. Porrúa. México 1999.
- 6.- Castelo Matrán, Julio
Diccionario Mapfre de seguros.
Edit. Mapfre. Barcelona, 2002.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de procedimientos penales.
Edit. Porrúa, México. 1999
- 8.- Chaumet, Francis
Seguro de Responsabilidad Civil de Productos
Edit. Mapfre. España. 1998
- 9.- Díaz Berrio, Manuel
Seguro de Responsabilidad Civil.
Edit. Mapfre. España. 1998

- 10.- Encarta Enciclopedia Encarta 2002
Edit. Microsoft Corporation. E.U.A. 2002
- 11.- Díaz de León, Marco Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso penal.
Edit. Porrúa. México. 1999.
- 12.- Flores Cervantes, Cutberto Los accidentes de tránsito.
Edit. Porrúa. México. 1999.
- 13.- Fiorentino, Adriano Los seguros contra daños.
Edit. IMESFAT. México, 1998.
- 14.- Garrigues, Joaquín Curso de derecho mercantil.
Edit. Porrúa. México, 2001.
- 15.- Gaudenet, Eugene Teoría general de la obligaciones.
Edit. Porrúa. México, 1998.
- 16.- Gella, Agustín Curso de derecho mercantil comparado.
Edit. Mapfre. Barcelona, 1999.
- 17.- González Gale, Antonio El origen y desarrollo del seguro.
Edit. Madrid. España, 1999.
- 18.- Grijalbo Historia Universal.
Edit. Grijalbo. México, 2002.
- 19.- Hernández López, Aarón Manual de Procedimientos Civiles I y II
Edit. Pac. México. 1999

- 20.- Mantilla Molina, Eduardo El contrato de seguro.
Edit. Porrúa. México, 2001.
- 21.- Piña, Rafael de Elementos de Derecho Civil Mexicano
Edit. Porrúa. Tomo III. México. 2001.
- 22.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil.
Edit. Porrúa. México 2000.
- 23.- Sánchez Flores, Octavio G. La Institución del seguro en México
Edit. Porrúa. México. 2000
- 24.- Stiglitz S., Rubén y Gabriel Seguro automotor obligatorio
Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.2001.
- 25.- Vásquez del Mercado, Oscar Contratos mercantiles.
Edit. Porrúa. México 2002.
- 26.- Zerecero Acosta, Mario Curso de instrucción programada sobre seguros.
Edit. Tip. México, 2002.

LEGISLACION

Código Civil para:

- Aguascalientes
- Baja California
- Baja California Sur
- Campeche

- Coahuila
- Colima
- Chiapas
- Chihuahua
- Distrito Federal
- Durango
- Guanajuato
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- México
- Michoacán
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Oaxaca
- Puebla
- Querétaro
- Quintana Roo
- San Luis Potosí
- Sinaloa
- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas
- Tlaxcala
- Veracruz
- Yucatán
- Zacatecas

- Código de Comercio.

- Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Código Federal de Procedimientos Penales

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Código Penal para el Distrito Federal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley de protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

- Ley Federal de Protección al Consumidor.

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- Ley Sobre el Contrato de Seguro.